



# Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 38  
13 de mayo 2025

## Contenido

- 7 Iniciativas
- 5 Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 8 Dictámenes con Proyecto de Resolución
- 4 Puntos de Acuerdo

# Iniciativas

## DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

**JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ**, mexicano, abogado, mayor de edad, en ejercicio de mi derecho de iniciar leyes que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 130, 131 fracción IV, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa **INICIATIVA DE ADICIÓN Y/O REFORMA AL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS ESTATALES DE CULTURA Y RECREACIÓN “PROF. CARLOS JONGUITUD BARRIOS” Y TANGAMANGA II DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE MOVILIDAD SEGURA DE CICLISTAS** lo anterior con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

Los **Centros Estatales de Cultura y Recreación “Prof. Carlos Jonguitud Barrios” (Tangamanga I) y Tangamanga II**, son espacios públicos emblemáticos que cumplen funciones esenciales para el desarrollo integral de la población de San Luis Potosí. Estos centros, creados con la finalidad de fomentar el sano esparcimiento, la práctica de actividades culturales, recreativas y deportivas, y la preservación del medio ambiente urbano, representan un pilar fundamental en la promoción de la calidad de vida, la cohesión social y el bienestar general de los habitantes del estado.

En congruencia con los fines establecidos en su creación, estos espacios ofrecen áreas destinadas a la actividad física, la recreación familiar, eventos culturales, así como circuitos para la movilidad no motorizada, como caminatas y ciclismo. No obstante, el creciente aumento en el uso de bicicletas, patines eléctricos, scooters y otros medios de transporte personal dentro de los parques ha generado **nuevos retos en materia de seguridad y movilidad interna** que requieren de atención y regulación adecuada.

Actualmente, se ha identificado un **incremento en la circulación de ciclistas a exceso de velocidad**, situación que ha derivado en riesgos considerables para la integridad física de los visitantes, particularmente de grupos vulnerables como niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Estos incidentes ponen en peligro no solo la seguridad individual, sino también la esencia misma de los centros como espacios seguros, inclusivos y accesibles para todas las personas.

El fenómeno descrito refleja la necesidad urgente de implementar **mecanismos normativos** que regulen de forma clara y precisa el comportamiento de los usuarios de medios de movilidad personal dentro de estos espacios públicos. La falta de límites de velocidad y de reglas específicas sobre la interacción entre ciclistas y peatones

genera un ambiente de incertidumbre y riesgo que podría aumentar en la medida que la movilidad en bicicleta siga creciendo, como parte de las políticas públicas que impulsan medios de transporte sostenibles.

En este sentido, conforme a los **principios de seguridad vial y movilidad segura** establecidos en el **Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027**, así como en la **Ley Estatal de Cultura Física y Deporte** y la **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí**, resulta imperativo actuar de manera preventiva y correctiva para preservar el objetivo fundamental de los parques Tangamanga: ser entornos de convivencia segura, pacífica y saludable.

Particularmente, la **Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí** establece que la movilidad debe ser ordenada, priorizando la protección de los usuarios más vulnerables —peatones, personas con discapacidad y ciclistas— y disponiendo que las autoridades fomenten el respeto a las normas de circulación en todos los espacios públicos.

Por tanto, con base en la competencia conferida a la administración de los Centros Estatales de Cultura y Recreación, se propone **adicionar y/o reformar el Reglamento Interior vigente**, para incorporar disposiciones específicas que:

- **Establezcan límites de velocidad** máximos para los usuarios de bicicletas, scooters eléctricos y patines dentro de los parques.
- **Determinen obligaciones claras** respecto a la circulación segura y el respeto a los peatones.
- **Prevean sanciones** proporcionales y adecuadas en caso de incumplimiento, a fin de disuadir conductas de riesgo y garantizar el cumplimiento efectivo de las normas.
- **Promuevan campañas de concientización** sobre movilidad segura entre los usuarios, reforzando el carácter formativo y preventivo de la medida.

La implementación de estas disposiciones no busca restringir el uso de bicicletas u otros medios de transporte personal, sino **ordenarlo y armonizarlo** con la función recreativa y de esparcimiento de los parques, respetando los derechos de todos los usuarios, especialmente los más vulnerables, en un marco de responsabilidad, respeto y seguridad.

De esta manera, se fortalecen los objetivos constitucionales y legales en materia de derechos humanos, acceso a espacios públicos seguros, promoción de la salud y desarrollo social, contribuyendo además a la construcción de una cultura de la movilidad sostenible y segura en el estado de San Luis Potosí.

Basados en las exposiciones aquí planteo, es que someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que pretende **ADICIONAR Y/O REFORMAR AL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS CENTROS ESTATALES DE CULTURA Y RECREACIÓN “PROF. CARLOS JONGUITUD BARRIOS” Y TANGAMANGA II DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE MOVILIDAD SEGURA DE CICLISTAS**

## Texto propuesto para reforma y adición

### CAPITULO VI

#### **De la Regulación de la Movilidad en Bicicleta y Medios Similares**

**Artículo 29.** La circulación de bicicletas, monopatines, scooters eléctricos y otros medios de movilidad personal dentro de los Centros Estatales de Cultura y Recreación “Prof. Carlos Longitud Barrios” (Tangamanga I) y Tangamanga II se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La velocidad máxima permitida para bicicletas y medios similares será de **20 kilómetros por hora** dentro de las áreas generales de circulación, y de **10 kilómetros por hora** en zonas de alta concurrencia de peatones, señalizadas como tales.

II. Los usuarios deberán respetar los senderos, carriles y rutas designadas para ciclistas, así como ceder el paso **siempre** a peatones, adultos mayores, personas con discapacidad y grupos escolares.

III. Se prohíbe realizar maniobras peligrosas, competencias no autorizadas, zigzagueos o cualquier conducta que ponga en riesgo la seguridad de los demás usuarios del parque.

IV. Todo ciclista deberá acatar las instrucciones del personal de seguridad y vigilancia del parque.

**Artículo 30.** El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a las siguientes sanciones:

I. **Primera falta:** Amonestación verbal por parte del personal autorizado del parque.

II. **Segunda falta:** Suspensión temporal del acceso al parque por **15 días naturales**.

III. **Tercera falta o falta grave:** Suspensión de acceso por un período de hasta **seis meses**, y en caso de daños a terceros, la remisión del asunto a la autoridad competente para las sanciones civiles o penales que correspondan.

Las sanciones se aplicarán observando en todo momento los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal correspondiente.

## **Artículos Transitorios**

### **Primero.**

La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### **Segundo.**

La Dirección de los Centros Estatales de Cultura y Recreación “Prof. Carlos Longitud Barrios” y Tangamanga II deberá colocar señalizaciones visibles sobre las nuevas disposiciones de tránsito de ciclistas dentro de un plazo de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor.

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de abril de 2025.

PROTESTO LO NECESARIO.

**JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ**

San Luis Potosí, S.L.P, a 28 de abril del 2025

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La suscrita **MA. SARA ROCHA MEDINA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción I y 61 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, 131 y 13e fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone modificar el artículo 51 de la Ley del sistema de seguridad pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para nadie es un secreto que nuestro país sufre un preocupante deterioro en materia de seguridad pública, el cual se ha venido agravando dramáticamente desde hace siete años.

Una de las causas de este deterioro es que México es **deficitario** en estado de fuerza, es decir, en el número de policías preventivos existentes por cada segmento de habitantes.

La Organización de las Naciones Unidas emitió una recomendación a los países miembros de ese organismo multinacional, que establece que para una adecuada protección a la población se requiere un mínimo de 1.8 policías por cada mil habitantes;

En nuestro país, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se contabiliza un promedio de 0.8 policías por cada millar de mexicanos, de modo que el número de elementos activos no alcanza a cubrir el 50 por ciento del mínimo señalado por la ONU. En el caso particular del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo al *“DIAGNÓSTICO NACIONAL SOBRE LAS POLICÍAS PREVENTIVAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”* elaborado por la secretaría de seguridad y protección ciudadana en conjunto con el secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, nuestra entidad registra un promedio de 0.75 policías por cada 1,000 habitantes.

Por ello, resulta necesario identificar las causas por las cuales las fuerzas de tarea se encuentran en un nivel deficitario y entre ellas, podemos distinguir al hecho de que los ciudadanos no encuentran atractivo sumarse a los cuerpos de seguridad pública, debido a las bajas percepciones salariales, tomando en cuenta el nivel de riesgo que conlleva ese tipo de labores.

Aunque conviene también tener en cuenta que no existe un criterio unánime para determinar el tamaño ideal de la policía. En un reporte reciente, la Asociación Internacional de Jefes de Policía (**IACP** por sus siglas en inglés) señalaba que *“no existen estándares de personal policial predefinidos y universalmente aplicables. Las proporciones simples, como policías por mil habitantes, son totalmente inapropiadas como base para decisiones de contratación”*.

Dicho texto considera que la mejor forma de lograr la paz es con una estrategia de seguridad pública federalista, que procure el empoderamiento local, a cargo de corporaciones civiles, así como en el eficaz combate a los fenómenos delictivos.

Por ello es importante reconocer que la calidad de la policía es fundamental para lograr incrementar los actuales niveles de seguridad: mientras mejor sea nuestra policía, podría necesitarse menos elementos para tener el mismo efecto disuasivo.

Contar con cuerpos de seguridad pública preventiva profesionales no es solamente una aspiración, es una exigencia ciudadana que no admite postergaciones, de ahí que los gobiernos deban estar obligados a hacer un esfuerzo por otorgar a sus elementos policiales preventivos en activo mejoras a sus prestaciones laborales mínimas para de esta manera otorgar estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades en el empleo, fortaleciendo la vocación de servicio y el sentido de pertenencia a la corporación.

Por otra parte, conforme al diagnóstico antes señalado, el 95 por ciento de los delitos que se comenten en México son del fuero común, lo que pone de relieve la trascendencia de la función que desempeñan las policías estatales y municipales para la prevención y combate de los fenómenos delictivos que más afectan a la población.

Aunado a lo antes señalado, debe atenderse fundamentalmente al mandato contenido en el artículo 123, apartado B), fracción V de la Constitución política mexicana: *“A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo”*.

En mérito de lo expuesto, y con el propósito de establecer los mecanismos que permitan el mejoramiento de las condiciones laborales de los elementos de seguridad pública preventiva para así fortalecer el Desarrollo Policial y con ello, la seguridad pública de los habitantes del Estado de San Luis Potosí, se somete a consideración de esta honorable poder legislativo del estado de San Luis Potosí, el proyecto de reforma al artículo 51 de la Ley del sistema de seguridad pública del Estado de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

## **DECRETO**

**ÚNICO:** Se reforma al artículo 51 de la Ley del sistema de seguridad pública del Estado de San Luis Potosí, para de la forma siguiente:

*ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

*Las instituciones de seguridad pública deberán generar para su personal, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el Estado de San Luis Potosí, todos los elementos de seguridad pública a que se refiere el artículo 5 fracción VIII de la presente Ley, conforme a su respectiva categoría, disfrutaran de la misma remuneración, sin tener en cuenta sexo, ni Municipio de adscripción.*

*Anualmente se considerará aumento en la remuneraciones en la percepciones y prestaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, que acrediten haber participado en el año inmediato anterior en cursos de formación inicial, continua, evaluaciones de desempeño en el servicio, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial; en el caso de los municipios además de lo anterior deberán acreditar haber adoptado la estructuración de la jerarquización terciaria establecida en los artículos, 68, 69 y 70 de esta Ley; y deberán contar todos con el certificado único policial vigente para ser candidatos a dichos incrementos; al respecto, las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deberán ser fundados y motivados, sin que, en ningún caso, puedan ser disminuidos, pero si podrán permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo; dichos incrementos de las remuneraciones deberán ajustarse a los que establecen las normas presupuestales en materia de servicios personales.*

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## **ATENTAMENTE**

**MA. SARA ROCHA MEDINA**  
**Diputada del Grupo Parlamentario**  
**del Partido Revolucionario Institucional.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.-**

**DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El poder de la naturaleza y la fragilidad somática de las personas han demostrado la necesidad de establecer y operar sistemas eficientes que permitan su protección, la de sus bienes y la del medio ambiente.

La cultura de la prevención la hemos visto presente a lo largo de la historia. El primer registro que se tiene de esta figura aplicada al derecho; lo encontramos en la antigua roma, mediante la figura de la “*cautio damni infecti*”<sup>1</sup> la cual, era concebida como una medida de protección pretoriana y tenía por objeto la prevención del daño. En México, la cultura de la prevención ha evolucionado con el paso de los años, esto debido a los diferentes acontecimientos causados por la naturaleza y los seres humanos, mismos que han marcado la historia de nuestro país.

Esta prevención se materializa a través de la Protección Civil.

La protección a la vida y los bienes de los habitantes del Estado es tarea esencial que debe formar parte de las políticas públicas del gobierno; una de las acciones básicas en esa materia es la Protección Civil.

Esta tiene como objetivo la prevención para disminuir los riesgos que pueden ser causados por fenómenos y agentes naturales o humanos, así como la forma de actuar ante los desastres provocados por esos mismos agentes y fenómenos.

La coyuntura actual es el momento ideal para generar un cambio de políticas en materia de prevención, y a su vez, mejorar los instrumentos de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas

---

<sup>1</sup> <https://www.eld.edu.mx/Boletin-Juridico-Practico/Boletin-Juridico-7/Capitulos/7-Las-medidas-cautelares-en-el-Codigo-Nacional-de-Procedimientos-Civiles-y-Familiares.pdf>

derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene por **objeto** reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí**, con el fin de fortalecer la cultura de la Protección Civil e impulsar un trabajo coordinado y corresponsable entre el Poder Ejecutivo Estatal y los 59 municipios del Estado.

El bien jurídico es “el interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada que adquiere reconocimiento jurídico” (Von Liszt, 1999: 6). En otras palabras, es el valor que protege una determinada norma o la razón de la existencia de ésta, por ejemplo, la vida, la dignidad, la integridad física, la legalidad y la seguridad jurídica. El bien jurídico nace de una necesidad de protección a ciertos y cambiantes bienes inmanentes a las personas.

La protección civil tiene como punto de partida los derechos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup>, que salvaguardan los siguientes bienes jurídicos tutelados:

- La vida y se encuentra reconocida como un derecho fundamental, el artículo 3 de la DUDH.
- La integridad física; este bien jurídico es reconocido por la DUDH, al establecer en el artículo 3 “*Todo individuo tiene derecho a la [...] seguridad de su persona*”.
- El patrimonio; las personas tienen derecho a contar con un patrimonio, por lo tanto, es un derecho fundamental que se reconoce en el artículo 17 de la DUDH y consiste en el conjunto de bienes y derechos, cargas y obligaciones, pertenecientes a una persona física o jurídica, cuyo fin es el de satisfacción de una necesidad determinada.
- La vivienda forma parte del patrimonio de las personas y el artículo 25.1 de la DUDH, dispone: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar [...] y especial [...] la vivienda [...]*”.
- Los servicios públicos también forman parte del patrimonio, no directamente de las personas, pero al ser públicos se entiende que son de todos los habitantes de una comunidad y se encuentran establecidos en la *fracción III del artículo 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*, los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos.
- La educación constituye parte fundamental del desarrollo de las personas, y en materia de protección civil resulta imperativo que el Estado informe a la sociedad sobre los riesgos a los que está expuesta y que brinde asesoría y capacitación para que las personas conozcan qué hacer antes, durante y después ante un fenómeno perturbador, e incrementar y fortalecer la resiliencia.
- El bienestar y desarrollo integral, bien jurídico que deriva de la paz, entendida como el derecho que garantiza a todo ser humano una vida libre de violencia, cuyos

---

<sup>2</sup> [https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

principios rectores sean la justicia, la solidaridad, la libertad y el bien común; con el objetivo de conservar su vida y fomentar el progreso de su bienestar individual y social.

Es importante resaltar que, en materia de protección civil, todos los bienes jurídicos se encuentran entrelazados, y por lo mismo, no se pueden separar o entender uno sin el otro.

La protección de la población civil, que en principio era sólo para cuestiones de guerra, hoy ha cambiado, constituyendo una parte importante en pro de proteger a las personas contra los peligros que generan las hostilidades y los agentes perturbadores, causantes de las catástrofes, considerando también la ayuda para recuperarse de sus efectos inmediatos, así como para facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

No obstante, la protección civil implica la participación activa de la sociedad que es la base fundamental de esta materia.

Al Estado le corresponde dirigir las políticas públicas encaminadas a salvaguardar la vida e integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, mediante el establecimiento de instituciones, planes y programas con un enfoque basado en la gestión integral del riesgo.

En estricto sentido, la protección civil no se considera un servicio público como el alumbrado público, los parques y los jardines; realmente, es un sistema orgánico y articulado, regido por el Estado, por lo que se puede considerar como una práctica administrativa, razón por la cual resulta factible calificar como violación a los derechos humanos, la falta o incumplimiento de políticas públicas encaminadas al logro de los objetivos de la protección civil.

Como primer punto del presente instrumento parlamentario, se incorpora el concepto de **“aforo”** en el glosario de la Ley, ya que esto responde a la necesidad de establecer un criterio técnico y uniforme que permita identificar con claridad la capacidad máxima de ocupación permitida en inmuebles o instalaciones que reciben una afluencia constante o masiva de personas. Esta definición resulta fundamental para fortalecer la normatividad en materia de Protección Civil, ya que sirve como base para la implementación de medidas preventivas, de control y de actuación ante situaciones de emergencia.

La obligación de exhibir de manera visible, en el exterior de dichos espacios, la leyenda con el número de personas autorizadas según su capacidad de aforo, tiene como propósito principal facilitar la toma de decisiones tanto para las autoridades responsables como para la ciudadanía.

Esta medida permite una mejor planeación y control del ingreso, evitando sobrecupos que puedan poner en riesgo la integridad de las personas, además de agilizar los

protocolos de evacuación en caso de siniestros, como incendios, sismos u otras contingencias.

La propuesta encuentra sustento en la evidencia de eventos trágicos ocurridos en el Estado, donde la falta de control del aforo ha sido un factor determinante en la magnitud de las afectaciones.

El caso más reciente, conocido como el del antro "Rich"<sup>3</sup>, evidenció la urgencia de contar con herramientas normativas que prevengan la saturación de espacios y aseguren el cumplimiento de medidas mínimas de seguridad. Por tanto, esta disposición no solo atiende una necesidad operativa en materia de Gestión Integral de Riesgos, sino que también representa un avance hacia la consolidación de una cultura de prevención y corresponsabilidad social.

Como segunda propuesta, se plantea rediseñar el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley, con el objetivo de incorporar el concepto de **"Gestión Integral de Riesgos"**, entendida como el conjunto de conocimientos, actitudes, prácticas y valores que la población adopta para prevenir, mitigar, prepararse y responder ante los riesgos.

En este sentido, se propone que el Sistema Estatal de Protección Civil promueva activamente el fortalecimiento de dicha cultura, impulsando la participación individual y colectiva de la población, con un enfoque **intercultural, de derechos humanos y de equidad de género**, esto justificado con la normativa internacional en la que se interrelacionan los derechos humanos con la protección civil, misma que fue enunciada en párrafos anteriores.

Asimismo, se incorporan nuevas obligaciones a cargo del Estado, con el propósito de fomentar una cultura sólida y participativa en materia de Protección Civil, mediante las siguientes acciones:

1. Promover y formular campañas permanentes de difusión a través de medios masivos de comunicación y otros canales accesibles, sobre temas específicos en la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, adecuando su contenido a las características y necesidades de cada región del Estado.

Toda vez que la prevención efectiva depende en gran medida de la información oportuna. Las campañas permanentes, adaptadas a las características socioculturales y geográficas de cada región del Estado, son esenciales para mantener informada a la población sobre los riesgos que enfrenta y sobre las acciones que debe tomar antes, durante y después de una emergencia.

---

<sup>3</sup> <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2024/7/17/jovenes-sobrevivientes-del-antro-rich-con-secuelas-fisicas-psicologicas-333104.html>

Asimismo, en el mes de febrero del presente año, tuve la oportunidad de colaborar directamente con brigadistas y voluntarios en las labores de combate a un incendio forestal en el municipio de Santa Catarina.

Esta experiencia permitió constatar de primera mano una preocupante realidad: la mayoría de los habitantes de las comunidades afectadas carecían de información básica y de protocolos claros para saber cómo actuar ante este tipo de emergencias. Esta falta de conocimiento no solo dificultó las acciones de contención, sino que también incrementó el nivel de riesgo para la población, los brigadistas y los propios voluntarios.

Lo anterior evidencia la urgente necesidad de establecer campañas permanentes de difusión y educación dirigidas a la ciudadanía, que proporcionen información accesible, oportuna y contextualizada sobre cómo prevenir, identificar y responder adecuadamente ante riesgos como incendios, inundaciones, sismos y otros fenómenos perturbadores. Estas campañas **deben priorizar a las comunidades más vulnerables y alejadas** de los centros urbanos, donde comúnmente existe un menor acceso a recursos informativos y capacitaciones especializadas.

2. Organizar de manera periódica simulacros, congresos, foros, consultas y talleres para el análisis, discusión y difusión de temas vinculados a la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, fomentando la participación activa de los sectores público, privado, social y académico, con el fin de impulsar la adopción de medidas concretas y coordinadas en la materia.

Los congresos, foros, talleres y simulacros permiten no solo la capacitación, sino también el intercambio de experiencias entre sectores y comunidades. Su carácter participativo fortalece la coordinación interinstitucional y promueve la corresponsabilidad entre gobierno, sociedad y sector privado.

3. Fomentar programas de responsabilidad social empresarial, que promuevan acciones preventivas y educativas en materia de Protección Civil, incentivando a las empresas a integrarse activamente en la construcción de comunidades más resilientes.

Las empresas desempeñan un papel clave en la protección de sus trabajadores y comunidades. Promover su participación activa mediante programas de responsabilidad social en Protección Civil contribuye a expandir la cultura preventiva más allá del ámbito gubernamental.

4. Establecer la obligación para propietarios o administradores de edificios, empresas o fábricas de fomentar la cultura de la Protección Civil entre sus empleados o inquilinos, mediante la difusión de información clara y accesible sobre los programas, protocolos y medidas aplicables al tipo de inmueble en cuestión. Estos actores tienen una posición estratégica para incidir directamente en la protección de las personas usuarias de sus instalaciones. Establecer la obligación de

informar y capacitar a sus empleados o inquilinos refuerza el cumplimiento normativo y garantiza una respuesta más eficaz en situaciones de emergencia.

Por último, es menester señalar que estas propuestas están alineadas a la política nacional encabezada por nuestra Presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo en materia de prevención, misma que se ve reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo<sup>4</sup> y más recientemente con el primer simulacro nacional 2025<sup>5</sup>, en el que el propio Congreso del Estado fue participe.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma y adición a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado:

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE	LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Agente afectable: asentamientos humanos;</p> <p>I. Bis. Agente Consultor Capacitador: persona o empresa que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría en temas de protección civil y la gestión integral del riesgo, de forma privada o comercial y en el ámbito gubernamental;</p> <p>II. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidro-meteorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos;</p> <p>III. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos</p> <p>IV. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p><b>I. Aforo: número de personas que pueden ingresar, permanecer y ser evacuadas de manera segura en un establecimiento. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar el número de aforo de cada caso concreto.</b></p> <p>II. Agente afectable: asentamientos humanos;</p> <p>III. Agente Consultor Capacitador: persona o empresa que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría en temas de protección civil y la gestión integral del riesgo, de forma privada o comercial y en el ámbito gubernamental;</p> <p>IV. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los</p>

<sup>4</sup> <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966672/pnd-completo-2025-2030.pdf>

<sup>5</sup> <https://simulacronacional.sspc.gob.mx/1ersimulacronacional2025/>

<p>controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;</p> <p>V. Atlas Estatal: atlas de riesgos del Estado, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;</p> <p>VI. Atlas Municipal: atlas de riesgos de cada municipio, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;</p> <p>VII. Brigada interna de protección civil: órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar actualizar, operar y vigilar el programa interno de protección civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social;</p> <p>VIII. Centro Estatal: Centro Estatal de Comando de Operaciones;</p> <p>IX. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil;</p> <p>X. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>XI. Director General: titular de la Coordinación Estatal;</p>	<p>geológicos e hidro-meteorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos;</p> <p>V. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos</p> <p>VI. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;</p> <p>VII. Atlas Estatal: atlas de riesgos del Estado, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;</p> <p>VIII. Atlas Municipal: atlas de riesgos de cada municipio, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;</p> <p>IX. Brigada interna de protección civil: órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar actualizar, operar y vigilar el programa interno de protección civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social;</p> <p>X. Centro Estatal: Centro Estatal de Comando de Operaciones;</p> <p>XI. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil; X. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil;</p>
--	---

<p>XII. Coordinación Municipal: Coordinación Municipal de Protección Civil, es el organismo con autonomía, administrativa y financiera; de operación y gestión, que dependerá de la secretaría del ayuntamiento respectivo;</p> <p>XIII. Coordinador Municipal: titular de la Coordinación Municipal;</p> <p>XIV. Damnificado. persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;</p> <p>XV. Desastre: resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;</p> <p>XVI. Donativo: aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;</p> <p>XVII. Emergencia: situación anormal que puede causar un daño a la sociedad, y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;</p> <p>XVIII. Fenómeno Antropogénico: agente perturbador producido por la actividad humana;</p> <p>XIX. Fenómeno Natural Perturbador: agente perturbador producido por la naturaleza;</p> <p>XX. Fondo: Fondo Estatal de Protección Civil, que tiene como objetivo promover la capacitación, equipamiento y</p>	<p>XII. Director General: titular de la Coordinación Estatal;</p> <p>XIII. Coordinación Municipal: Coordinación Municipal de Protección Civil, es el organismo con autonomía, administrativa y financiera; de operación y gestión, que dependerá de la secretaría del ayuntamiento respectivo;</p> <p>XIV. Coordinador Municipal: titular de la Coordinación Municipal;</p> <p>XV. Damnificado. persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;</p> <p>XVI. Desastre: resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;</p> <p>XVII. Donativo: aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;</p> <p>XVIII. Emergencia: situación anormal que puede causar un daño a la sociedad, y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;</p> <p>XIX. Fenómeno Antropogénico: agente perturbador producido por la actividad humana;</p>
---	---

<p>sistematización de la Coordinación Estatal; y de las coordinaciones municipales de la Entidad;</p> <p>XXI. Gestión Integral de Riesgos: conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres ordenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres, y fortalezcan la resiliencia, o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación; previsión; prevención; mitigación; preparación; auxilio; recuperación, y reconstrucción;</p> <p>XXII. Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;</p> <p>XXIII. Ley General: Ley General de Protección Civil;</p> <p>XXIV. Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil, es el documento en el que se definen los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios, y responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal, de conformidad con los lineamientos determinados por el Sistema Nacional de Protección Civil;</p>	<p>XX. Fenómeno Natural Perturbador: agente perturbador producido por la naturaleza;</p> <p>XXI. Fondo: Fondo Estatal de Protección Civil, que tiene como objetivo promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal; y de las coordinaciones municipales de la Entidad;</p> <p>XXII. Gestión Integral de Riesgos: conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres, y fortalezcan la resiliencia, o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación; previsión; prevención; mitigación; preparación; auxilio; recuperación, y reconstrucción;</p> <p>XXIII. Grupos Voluntarios: personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;</p> <p>XXIV. Ley General: Ley General de Protección Civil;</p>
--	--

XXV. Programa Especial: instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo;

XXVI. Programa Interno: inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil;

XXVII. Protección Civil: acción solidaria y participativa que, en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XXVIII. Registro: Documento expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, necesario para que particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; y elaboración de programas internos de protección civil;

XXIX. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXV. Programa Estatal: Programa Estatal de Protección Civil, es el documento en el que se definen los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios, y responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal, de conformidad con los lineamientos determinados por el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXVI. Programa Especial: instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo;

XXVII. Programa Interno: inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil;

XXVIII. Protección Civil: acción solidaria y participativa que, en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XXIX. Registro: Documento expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, necesario para que particulares o dependencias públicas puedan ejercer la

<p>XXX. Secretaría: Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>XXXI. Seguro: Instrumento de administración y transferencia de riesgos;</p> <p>XXXII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;</p> <p>XXXIII. Zona de Desastre: espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, y</p> <p>XXXIV. Zona de Riesgo: espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.</p>	<p>actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; y elaboración de programas internos de protección civil;</p> <p>XXX. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;</p> <p>XXXI. Secretaría: Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende la Coordinación Estatal de Protección Civil;</p> <p>XXXII. Seguro: Instrumento de administración y transferencia de riesgos;</p> <p>XXXIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;</p> <p>XXXIV. Zona de Desastre: espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, y</p> <p>XXXV. Zona de Riesgo: espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.</p>
<p>ARTÍCULO 15. En los inmuebles o instalaciones fijas y móviles de los sectores, público, privado y social en que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, se reciba una afluencia constante o masiva de personas, se deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.</p> <p>No existe correlativo</p> <p>En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 15. Los inmuebles o instalaciones, fijas y móviles, de los sectores público, privado y social que, por su naturaleza o uso, reciban una afluencia constante o masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.</b></p> <p><b>Asimismo, deberán exhibir de manera visible en el exterior una leyenda que indique la capacidad máxima de aforo autorizada, conforme al reglamento y los lineamientos establecidos por el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.</b></p> <p>...</p>

<p>tecnológicas, digitales o virtuales, así como la vinculación con los Atlas de Riesgos.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De la Cultura de Protección Civil</p> <p>ARTÍCULO 42. La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello, y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión del riesgo.</p> <p>Las coordinaciones estatales y municipales fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva. Asimismo, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO DE LA CULTURA Y DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I <b>Difusión de la Cultura en la Gestión Integral de Riesgos y de Protección Civil</b></p> <p><b>ARTÍCULO 42. El Sistema Estatal impulsará el fortalecimiento de la cultura de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva con un enfoque intercultural y de equidad de género.</b></p> <p>La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello, y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión integral del riesgo.</p> <p>Las coordinaciones estatales y municipales fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias la cultura de protección civil entre la población. Asimismo, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 43. Con el fin de fomentar la cultura de la protección civil, el Ejecutivo del Estado deberá, por conducto de la Coordinación Estatal:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil, y la Gestión Integral de Riesgos;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas de difusión sobre temas de su competencia relacionados con la protección civil, y</p>	<p>ARTÍCULO 43. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p><b>III. Establecer programas educativos en todos los niveles académicos que integren de manera transversal la Gestión Integral de Riesgos y la Protección Civil, incorporando un enfoque de adaptación y mitigación al cambio climático;</b></p> <p>IV. ...</p> <p><b>V. Promover y formular campañas permanentes de difusión, a través de los medios masivos de comunicación y otros canales, sobre temas específicos en la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, adecuados a cada región del Estado.</b></p>

<p>VI. ...</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>VI. ...</p> <p><b>VII. Organizar de manera periódica simulacros, congresos, foros, consultas y talleres para el análisis de discusión en temas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que fomenten la participación de los sectores públicos, privado, social y académico para implementar las medidas necesarias en la materia;</b></p> <p><b>VIII. Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de protección civil, y</b></p> <p><b>XIX. Los propietarios o administradores de los edificios, empresas o fábricas fomentarán la cultura de protección civil, para lo cual deberán informar a sus empleados o inquilinos sobre los programas aplicables al tipo de inmueble de que se trate.</b></p>
<p>ARTÍCULO 62. Las coordinaciones Estatal y municipales en su caso, llevarán a cabo verificaciones de las condiciones de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos, siguientes:</p> <p>I a XXXI ...</p> <p>De igual forma, las coordinaciones estatal y municipales, en su caso, verificarán que en los inmuebles a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y XXII de este artículo, se encuentre disponible el protocolo de prevención y atención de violencia en contra de las mujeres a que se refiere la fracción XVIII del artículo 6º de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 62. ...</p> <p>I a XXXI ...</p> <p>De igual forma, las coordinaciones estatal y municipales, en su caso, verificarán que en los inmuebles a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y XXII de este artículo, se encuentre disponible el protocolo de prevención y atención de violencia en contra de las mujeres a que se refiere la fracción <b>XIX</b> del artículo 6º de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.</p>

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA la fracción I del artículo 6º por lo que la actual fracción I pasa a ser fracción II y se recorren las subsecuentes; párrafo primero del artículo 15; capítulo I del título quinto; artículo 42; fracciones III y V del artículo 43 y el último párrafo del artículo 62; se ADICIONA fracción XXXV al artículo 6º; párrafo segundo al artículo 15 por lo que el actual segundo pasa a ser párrafo tercero y las fracciones VII, VIII y XIX al artículo 43 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí:

## ARTÍCULO 6º. ...

**I. Aforo: número de personas que pueden ingresar, permanecer y ser evacuadas de manera segura en un establecimiento. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar el número de aforo de cada caso concreto.**

**II. Agente afectable: asentamientos humanos;**

**III. Agente Consultor Capacitador: persona o empresa que ofrece, provee u otorga capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría en temas de protección civil y la gestión integral del riesgo, de forma privada o comercial y en el ámbito gubernamental;**

**IV. Agente perturbador: fenómenos naturales, o de origen humano; respecto del primero se mencionan, los geológicos e hidro-meteorológicos; y en el segundo los químicos, sanitarios, y socio-organizativos;**

**V. Actividades pirotécnicas: fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento, comercialización y exhibición de objetos pirotécnicos;**

**VI. Agente regulador: acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;**

**VII. Atlas Estatal: atlas de riesgos del Estado, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;**

**VIII. Atlas Municipal: atlas de riesgos de cada municipio, es el sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;**

**IX. Brigada interna de protección civil: órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar actualizar, operar y vigilar el programa interno de protección civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado o social;**

**X. Centro Estatal: Centro Estatal de Comando de Operaciones;**

**XI. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección Civil; X. Coordinación Estatal: Coordinación Estatal de Protección Civil;**

**XII. Director General:** titular de la Coordinación Estatal;

**XIII. Coordinación Municipal:** Coordinación Municipal de Protección Civil, es el organismo con autonomía, administrativa y financiera; de operación y gestión, que dependerá de la secretaría del ayuntamiento respectivo;

**XIV. Coordinador Municipal:** titular de la Coordinación Municipal;

**XV. Damnificado.** persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

**XVI. Desastre:** resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

**XVII. Donativo:** aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

**XVIII. Emergencia:** situación anormal que puede causar un daño a la sociedad, y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

**XIX. Fenómeno Antropogénico:** agente perturbador producido por la actividad humana;

**XX. Fenómeno Natural Perturbador:** agente perturbador producido por la naturaleza;

**XXI. Fondo:** Fondo Estatal de Protección Civil, que tiene como objetivo promover la capacitación, equipamiento y sistematización de la Coordinación Estatal; y de las coordinaciones municipales de la Entidad;

**XXII. Gestión Integral de Riesgos:** conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres, y fortalezcan la resiliencia, o resistencia de la sociedad. Involucra las

etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación; previsión; prevención; mitigación; preparación; auxilio; recuperación, y reconstrucción;

**XXIII. Grupos Voluntarios:** personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

**XXIV. Ley General:** Ley General de Protección Civil;

**XXV. Programa Estatal:** Programa Estatal de Protección Civil, es el documento en el que se definen los objetivos, metas, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios, y responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal, de conformidad con los lineamientos determinados por el Sistema Nacional de Protección Civil;

**XXVI. Programa Especial:** instrumento de planeación en cuyo contenido se establecen las medidas de prevención y reacción ante problemas derivados de actividades o eventos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles distintos a su uso habitual, que conlleven un riesgo;

**XXVII. Programa Interno:** inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil;

**XXVIII. Protección Civil:** acción solidaria y participativa que, en consideración, tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

**XXIX. Registro:** Documento expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil, necesario para que particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; y elaboración de programas internos de protección civil;

**XXX. Riesgo:** Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

**XXXI. Secretaría:** Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende la Coordinación Estatal de Protección Civil;

**XXXII. Seguro: Instrumento de administración y transferencia de riesgos;**

**XXXIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Protección Civil;**

**XXXIV. Zona de Desastre: espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, y**

**XXXV. Zona de Riesgo: espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.**

**ARTÍCULO 15. Los inmuebles o instalaciones, fijas y móviles, de los sectores público, privado y social que, por su naturaleza o uso, reciban una afluencia constante o masiva de personas, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.**

**Asimismo, deberán exhibir de manera visible en el exterior una leyenda que indique la capacidad máxima de aforo autorizada, conforme al reglamento y los lineamientos establecidos por el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.**

En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, así como la vinculación con los Atlas de Riesgos.

## **Capítulo I**

### **Difusión de la Cultura en la Gestión Integral de Riesgos y de Protección Civil**

**ARTÍCULO 42. El Sistema Estatal impulsará el fortalecimiento de la cultura de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que convoque y sume el interés de la población, así como su participación individual y colectiva con un enfoque intercultural y de equidad de género.**

La población vulnerable y expuesta a un peligro, tiene derecho a estar informada de ello, y a contar con las vías adecuadas de opinión y participación en la gestión integral del riesgo.

Las coordinaciones estatales y municipales fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias la cultura de protección civil entre la población. Asimismo, establecerán mecanismos idóneos para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la protección civil, en los términos de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 43. ...**

I. y II. ...

**III. Establecer programas educativos en todos los niveles académicos que integren de manera transversal la Gestión Integral de Riesgos y la Protección Civil, incorporando un enfoque de adaptación y mitigación al cambio climático;**

IV. ...

**V. Promover y formular campañas permanentes de difusión, a través de los medios masivos de comunicación y otros canales, sobre temas específicos en la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, adecuados a cada región del Estado.**

VI. ...

**VII. Organizar de manera periódica simulacros, congresos, foros, consultas y talleres para el análisis de discusión en temas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil que fomenten la participación de los sectores públicos, privado, social y académico para implementar las medidas necesarias en la materia;**

**VIII. Estimular programas de empresas socialmente responsables en materia de protección civil, y**

**XIX. Los propietarios o administradores de los edificios, empresas o fábricas fomentarán la cultura de protección civil, para lo cual deberán informar a sus empleados o inquilinos sobre los programas aplicables al tipo de inmueble de que se trate.**

ARTÍCULO 62. ...

I a XXXI ...

De igual forma, las coordinaciones estatal y municipales, en su caso, verificarán que en los inmuebles a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y XXII de este artículo, se encuentre disponible el protocolo de prevención y atención de violencia en contra de las mujeres a que se refiere la fracción **XIX** del artículo 6º de la Ley del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor 90 días posteriores, al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** En el periodo de los 90 días, la Coordinación Estatal de Protección Civil deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su reglamento con base a lo establecido en el presente Decreto.

**CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

*San Luis Potosí, S.L.P., a ocho de mayo del 2025.*

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JOSÉ ROBERTO GARCIA CASTILLO**

## **DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S .

**JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ**, ciudadano potosino, abogado, mayor de edad, en ejercicio de mi derecho de iniciar leyes que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de conformidad en los diversos artículos 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 6, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO REFORMAR EL ARTÍCULO 60 Y ADICIONAR EL 60 BIS, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; lo anterior, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

---

En aras de plantear el sustento fáctico y jurídico idóneo, tendente a sustentar la necesidad de la reforma legislativa que aquí se plantea, es menester hacer alusión a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, contiene la obligación para todas las autoridades Estatales, referente a que, desde ámbito de sus funciones, atribuciones y competencias, deben en todo momento promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, reconociendo además, aquellos grupos que necesitan mayor énfasis en la tutela y protección de sus derechos, ello derivado de su especial situación frente al orden jurídico tal y como lo es la infancia, sector a quien se encuentra dirigida la presente reforma.

En ese sentido, por lo que respecta a nuestra entidad federativa, en el párrafo cuarto del artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí se ha instituido que en todas las decisiones y actuaciones que ejecute el Estado, deberá prevalecer, como eje rector, el interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando mediante sus leyes, mecanismos, aparatos e instituciones el ejercicio pleno de sus prerrogativas en todas sus vertientes, como lo es la adecuada satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento libertad de expresión y demás nociones elementales para su sano desarrollo.

Asimismo, es de destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en múltiples ocasiones con relación a la definición y acotamiento de lo que implica el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, determinando que tal concepción es un ente jurídico indeterminado, que puede abordarse a la luz de tres enfoques: como derecho sustantivo; como un principio de interpretación y como un procedimiento conforme al que deben ponderarse las consecuencias en toma de decisiones sobre la esfera jurídica de un menor de edad.

Ahora bien, con respecto al tópico que esta iniciativa con proyecto de reforma tiene la intención de regular, como lo es el uso de medios electrónicos y tecnológicos de menores de edad en determinados contextos y ámbitos, resulta idóneo hacer especial énfasis en los distintos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado,

como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es precisa en señalar que todas las medidas concernientes a los niños que tomen instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender a la consideración primordial del interés superior del niño, comprometiéndose así el Estado Mexicano a asegurar a las niñas y niños la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en consideración además, los derechos y deberes de sus padres o tutores, tomando así todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas la consecución de este objetivo.

A su vez, la referida Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, por cualquier medio que ellos elijan, incluyendo las tecnologías de la información y comunicación. No obstante lo anterior, se torna indispensable reconocer e identificar los retos y problemáticas que el ejercicio de tales prerrogativas mediante el uso de medios electrónicos inteligentes con acceso a internet implica en la actualidad, pues si bien es una realidad que estos son herramientas que facilitan el acceso a información, adquisición de conocimiento autodidacta y la potenciación de la difusión de ideas, también lo es que, en muchas ocasiones, terminan generando efectos adversos o negativos, mermando las capacidades de aprendizaje quien abusa de estos medios, llevando a la obtención de información falsa o no científica, entre otras situaciones análogas.

Aunado a lo anterior, resulta viable hacer especial énfasis en que, las consecuencias adversas que suelen suscitarse por el uso inadecuado de estas tecnologías en el día a día en nuestra sociedad por parte de las personas menores de edad, no se limita a cuestiones únicamente pedagógicas o de aprendizaje, sino que en muchas otras ocasiones, trascienden a situaciones o circunstancias que afectan e impactan psicológica y emocionalmente a las niñas, niños y adolescentes que hacen mal uso de ellos, o bien que son víctimas del mal empleo por parte de terceros, llegando a configurarse además en ciertas hipótesis, la comisión de un ilícitos, lo que ha implicado todo un reto legislativo que al día de hoy continua en construcción.

En razón de lo anterior, con base en el principio previamente referido con relación a la búsqueda al interés superior de la niñez y la adolescencia que por obligación constitucional permea el actuar de las autoridades Estatales en todas sus competencias, la iniciativa de mérito busca regular el uso de medios electrónicos y tecnologías en nuestros niños y jóvenes menores de edad, reconociéndose el derecho que tienen a su utilización, pero sujetándole y constriñéndole a ciertas restricciones y vedas, con la finalidad de garantizar su sano aprovechamiento pero sobre todo, la prevención de situaciones riesgosas para la salud física y psicológica los infantes, así como la protección de su dignidad e integridad.

En ese sentido, es de destacarse que el 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones. A partir de esta reforma, se reconoció el derecho de todas las personas —incluidas niñas, niños y adolescentes— a acceder y utilizar las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Asimismo, se estableció la obligación de garantizar su protección frente a riesgos como el acoso, la intimidación, el engaño, el robo de información y la exposición a contenidos violentos o inapropiados, entre otros.

Por su parte, El 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual reconoce a este grupo poblacional como sujetos plenos de derechos y además, esta legislación establece los principios rectores y criterios que guiarán la política nacional en la materia, destacando entre ellos el interés superior de la niñez y adolescencia, así como la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y las autoridades. Asimismo, define las facultades, competencias, mecanismos de concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, incluyendo también la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos constitucionales autónomos.

Así las cosas, en nuestra entidad federativa resulta pertinente acotar ciertas circunstancias en aras de ampliar el velo protector de derechos humanos en favor de nuestra infancia, con relación al uso de medios electrónicos y redes sociales, en aras de instaurar un marco legal holístico proteccionista que permita a las niñas niños y adolescentes seguir haciendo uso de estas herramientas, pero previniendo, conteniendo y aminorando las posibilidades de riesgo e impacto negativo que conlleva su utilización, propuestas que se ilustran a través de las siguientes tablas comparativas:

<p align="center"><b><u>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</u></b> <b><u>TEXTO VIGENTE</u></b></p>	<p align="center"><b><u>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</u></b> <b><u>TEXTO ADICIONADO PROPUESTO</u></b></p>
<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por: (...)</p> <p>I. a la <b>XXXI.</b> (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por: (...)</p> <p>I. a la <b>XXXI.</b> (...)</p> <p><b>XXXII. Plataformas de redes sociales digitales:</b> Sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de éstos con fines de interacción, comunicación, información o esparcimiento.</p> <p>No serán considerados plataformas de redes sociales digitales, los servicios de mensajería instantánea, entendiéndose como mensajería instantánea al software o aplicaciones que propicia conversaciones en línea entre dos o más personas.</p> <p><b>XXXIII.</b> Las plataformas de redes sociales digitales, deberán en todo momento priorizar, todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones legales</p>

	<p>aplicables. Lo anterior implica establecer mecanismos de denuncia y de reparación de derechos afectados por aquellos procesos de recolección de datos y moderación de contenidos, que impliquen una omisión en el deber de velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos sus ámbitos.</p> <p>Las plataformas de redes sociales digitales serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas anteriormente, así como por los daños y perjuicios ocasionados a niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables.</p>
--	---

<p align="center"><b><u>LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</u></b> <b><u>TEXTO VIGENTE</u></b></p>	<p align="center"><b><u>LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</u></b> <b><u>TEXTO DE REFORMA Y ADICIÓN PROPUESTO</u></b></p>
<p><b>ARTÍCULO 60.</b> La educación que impartan el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población. Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos. Al efecto, deberán atenderse las disposiciones que la autoridad educativa federal establezca en la Agenda Digital Educativa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 60.</b> La educación que impartan el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizarán, <b><i>a través de los docentes</i></b>, el avance de las tecnologías de la información ,comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población. Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, <b><i>serán utilizadas irrestrictamente por las maestras y maestros de los distintos planteles educativos en la impartición de sus clases</i></b>, como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos. Al efecto, deberán atenderse las disposiciones que la autoridad educativa federal establezca en la Agenda Digital Educativa.</p> <p><b><i>Para el uso por parte del alumnado, de cualquiera de las herramientas tecnológicas descritas en el presente artículo, dentro de los planteles</i></b></p>

	<i>educativos, se estará a lo dispuesto por el siguiente artículo de esta ley.</i>
<b>NO EXISTE CORRELATIVO</b>	<p><b>ARTÍCULO 60 BIS</b>  <i>El uso de los dispositivos tecnológicos en las instituciones educativas públicas y privadas estará prohibido para niñas, niños menores de 16 años de edad, durante todo el horario de clases, con la excepción de poder utilizarse para fines educativos planeados, o en caso de emergencias personales.</i></p> <p><i>Para lograr lo anterior y proteger a las personas educandas, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo, al menos, las siguientes acciones:</i></p> <p><i>I. Diseñar e instrumentar acciones para proteger la integridad física y psicológica de las niñas, niños menores de 16 años, que propicie el pleno goce de sus derechos humanos;</i></p> <p><i>II. Promover el acompañamiento y asesorías sobre derechos de las niñas, niños menores de 16 años, así como el uso responsable y seguro de los dispositivos tecnológicos con la comunidad educativa y padres de familia;</i></p> <p><i>III. Diseñar e instrumentar acciones recreativas y espacios de socialización, para propiciar la convivencia entre niñas, niños menores de 16 años;</i></p> <p><i>IV. Sensibilizar a la comunidad educativa y padres de familia sobre la salud mental, riesgos y los efectos negativos derivados del uso excesivo de los dispositivos tecnológicos;</i></p> <p><i>V. Promover el fortalecimiento del marco jurídico, para robustecer la protección y garantía de los derechos de niñas, niños menores de 16 años.</i></p>

Al margen de las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se somete a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto

**ARTÍCULO UNO.** -\_Se reforma el artículo 6, de La Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

# LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

## TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

(...)

**ARTÍCULO 6.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: (...)

I. a la **XXXI.** (...)

**XXXII. Plataformas de redes sociales digitales:** Sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de éstos con fines de interacción, comunicación, información o esparcimiento.

No serán considerados plataformas de redes sociales digitales, los servicios de mensajería instantánea, entendiéndose como mensajería instantánea al software o aplicaciones que propicia conversaciones en línea entre dos o más personas.

**XXXIII.** Las plataformas de redes sociales digitales, deberán en todo momento priorizar, todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños menores de 16 años, atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones legales aplicables. Lo anterior implica establecer mecanismos de denuncia y de reparación de derechos afectados por aquellos procesos de recolección de datos y moderación de contenidos, que impliquen una omisión en el deber de velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos sus ámbitos.

Las plataformas de redes sociales digitales serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas anteriormente, así como por los daños y perjuicios ocasionados a niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables.

### TRANSITORIO

---

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO DOS.** – Se reforma el artículo 60 y se adiciona el 60 BIS, de La Ley De Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### TÍTULO TERCERO Proceso Educativo

### **Capítulo III**

## **Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el Proceso Educativo**

(...)

**ARTÍCULO 60.** La educación que impartan el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizarán, a través de los docentes, el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, serán utilizadas irrestrictamente por las maestras y maestros de los distintos planteles educativos en la impartición de sus clases, como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Para el uso por parte del alumnado, de cualquiera de las herramientas tecnológicas descritas en el presente artículo, dentro de los planteles educativos, se estará a lo dispuesto por el siguiente artículo de esta ley.

**ARTÍCULO 60 BIS** El uso de los dispositivos tecnológicos en las instituciones educativas estará prohibido para niñas, niños menores de 16 años, durante todo el horario de clases, con la excepción de poder utilizarse para fines educativos planeados, o en caso de emergencias personales.

Para lograr lo anterior y proteger a las personas educandas, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo, al menos, las siguientes acciones:

- I. Diseñar e instrumentar acciones para proteger la integridad física y psicológica de las niñas, niños menores de 16 años, que propicie el pleno goce de sus derechos humanos;
- II. Promover el acompañamiento y asesorías sobre derechos de las niñas, niños menores de 16 años, así como el uso responsable y seguro de los dispositivos tecnológicos con la comunidad educativa y padres de familia;
- III. Diseñar e instrumentar acciones recreativas y espacios de socialización, para propiciar la convivencia entre niñas, niños menores de 16 años;
- IV. Sensibilizar a la comunidad educativa y padres de familia sobre la salud mental, riesgos y los efectos negativos derivados del uso excesivo de los dispositivos tecnológicos;
- V. Promover el fortalecimiento del marco jurídico, para robustecer la protección y garantía de los derechos de niñas, niños menores de 16 años.

Al efecto, deberán atenderse las disposiciones que la autoridad educativa federal establezca en la Agenda Digital Educativa.

## **T R A N S I T O R I O**

---

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de mayo de 2025.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**Diputada María Dolores Robles Chairez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR el artículo 4º, en su fracción XVI, inciso b) y ADICIONAR una fracción al artículo 3º, esta como XXI, y ADICIONAR al artículo 4º en su fracción XVI, un inciso, este como c) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de lo siguiente:

**ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

**SINTESIS DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa pretende atender lo que concierne a un tipo de violencia que comúnmente es ejercida contra la mujer, conocida esta como, "*Violencia en Espacio Público*", lo anterior así, en cuanto a su correcta definición en la norma, incluyendo ésta como un tipo de violencia sexual, dándole identidad como "*Acoso Sexual en Espacios Públicos*", con ello se pretende evitar la violencia sexual no solo en espacios privados, sino también en los públicos, en ese mismo sentido se pretende identificar el acoso sexual en espacio público como una forma de violencia que conlleva a un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En la actualidad las mujeres y niñas sufren de diferentes tipos de violencia sexual, ya sea en espacios públicos y privados o bien pueden ser desde comentarios y gestos desagradables de índole sexual en donde pueden llegar hasta la violación y o el feminicidio.

El Hostigamiento Sexual y el Acoso Sexual forman parte de la violencia de género, y producen daño o sufrimiento físico, sexual y mental que en ocasiones conlleva a la coacción, la privación de la libertad y de la vida por parte del agresor hacia la víctima.

La problemática del acoso sexual de mujeres en espacios públicos es una manifestación común de la violencia de género que afecta su seguridad, movilidad y bienestar.

Este acoso, que puede manifestarse de diversas formas verbales y no verbales, limita la libertad de las mujeres en la sociedad y tiene graves consecuencias en su vida personal y profesional.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los objetivos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, es el de contar con una coordinación entre el Estado y los Municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de todas las edades, así como establecer los principios, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia donde se tenga un libre desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia y el desarrollo integral y sustentable.

Ahora bien, la Ley en cita señala que existen distintos tipos de violencia de los cuales son víctimas las mujeres, encontrándose por ejemplo lo siguiente:

**“Violencia en el espacio público:** aquella que es ejercida por una o más personas en lugares públicos o de acceso público, a través de toda acción u omisión que trasgreda o limite los derechos humanos de las mujeres, en el que haya o no contacto físico, que se manifiesta en conductas como:

a) Expresiones verbales, gestos, miradas lascivas o intimidatorias, silbidos y sonidos obscenos, ofensas sobre su cuerpo, comentarios inapropiados que impliquen que las mujeres son innecesarias o invasoras del espacio público; con connotación sexual o discriminatoria en razón de género contra las mujeres.

b) Tocamientos, manoseos, besos, abrazos, arrimones, recargones o encimarse sin consentimiento de las mujeres, independientemente si se realizan con o sin connotación sexual.

c) Masturbación, acecho, actos de exhibicionismo, persecución y demás prácticas que afecten o dañen la dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo en los espacios públicos.

**Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:

a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”

En la actualidad las mujeres y niñas sufren de diferentes tipos de violencia sexual, ya sea en espacios públicos y privados o bien pueden ser desde comentarios y gestos desagradables de índole sexual en donde pueden llegar hasta la violación y o el feminicidio.

El Hostigamiento Sexual y el Acoso Sexual forman parte de la violencia de género, y producen daño o sufrimiento físico, sexual y mental que en ocasiones conlleva a la coacción, la privación de la libertad y de la vida por parte del agresor hacia la víctima.

El protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en su numeral 6, inciso u), define al **hostigamiento sexual**, como:

*“el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”.*

Por su parte, el **acoso sexual** en el mismo numeral inciso a) del citado ordenamiento, lo expresa como:

*“una forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.*

Este tipo de violencia hacia las mujeres y niñas están presentes en todos los ámbitos en los que se desempeñan: en el transporte, en la escuela, en el espacio público y en los espacios laborales, este último, se pueden manifestar acciones que dañan la autoestima, la salud, la integridad, la libertad, la dignidad y la seguridad en donde llegan a impedir que la víctima tenga un libre desarrollo de su personalidad.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha hecho hincapié que el derecho a una vida libre de violencia consiste, en el que todas las mujeres y niñas deben de gozar de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales y que esto esté libre de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y superioridad de alguno de los sexos.

Además, es importante recalcar que el derecho que se menciona hace referencia a que las mujeres no deben de vivir ningún tipo de acción u omisión, basada en el género, que les cause daño y/o sufrimiento psicológico, físico, económico, patrimonial, sexual, algún otro, o en su caso hasta la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado, así como en que las autoridades del Estado deben de velar, proteger, promover, respeten y garanticen todas las medidas que aseguren su igualdad y seguridad, eliminando la discriminación y cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que la violencia que viven las mujeres en nuestro país es algo completamente preocupante, pues de un total de 50.5 millones de mujeres, mayores de 15 años, el 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

Las mujeres también tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, libres de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad; en este sentido, tienen derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, libertad y seguridad personales, a no ser sometidas a torturas, a proteger a su familia, a igualdad ante la ley y de la ley, a la libertad de asociación, creencias y religión, a ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a estar libre de discriminación, a no ser educadas y valoradas bajo patrones estereotipados, entre otros.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas Mujeres en América Latina y el caribe, nos menciona que hoy en día existe un amplio reconocimiento de que la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado y en el lugar de trabajo supone una violación de los derechos humanos, a menudo se pasa por alto el acoso sexual y otras formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los espacios públicos; de hecho, existen escasas leyes y políticas para prevenir y abordar este tipo de violencia.

El principal objetivo de la iniciativa es de adicionar una fracción XXI al artículo 3º, y adicionar al artículo 4º fracción XVI un inciso C) de la Ley en comento, con la finalidad de evitar que la violencia sexual hacia a las mujeres se siga dando en el espacio privado, como público e identificar en la ley el acoso sexual en espacio público como una forma de violencia que conlleva a un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora.

Para una mejor apreciación de lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>
---	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I A XX. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I A XV. ...</p> <p>XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I A XX. ...</p> <p><b>XXI. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I A XV. ...</p> <p>XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:</p>

a) Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva, y

**Sin correlativo**

XVI bis. ...

XVII. ...

a) ...

b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

**c) El acoso sexual en espacios públicos es una forma de violencia, que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta, a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos,**

XVI bis. ...

XVII. ...

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 4º, en su fracción XVI, inciso b) y se **ADICIONA** una fracción al artículo 3º, esta como XXI, y **ADICIONA** al artículo 4º en su fracción XVI, un inciso, éste como c), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:  
I a XX. ...

**XXI. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.**

**ARTÍCULO 4º.** Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I A XV. ...

XVI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Puede expresarse en:

a). ...

b) Hostigamiento sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva,

**c). El acoso sexual en espacios públicos es una forma de violencia, que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta, a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos,**  
**XVI bis. ...**

**XVII. ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**P R I M E R O.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**S E G U N D O.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

**M A R Í A D O L O R E S R O B L E S C H A I R E Z**

**D I P U T A D A**

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa que propone R E F O R M A R el artículo 4º, en su fracción XVI, inciso b) y A D I C I O N A R una fracción al artículo 3º, esta como XXI, y A D I C I O N A R al artículo 4º en su fracción XVI, un inciso, este como c) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

**\*\*\* fin de texto\*\*\***

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de mayo de 2025.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

**DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con sustento en lo previsto por los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; y 42 del **Reglamento DEL Congreso del Estado de San Luis Potosí**, presento a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta **REFORMAR** el artículo 80 en su fracción I de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**.

Dicha iniciativa encuentra su sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS.**

Disposiciones contenidas en los artículos 115 fracción III de la Constitución Política Federal; 114 fracción III de la Constitución Política del Estado; y 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, determinan la obligación de los municipios de prestar los servicios públicos y ejercer las funciones municipales.

El espíritu del constituyente federal y del legislador local, al haber previsto lo anterior, fue que los ayuntamientos del Entidad, al ser el primer ente de gobierno y contacto con la ciudadanía, concebido desde la óptica constitucional del federalismo y la república, representan un espacio en el que las inquietudes y necesidades relativas a la prestación de los servicios públicos, deben atenderse con puntualidad.

Para que las necesidades de la ciudadanía se atiendan con eficacia, se debe abonar cada día a la profesionalización del servicio público.

La profesionalización del servicio público en todos los niveles de gobierno representa una oportunidad que posibilita obtener mejores resultados en la consolidación de políticas públicas, y permite hacer más eficiente la administración de los recursos.

En este orden de ideas resulta relevante señalar que, para cumplir con sus fines, los ayuntamientos cuentan con áreas estratégicas que permiten la operatividad de los servicios, atención de las necesidades, la libre administración de la hacienda, la gobernabilidad, recaudación de los impuestos, y el garantizar el funcionamiento a través de proveer los recursos humanos y materiales a los órganos que integran la administración pública municipal.

Dichas áreas estratégicas se encuentran contempladas dentro del gabinete legal de los ayuntamientos siendo éstas, la Secretaría; Tesorería; Oficialía Mayor; Contraloría Interna con sus Unidades, tanto Investigadora como Substanciadora; y las Delegaciones Municipales, las cuales, por su procedimiento en la designaciones, requieren la formalidad de que sean propuestas por la persona titular de la Presidencia Municipal, y contar con la aprobación de al menos, la mayoría calificada de las personas integrantes del Cabildo, conforme a lo

determinado por los artículos 19, 31 inciso c) fracción II, y 70 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Entre las áreas operativas que tienen una función especial, se encuentra la Tesorería Municipal, concebida desde la legislación local para el control del erario municipal de cada Ayuntamiento; y reconocido como autoridad fiscal por excelencia y por la naturaleza jurídica de las funciones.

Disposiciones contenidas en el artículo 81 del ordenamiento orgánico que rige la vida institucional de los municipios en la entidad, establecen como atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Tesorería Municipal de cada ayuntamiento, las siguientes:

- |  |  |
|--|--|
| I. Intervenir en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del Municipio;  | II. Asumir bajo su estricta responsabilidad lo relativo a las erogaciones que realice fuera de los presupuestos y programas aprobados por el Ayuntamiento;   |
| III. Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales; así como administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales;              | IV. Resguardar los ingresos que en efectivo recaude por los conceptos enunciados en la fracción anterior que correspondan al municipio, en términos de la ley de ingresos respectiva, y realizar el depósito bancario de los mismos al día hábil siguiente de su recaudación; se exceptúa de esta obligación al ayuntamiento que no cuente en su municipio con institución bancaria, en cuyo caso, el depósito lo deberá efectuar a más tardar el tercer día hábil siguiente al de su recepción; |
| V. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal;   | VI. Tener al corriente el padrón fiscal municipal, así como ordenar y practicar visitas de auditoría conforme a derecho, a los obligados en materia de contribuciones hacendarias municipales;   |
| VII. Ejercer la facultad para hacer efectivo el pago de las contribuciones cuyo cobro le corresponda al municipio;   | VIII. Llevar la contabilidad del municipio;  |
| IX. Formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del | X. Ejercer el presupuesto anual de egresos y vigilar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados por el ayuntamiento, exigiendo que los comprobantes respectivos estén visados por el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y el presidente de la Comisión de Hacienda;   |

ayuntamiento. Cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos al Congreso del Estado para su fiscalización, dentro de los diez días del mes siguiente. Corresponderá al ayuntamiento entrante formular y remitir en el mismo plazo, el informe financiero del mes de septiembre, con base en la información financiera proporcionada en la entrega-recepción;

XI. Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado;

XII. Elaborar el proyecto y someter a la aprobación del cabildo en forma oportuna, la cuenta pública anual municipal y el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado;

XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado, y

XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

Como es de advertirse, las atribuciones con las que cuenta la persona titular de la Tesorería de cada ayuntamiento van desde intervenir en la elaboración de los proyecto de leyes y reglamentos, y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del municipio; el administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales; determinar, liquidar y recaudar los impuestos; ejercer la facultad de hacer efectivo el cobro de contribuciones que le corresponda a los municipios, vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal; y llevar la contabilidad del municipio, entre otras, las cuales encuentran una relación directa con temas de carácter financiero, contable y fiscal.

En este orden de ideas, es de advertir que el perfil académico requerido actualmente para ser Tesorero de un Ayuntamiento, implica que la persona que seas propuesta, y en su caso designada en tal responsabilidad, cuente necesariamente con título y cédula profesional de licenciatura en administración, con antigüedad mínima de tres años; y experiencia en el área financiera de dos años.

Resulta relevante señalar que, esta disposición constriñe el desempeño de la función en el servicio público del área de la administración pública municipal que nos ocupa, solo a un perfil académico, que es la licenciatura en administración, lo cual resulta discriminatorio y hasta cierto punto también contradictorio, porque al ser la Tesorería la responsable de llevar la

contabilidad del municipio, recaudar y hacer efectivo el pago de impuestos y contribuciones, intervenir en la formulación de proyectos de convenios de coordinación fiscal, formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, participar en la elaboración de proyectos de leyes y reglamentos de carácter fiscal y financiero, y ejercer el presupuesto de egresos del municipio, requiere que exista una mayor apertura en el perfil académico previsto como requisito para poder desempeñar el cargo.

Atendiendo a lo anterior, y considerado que las matriculas de materias de las carreras de licenciatura en contaduría pública y economía, tienen en común asignaturas ampliamente relacionadas al ejercicio de las funciones de las personas titulares de la Tesorería Municipal, es que se propone reformar la fracción I del artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para incorporar estas dos carreras, dentro del perfil necesario que debe cumplir la persona que sea propuesta, y en su caso designada, para ocupar la titularidad de una área tan importante en los ayuntamientos, como lo es la Tesorería Municipal.

Ante ello, no se debe perder de vista que el servicio público se profesionaliza no desde la óptica desde un solo campo de conocimiento como lo es la administración, si no desde otras aristas que, en la formación académica, tiene incluso hasta mayor relación con la función, como lo son la contaduría, y la economía, aunado a que se reconoce que el legislador local, atinadamente ya hizo exigible el que se compruebe que se tenga experiencia de al menos dos años en el área financiera para desempeñar el cargo.

En suma, y para una mejor comprensión de los alcances de esta iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**

Texto actual	Propuesta de reforma
<p><b>ARTICULO 80.</b> Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en administración, con antigüedad mínima de tres años; y experiencia en el área financiera de dos años.;</p> <p><i>II a IV ...</i></p>	<p><b>ARTICULO 80. ...</b></p> <p>I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en <b>contaduría pública, administración pública, economía o su equivalente</b> con antigüedad mínima de tres años; y experiencia en el área financiera de dos años;</p> <p><i>I a IV ...</i></p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 80 en su fracción I de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 80. ...**

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en **contaduría pública**, administración **pública**, **economía o su equivalente**, con antigüedad mínima de tres años; y experiencia en el área financiera de dos años;

*I a IV ...*

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "*Plan de San Luis*".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a este decreto.

**ATENTAMENTE.**

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES:**

**DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, e integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42, y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta Adicionar fracción V por lo que la actual V pasa a ser VI al artículo 127 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de sancionar el uso de vehículos tirados por animales para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS:**

En nuestro Estado queda establecido en el artículo 317 del código penal que:

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y

IV. Cuando el maltrato consista en actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

...

...

En la Ley de Protección a los Animales para el Estado queda definido como Animal para monta, carga, tiro y labranza: los caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos, para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.

De la misma manera, el párrafo segundo del artículo 36 establece que:

Se prohíbe el uso y tránsito de vehículos tirados por animales, utilizados para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos.

Por tanto, resulta importante mencionar que sancionar el uso de animales de tracción (como caballos, burros o mulas) para la recolección de basura, fierro y residuos domésticos es importante por varias razones fundamentales ya que el uso de animales en estas tareas vulnera los principios básicos de bienestar animal.

Muchos de estos animales son forzados a trabajar en condiciones extremas, largas jornadas, sin agua suficiente, sin descanso y con sobrecarga de peso, caminan sobre pavimento caliente o superficies peligrosas, muchas veces sin herraduras, y sin atención veterinaria adecuada.

Desde la perspectiva de salud pública, la presencia de animales arrastrando y teniendo contacto directo con los desechos domésticos en la vía pública contribuye a la propagación de plagas, contaminación del entorno urbano y deterioro de las condiciones sanitarias, estos animales pueden propagar enfermedades o contaminar espacios públicos, las heces en la vía pública y la descomposición de los residuos aumenta los problemas de higiene urbana.

Esta práctica, aún común en algunos Municipios, representa una grave forma de maltrato animal, además de implicar riesgos sanitarios, viales y sociales para la comunidad.

El Estado de Baja California en su Ley de Movilidad Sustentable y Transporte ha establecido en su artículo 84 bis lo siguiente:

**ARTÍCULO 84 BIS.- Queda prohibido prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.**

Así mismo, en su artículo en su artículo 250 inciso e) del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 250.- Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley y su Reglamento las siguientes sanciones:**

**e) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.**

En el Estado de Tamaulipas en el artículo 23 fracciones III de la Ley de Protección a los Animales establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 23.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro, deberá:**

Así mismo, en su artículo 53 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 53.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y arresto hasta por 36 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.**

La sanción de esta práctica no pretende criminalizar la pobreza, sino generar un marco normativo que acompañe políticas públicas de inclusión, capacitación y reconversión laboral.

La protección y bienestar de los animales forman parte de una visión ética y legal cada vez más respaldada por tratados internacionales, leyes estatales y ordenamientos municipales. Esta iniciativa se enmarca en el compromiso por construir una sociedad más justa, compasiva y responsable con su entorno.

Por lo que podemos observar que varios Estados y Municipios ya han tipificado el uso de animales de tracción como una forma de maltrato animal, promoviendo su retiro progresivo mediante leyes y sanciones, por lo que nuestro Estado requiere

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>Texto actual</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>ARTÍCULO 127.</b> Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p>I. Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio, que produzca agonía al animal, causándole sufrimiento;</p> <p>II. Mutilar al animal, sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;</p> <p>III. Privar de aire, luz, alimento, bebida, espacio adecuado y suficiente al animal de que se trate;</p> <p>IV. Hostigar o maltratar a cualquier animal, y</p> <p>V. Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier índole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.</p>	<p><b>ARTÍCULO 127.</b> Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos:</p> <p>I. Ocasionar la muerte intencional por cualquier medio, que produzca agonía al animal, causándole sufrimiento;</p> <p>II. Mutilar al animal, sin las medidas indoloras necesarias; por negligencia o crueldad;</p> <p>III. Privar de aire, luz, alimento, bebida, espacio adecuado y suficiente al animal de que se trate;</p> <p>IV. Hostigar o maltratar a cualquier animal;</p> <p><b>V. Utilizar vehículos tirados por animales para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos y</b></p> <p><b>VI. Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier índole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.</b></p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**UNICO:** Se adiciona la fracción V por lo que la actual V pasa a ser VI al artículo 127 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 127.** Se sancionará con multa de tres hasta ciento veinte días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, a quienes cometan los siguientes actos:

I. a III...

IV.;

**V. Utilizar vehículos tirados por animales para la recolección de fierro, basura o residuos domésticos y**

**VI. Colocar sobre la piel productos o implementos nocivos, ya sea por razones estéticas o de cualquier índole, excluyéndose el tatuaje de identificación o reconocimiento de raza.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**



**Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas**

Dictámenes  
con Proyecto  
de  
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

Dictamen de las comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, que APRUEBA CON MODIFICACIONES, iniciativa identificada con el TURNO No 316 presentada por el Legislador Marco Antonio Gama Basarte, en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2024.

**ANTECEDENTES**

A estas comisiones de dictamen les fue enviada para su estudio y dictamen iniciativa en la que se plantea REFORMAR el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos las dictaminadoras, exponemos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Estas comisiones son competentes para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que disponen los artículos 108 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

**TERCERO.** Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

**CUARTO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta cumple tales requerimientos.

**SEXTO.** Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

<b>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí</b>	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.	ARTÍCULO 57. ...
I. a IX. ...	I. a IX. ...
X. De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;	X. De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, <b>incluyendo seguros de gastos educativos</b> , que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;
XI. a XVI. ...	XI. a XVI. ...
XVII. Recibir orientación, asesoría y tratamiento psicológico, lo cual deberá de ser otorgado por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, y	XVII. Recibir orientación, asesoría y tratamiento psicológico, lo cual deberá de ser otorgado por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan; <del>y</del>
XVIII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.	XVIII. <b>Pago de gastos funerarios con caso de fallecimiento a ocasionados por el cumplimiento de deber, y</b>
	<b>XIX.</b> Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.

**SÉPTIMO.** Que quien promueve la iniciativa sustenta sus razonamientos en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Como sociedad, debemos de reconocer y considerar que las personas que se desempeñan como elementos de las corporaciones de seguridad pública, enfrentan graves riesgos en su labor diaria, ya que están expuestos a una gran cantidad de situaciones que pueden presentar riesgos a su integridad física y mental, e incluso a su propia vida. Aunado a lo anterior, y desde un punto de vista jurídico, su labor y acciones diarias son fundamentales para la preservación general del Estado de Derecho, la protección de los bienes jurídicos, y la convivencia entre las personas.*

*Para adquirir consciencia sobre los riesgos de esta importante labor, podemos citar que, en los últimos tres años, se han registrado 34 casos de oficiales caídos en cumplimiento de su deber en nuestro estado.<sup>1</sup>*

*A pesar de que el número de incidencias puede resultar mucho menor que en otras entidades, especialmente considerando las condiciones de seguridad y riesgo en las que se encuentran*

<sup>1</sup>Con información de: <https://octopusmexico.com/2024/03/21/en-lo-que-va-del-sexenio-mas-de-30-uniformados-han-sido-asesinados-en-slp/>

*distintos estados de nuestro país en la actualidad, es necesario considerar adecuadamente el impacto de cada caso, por ejemplo en el nivel laboral y en el familiar.*

*En tales términos, es en los que se debe enfocar la seguridad social que la Ley ofrece en los casos de los elementos que pierden la vida en actividades de su deber, o que sufran incapacidad permanente o total por los mismos motivos.*

*La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, contempla para estos casos, en su artículo 57:*

*ARTICULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.;*

*VIII. Contar con sistemas de seguros que contemplen el fallecimiento, desaparición, o la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;*

*X. De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;*

*Como se puede apreciar, la Ley contempla instrumentos de seguridad social aplicables a los familiares, sin embargo, también es destacable que la legislación cita únicamente: el seguro de vida para los elementos y seguros en caso de incapacidad permanente; y sistemas de seguros, en abstracto, sin concretar el tipo de esquema y sus finalidades, para el caso de los familiares de los policías.*

*No podemos dejar de remarcar el impacto que un hecho como la pérdida de un elemento de seguridad en cumplimiento del deber ocasiona, ya que, para los familiares, además de todo, puede significar la pérdida de la estabilidad económica.*

*Por lo tanto, los altos riesgos que asume un miembro de su familia al dedicarse laboralmente a proteger la integridad de las personas, y de sus propiedades, se traslada también a su familia en diversas formas, y ante la pérdida de uno de sus miembros, que implica también la falta de un apoyo económico, el impacto negativo es de importancia; por ello se necesita tomar medidas para apoyar a los deudos.*

*El objetivo de esta iniciativa es proponer que los esquemas de seguro contengan expresamente seguros de gastos educativos, y pago de gastos funerarios en caso de los elementos fallecidos en cumplimiento del deber, para sí expandir la cobertura de seguros en estos casos específicos, en los que los familiares se ven expuestos a condiciones de afectación grave.*

*Los beneficios de esta iniciativa resultan evidentes en términos del apoyo brindado a la familia al enfrentar una situación de este tipo, pero además de ello, en términos más amplios, esta propuesta tiene el efecto de fortalecer las instituciones civiles de seguridad, a través de una mejora tangible de las prestaciones sociales.*

*Además, mejorar la calidad de las condiciones laborales, al crear esquemas de seguros más específicos y que formalicen distintos apoyos para los casos de los elementos caídos en el cumplimiento del deber, puede contribuir a la captación, permanencia y a la mejora del desempeño de los recursos humanos, al contar con mejores condiciones, y mayor certeza para sus familias.*

*En lo tocante a los seguros para educación, se garantizaría para los familiares de los elementos, uno de los factores que influyen en el rompimiento de los ciclos de pobreza, lo que, a largo plazo, jugaría un rol importante en la estabilidad económica de los familiares que enfrenten una pérdida en estas condiciones.*

*Respecto al presupuesto requerido para la implementación de este esquema de seguros, no se considera un aumento aplicable al ejercicio presupuestario en vigor, sino que, por medio de un artículo Transitorio, que se agrega al Proyecto de Decreto de esta propuesta, se busca que las erogaciones necesarias sean procuradas para el ejercicio presupuestario siguiente al año de aprobación de estas reformas, tanto por parte del Gobierno del Estado como de los Ayuntamientos.*

*No quiero dejar de mencionar, en abono de la factibilidad legislativa de la presente iniciativa, que el apoyo educativo y el apoyo con los gastos funerarios de los elementos de seguridad pública suelen ser absorbidos por el estado o los ayuntamientos, según corresponda, quienes solidariamente ayuda a las familias en caso de esta tragedia irreparable, sin embargo, al establecerlo en la ley, dejarían de ser respaldos discrecionales y se convertirían en garantías estables de las instituciones de seguridad pública, para con sus elementos.*

*Finalmente, la instauración de esquemas de seguros más completos, es también una forma de reconocer la gravedad de los riesgos que los elementos de seguridad afrontan, al igual que la importancia de su labor.*

**OCTAVO.** Con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de dictaminar, se solicitó opinión a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, misma que fue emitida con fecha tres de diciembre y enviada a esta Legislatura el día nueve del mismo mes y año, opinión que es del siguiente tenor:



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SEGURIDAD**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO  
DIRECCIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No. SSP/DJ/2420/2024**

**ASUNTO:** Se emite Opinión Jurídica

San Luis Potosí, S. L. P., a 03 de diciembre de 2024

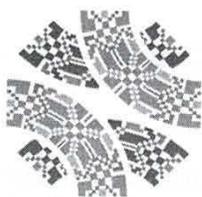
**DIPUTADO CUAUHUTLI FERNANDO BADILLO MORENO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y  
REINSERCIÓN SOCIAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Titular de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 5, fracción II, inciso a), 36, fracción X, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en atención a la orden de operación **SSPC/2379**, signada por el Maestro José Luis Ruiz Contreras, Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través del cual turnan para su atención el oficio **CFBM/LXIV/004/24**, por medio del cual solicita a esta Secretaría, emita Opinión Jurídica respecto a Iniciativa de Reforma.

Sobre el particular, luego del análisis realizado a los antecedentes documentales obtenidos por esta Dirección Jurídica, se obtiene lo siguiente:

**OBJETO DEL ANÁLISIS.** La materia del presente dictamen es determinar la viabilidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta **reformular fracción X, y adicionar nueva fracción XVIII, por lo que el contenido de la actual XVIII pasa a la XIX, ambas de y al artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer seguros de gastos educativos y seguros de gastos funerarios, para los elementos de seguridad que pierdan la vida, o queden incapacitados permanentemente, en cumplimiento del deber.**

**COMPETENCIA.** La Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, es la instancia competente para pronunciarse en relación a la consulta realizada del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones V y X, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; así como el artículo Décimo Quinto del Acuerdo Administrativo por el que se establece que la interpretación y la resolución de los casos no previstos en los presentes lineamientos, serán resueltas por la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, con base en la normatividad aplicable y bajo los principios de legalidad, retroactividad y objetividad, tomando en cuenta los criterios de presunción, buena fe y justicia.



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA

## **ANÁLISIS JURÍDICO DEL TEMA.**

Una de las funciones del Estado, es la conservación del orden público, siempre procurando y salvaguardando el bien común; de esta forma, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado como Institución de Seguridad Pública, en todo momento tiene la obligación de ser garantes de los derechos y garantías de los ciudadanos; la proximidad social, la prevención del delito, la cultura de la legalidad y sobre todo el respeto a los Derechos Humanos, en todo momento han sido, y serán los ejes rectores en los que se basa la seguridad pública.

En este contexto, generalmente, la difusión y la defensa de los derechos humanos se realiza desde la óptica o enfoque del ciudadano; por lo que, en esta institución somos conscientes de que el personal encargado de salvaguardar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, como lo son "los policías"; no quedan exentos de derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los cuales le son reconocidos.

Bajo este escenario, el Poder Ejecutivo del Estado en conjunto con el Legislativo, tienen la responsabilidad de construir un modelo de "seguridad social para los policías", bajo un marco legal que garantice las necesidades más básicas de las personas encargadas de la seguridad y sus familias, el cual vaya acorde con la evolución y desarrollo constante de la sociedad.

No obstante, respecto a **los seguros educativos**, he de mencionar que, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado, los elementos pertenecientes a las Instituciones de Seguridad, ya se encuentran cubiertos con una pensión por invalidez a causa del servicio o a consecuencia de él, lo mismo ocurre con sus descendientes; ya que la misma Ley en mención señala que tendrán derecho a una pensión los beneficiarios del trabajador que fallezcan a causa o como consecuencia de un riesgo profesional, ello con la finalidad de que los dependientes económicos cubran las necesidades básicas como lo son: alimentos, educación, vivienda, vestido y calzado.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

**ARTICULO 69.** Tienen derecho a pensión:



ocurriere sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;

IV. Los beneficiarios del trabajador, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y

V. Los deudos de los trabajadores a que se refiere el artículo 52 fracción IV de esta Ley, si fallecieren éstos antes de haberseles pensionado.

**ARTÍCULO 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

a). Que tanto el trabajador como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y

b). Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte. (REFORMADO P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019)

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado. (ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)

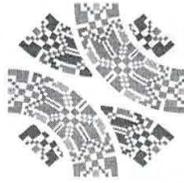
Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero. (REFORMADO P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019)

**ARTÍCULO 71.** Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

Y respecto al pago de **gastos funerarios en caso de fallecimiento ocasionado por el cumplimiento de deber**, al día de la fecha, Gobierno del Estado a través de su Oficialía Mayor, realiza el pago de marcha a todos los elementos que lamentablemente pierden la vida en cumplimiento a su deber si excepción alguna, sin embargo, dicha acción solo se encuentra reconocida a nivel administrativo, quedando de manifiesto elevarlo a rango normativo.



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA

## OPINIÓN.

De acuerdo al contexto planteado, se concluye que, a razón de la presente iniciativa en la cual se hace referencia en brindar beneficios y apoyos al personal de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, y que la misma se alinea a las reglas del desarrollo policial, conforme a lo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; se considera que el decreto es viable en **cuanto Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento a ocasionados por el cumplimiento de deber**, pues dicho beneficio solo se encuentra reconocido a nivel administrativo, sin que se encuentre vigente como un derecho laboral.

Ahora bien, respecto al sistema de **seguros de gastos educativos**, como se ha señalado en párrafos que anteceden, actualmente dicha prerrogativa se encuentra solventada a favor de los dependientes económicos según se desprende de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

No obstante, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana reconociendo el esfuerzo del Congreso del Estado por mejorar las condiciones laborales de los elementos de seguridad pública, sugiere, establecer un sistema de becas donde se establezca las bases y condiciones en las cuales se defina quienes y bajo que esquemas podrían utilizarla.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE



**LIC. DAVID AMAURI ARÉVALO MENDOZA**  
TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DERECHOS HUMANOS DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA  
"2021 Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

Ccp Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana/para superior conocimiento.

**NOVENO.** En la iniciativa de cuenta su promovente expone que las y los elementos de los cuerpos de seguridad pública no cuentan dentro de sus esquemas de protección de pólizas de seguro, con elementos que en un momento dado, tengan como fin ser destinados a la atención de educación de los hijos de aquellos, o bien el pago de gastos funerarios. De tal forma que en la propuesta de reforma, propone que los seguros que les son otorgados a los elementos de seguridad pública, se incluyan seguros de gastos educativos y el pago de gastos funerarios por fallecer en el cumplimiento del deber.

**DÉCIMO.** Por su parte, y con respecto de la iniciativa en particular, la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que los elementos de seguridad, y de conformidad con lo que dispone la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado, ya tienen protección las y los beneficiarios (es decir los descendientes) en el caso de invalidez o fallecimiento.

Por otra parte es de señalarse que la finalidad de contar con una póliza de seguro de vida, sin importar el arte o profesión del asegurado, es el de que sus beneficiarios puedan hacer frente a necesidades ante la falta de quien lo otorga, necesidades que entre otras por supuesto que están las de la educación de los menores hijos.

**DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto al concepto de “gastos funerarios”, en todos los casos en los que elementos de seguridad pública fallecen en el cumplimiento del deber, se lleva a cabo el pago de “marcha”, ello como consecuencia de una disposición de orden administrativo, por lo que están de acuerdo en que esa obligación a cargo del Estado se eleve a rango normativo.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que al conciliar los razonamientos y alcances de la propuesta legislativa, con lo expuesto por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se concluye que respecto de adicionar seguros de gastos educativos resulta innecesario, toda vez que dicha protección se da en términos de la Ley de Pensiones, además de que el producto del seguro de vida puede ser en su caso, empleado para hacer frente a gastos de educación.

Ahora bien, con respecto de adicionar la obligación a cargo del Estado de llevar a cabo el pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento como consecuencia de acciones en el cumplimiento de órdenes, resulta pertinente adicionarlo dentro del texto normativo del artículo 57 de ordenamiento que es materia de estudio por parte del presente dictamen.

De conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, estas dictaminadoras concluyen la procedencia de aprobar la propuesta legislativa con modificaciones, la que a continuación se plantea a manera de cuadro comparativo:

<b>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUETA DE LA DICTAMINADORA</b>
ARTICULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública. I. a XVI. ...	ARTÍCULO 57. ... I. a XVI. ...
XVII. Recibir orientación, asesoría y tratamiento psicológico, lo cual deberá de ser otorgado por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan, y  (no hay correlativo)	XVII. Recibir orientación, asesoría y tratamiento psicológico, lo cual deberá de ser otorgado por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan; <del>y</del>
XVIII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.	<b>XVIII. Pago de gastos funerarios con caso de fallecimiento en el cumplimiento de sus funciones, y</b>  <b>XIX.</b> Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.

## **DICTAMEN**

Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

### **Exposición de Motivos**

Las y los elementos de seguridad pública del Estado en el cumplimiento de las tareas que les son encomendadas por la autoridad, se encuentran en un constante riesgo respecto de su integridad, y cuando se ha presentado la pérdida de la vida de alguno de ellos, se hace el pago de los gastos funerarios por parte del Gobierno del Estado, ello como una medida administrativa, razón por lo que resulta pertinente que se adicione al catálogo de derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad.

### **Proyecto de Decreto**

**ÚNICO.** Se REFORMA la fracción XVII, y se ADICIONA una fracción, esta como XVIII por lo que actual XVIII, pasa a ser XIX, del artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57. ...

I. a XVI. ...

XVII. Recibir orientación, asesoría y tratamiento psicológico, lo cual deberá de ser otorgado por la institución de seguridad pública a la que pertenezcan;

**XVIII. Pago de gastos funerarios con caso de fallecimiento en el cumplimiento de sus funciones, y**

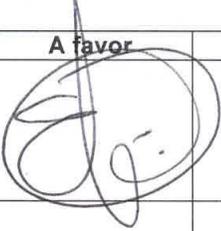
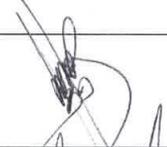
**XIX. ...**

### **TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

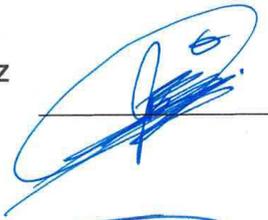
Por las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Hacienda del Estado, dado en la Biblioteca "Octavio Paz" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 27 de enero de 2025.

**Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
Dip María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Dip Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
Dip Nancy Jeanine García Hernández Vocal			
Dip María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 316

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ PRESIDENTA		a favor
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES SECRETARIA		A FAVOR.
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A favor
DIP. JUAN CARLOS BÁRCENAS RAMÍREZ VOCAL		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones iniciativa identificada con TURNO 316

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

Dictamen que APRUEBA CON MODIFICACIONES, iniciativa identificada con el Turno número 986, presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez el 25 de febrero de 2025.

**Antecedentes**

A esta Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, le fue enviada por la Directiva para su estudio y dictamen, en Sesión Ordinaria del 25 de febrero de 2025, iniciativa por la que se plantea REFORMAR el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

**TERCERO.** Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

**CUARTO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta cumple tales requerimientos.

**SEXTO.** Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

### **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</b>
<p>ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico, corresponde a las y los diputados.</p> <p>Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.</p> <p>El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 131. ...</p> <p>Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado; <b>además, en documentos adjuntos a la iniciativa la persona o personas promoventes deberán anexar datos que les permitan ser consultados o notificados sobre el contenido de su propuesta legislativa.</b></p> <p>...</p>

### **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</b>
<p>ARTÍCULO 42. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, la cual le dará el trámite correspondiente en el Sistema de Mensajería del Congreso, y</p>	<p>ARTÍCULO 42. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, la cual le dará el trámite correspondiente en el Sistema de Mensajería del Congreso, <b>conjuntamente, en documentos anexos se deberá presentar la siguiente información, misma que solo formará parte del expediente de la iniciativa y no será publicada en la gaceta parlamentaria:</b></p> <p>I. <b>Copia simple de la identificación oficial del o los promoventes,</b></p>

VI. ...	<b>II. Indicar el nombre completo y domicilio del representante para oír y recibir notificaciones, y</b> <b>III. Números de contacto telefónico móvil y fijo.</b> VI. ...
---------	---

**SÉPTIMO.** Que quien promueve la iniciativa sustenta sus razonamientos en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Una de las funciones principales del Poder Legislativo es, como su nombre lo indica, la de crear, reformar, derogar y abrogar las leyes que regulan una serie de asuntos que afectan a la ciudadanía, la función legislativa se complementa con la de representación popular como se establece en la Constitución local en su artículo 42, donde se acuerda la integración del Congreso local la cual es de quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente; de igual manera esta normativa prevé en su arábigo 61 el derecho de los ciudadanos de iniciar leyes.*

*Un mecanismo efectivo de participación ciudadana establecido al día de hoy por el Congreso del Estado es la solicitud de opinión y realización de foros de consulta con grupos, colectivos, movimientos y de personas que tienen conocimientos, prácticos o teóricos, sobre los temas que se busca legislar. ello no significa que el legislador no conozca sobre esas materias, sino que ese conocimiento debe complementarse con otras perspectivas que, en algunos casos, son más cercanas al problema que se quiere solucionar.*

*En ese mismo orden de ideas es importante precisar que la iniciativa ciudadana es un mecanismo legal que permite a los ciudadanos proponer nuevas leyes, modificar las existentes o derogar disposiciones específicas a través de un proceso estructurado y democrático. Su esencia radica en la posibilidad de que los ciudadanos tomen un papel activo en la formulación de políticas, trascendiendo el tradicional papel de observadores en el proceso legislativo.*

*Este mecanismo ciudadano desempeña un papel fundamental en la promoción de la participación ciudadana y hace patente el compromiso del poder legislativo de hacer efectiva la referida participación. Es un canal facilitador efectivo para que los ciudadanos influyan directamente en la toma de decisiones, proporcionando un contrapeso a la representación legislativa tradicional.*

*Esta figura brinda a los ciudadanos la capacidad de impulsar cambios significativos en la legislación, la iniciativa ciudadana fortalece la democracia participativa, fomenta el compromiso cívico y contribuye a la formación de políticas más inclusivas y representativas.*

*La iniciativa ciudadana no solo es una herramienta legal, sino un vehículo eficaz para la expresión ciudadana, permitiendo que la voz de la comunidad sea escuchada y transformada en acciones concretas que dan forma al futuro de la sociedad.*

*Sin embargo, ese mecanismo de participación ciudadana al de hoy no se considera sea realmente efectivo en nuestra entidad, pues si bien es cierto que tanto la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, como su reglamento prevén ciertos requisitos que habrán de cumplirse para formular una idea legislativa, también lo es, que en algunas ocasiones resulta necesario que los promoventes ciudadanos amplíen la información ya plasmada por escrito o bien se aclare el contexto sobre el cual se planteó la idea, para lo cual se requiere la interacción efectiva del legislador con el ciudadano, privilegiando con ello factores esenciales como la pluralidad, imparcialidad, objetividad y sentido de inclusión.*

*En esa misma tesitura, en atención al principio de máxima publicidad, se hace necesario complementar el ciclo legislativo mediante la notificación al promovente sobre la procedencia o improcedencia de su propuesta legislativa y los motivos que llevaron ante tal decisión.*

*Ahora bien, en el caso de los funcionarios previstos en el arábigo 61 de la Constitución local, estos acreditan su personalidad mediante la expedición de nombramientos en medios públicos oficiales, sin embargo, para los ciudadanos no existe a la fecha la obligación de acreditar personalidad, lo que se hace imperante debido a que con ello el Poder Legislativo tendrá la certeza del o los ciudadanos promoventes de iniciativas, evitando con ello la posibilidad de que se actué a nombre de terceros sin su consentimiento.*

**OCTAVO.** En su idea legislativa, la promovente señala la necesidad de que, en el caso de las iniciativas ciudadanas, se acompañe copia del documento con el que se acredite que son ciudadanos potosinos, y por ende, la legitimidad para presentar iniciativas.

Asimismo, y para efectos de llevar a cabo los comunicados que como consecuencia del proceso legislativo se deban hacer hacia la personas promovente, se señale domicilio; y para el caso de ser promovidas por dos o más personas, señalen un representante común.

**NOVENO.** Para quienes integramos esta dictaminadora, la propuesta de la Diputada Robles Chairez resulta viable. A partir de que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en concordancia con la Constitución del Estado, establece el derecho de las y los ciudadanos de iniciar leyes y proponer reforma a las mismas, es en el Reglamento del propio Congreso, en donde deben establecerse las propuestas de la iniciativa que se dictamina en este instrumento; es decir, que con respecto de las iniciativas presentadas por las y los ciudadanos potosinos, se acompañe copia del documento con el que se acredite esa circunstancia, que en el caso de ser ciudadano potosino por nacimiento será el acta de nacimiento, y en el caso de serlo por vecindad, copia que acredite domicilio en la entidad con por lo menos dos años de antigüedad. Lo anterior a partir de lo que al efecto dispone el artículo 20 de nuestra Constitución.

A continuación y en forma de cuadro comparativo, se plasma para un mejor entendimiento, los alcances del dictamen.

### **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>REDACCIÓN DEL DICTAMEN</b>
ARTÍCULO 42. ... I. a IV. ...	ARTÍCULO 42. ... I. a IV. ...

<p>V. Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, la cual le dará el trámite correspondiente en el Sistema de Mensajería del Congreso, y</p> <p>VI. ...</p>	<p>V. Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, la cual le dará el trámite correspondiente en el Sistema de Mensajería del Congreso, <b>debiendo acompañarse de:</b></p> <p>a) <b>Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad;</b></p> <p>b) <b>Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa;</b></p> <p>c) <b>En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa, y</b></p> <p>d) <b>Copia de identificación de la o las personas promoventes.</b></p> <p>VI. ...</p>
--	--

## DICTAMEN

Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio de conformidad con el siguiente

### Proyecto de Decreto

**ÚNICO.** Se ADICIONA la fracción V del artículo 42 con los incisos a), b), c) y d), del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 42. ...

I. a IV. ...

V. Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, la cual le dará el trámite correspondiente en el Sistema de Mensajería del Congreso, **debiendo acompañarse de:**

**a) Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad;**

**b) Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa;**

**c) En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa, y**

**d) Copia de identificación de la o las personas promoventes.**

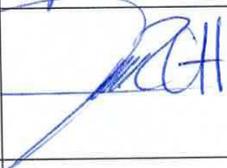
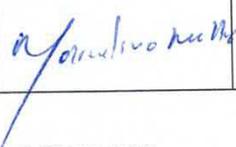
VI. ...

### **TRANSITORIOS**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, dado en la sala "Jaime Nunó" del Congreso del Estado el 25 de marzo de 2025.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 986

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**1.** A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue consignada por Oficio N° **CGSP/RECT/32** de fecha 03 de octubre de 2024, para estudio y dictamen, el **turno 3718** relativo a la iniciativa que impulsa adicionar los artículos, 142 QUATER, 142 QUINQUES y 142 SEXIES al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Isabela María Lastras Martínez, en Sesión Ordinaria de la LXIII Legislatura de fecha 1 de junio del 2023.

**2.** A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 8 de abril del 2025, bajo el **turno 1303** para estudio y dictamen, iniciativa que requiere adicionar el artículo 206 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Roxanna Hernández Ramírez.

Visto el contenido de las iniciativas de cuenta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en las iniciativas de cuenta, salvo en lo tocante a la propuesta planteada en la iniciativa identificada con el turno 2606, que busca adicionar el artículo 183 bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el

ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de la Comisión Primera de Justicia, las iniciativas citadas en el premio.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la ciudadana, así como la diputada, proponentes de las iniciativas, se encuentran legitimadas para promoverlas ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la **iniciativa** identificada con el **turno 3718**, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*El martes 8 de noviembre del año 2022 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el DECRETO 0420 que reforma los artículos 13, 46 y 52; y adiciona a los artículos 3°, 4°, 11, 13, 46, 52 y 59, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.*

*Con ésta trascendental reforma, el estado de San Luis Potosí pasa a ser uno de los estados que han tomado la vanguardia en el reconocimiento de una modalidad de violencia de género por la cual los hijos e hijas, o terceros que conforman el círculo cercano de las mujeres víctimas son instrumentalizados como objeto para maltratar y ocasionar dolor a sus madres, modalidad que se conoce como Violencia Vicaria.*

*Esta reforma surgió de una propuesta presentada en el Segundo Parlamento de Mujeres y acompañada por la colectiva del Frente Nacional de Violencia Vicaria, quienes son un grupo de madres que han atravesado probablemente una de las situaciones más dolorosas que una persona puede experimentar, que es la separación injusta de sus hijos e hijas.*

*El término Violencia Vicaria es un término acuñado por Sonia Vaccaro en el 2012 como una forma de violencia de género. Se define como: La violencia en contra mujer que ejerce el hombre a través de diversas acciones y utilizando como medio a las hijas o hijos, o personas cercanas, para herir, manipular y controlar a la madre generando un daño psicoemocional a ella y a sus hijas e hijos.*

*Como lo expone el propio Decreto, la violencia vicaria es una de las formas de violencia de género más graves, crueles y despiadadas que existen; solo recientemente comenzó a visibilizarse, pues como casi todas las violencias que se ejercen contra las mujeres, la tolerancia social impide ponerles alto y permite su legitimación, causando en este caso daños irreparables e incluso la destrucción de las mujeres que la padecen.*

*Esta violencia, se propone dañar a la mujer a través de sus seres queridos, especialmente sus hijos e hijas; el padre, o la pareja o expareja de la mujer ejerce una violencia extrema en su contra, llegando incluso a causarles la muerte.*

*En sus formas más graves, el ánimo de causar daño a la mujer por este medio rebasa cualquier afecto que el agresor pueda sentir por sus hijos o hijas. La violencia vicaria, se ejerce a través de la manipulación de los hijos e hijas en contra de la madre, de la sustracción o secuestro de éstos, de atentados contra su integridad física con golpes, lesiones que pueden ser muy graves, tortura, abuso sexual, descuido, prostitución y en los casos más extremos con el asesinato de las hijas o hijos, que es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer de manera permanente.*

*Esas hijas e hijos sufren desde luego daños irreparables y son también víctimas de esta violencia de género. Esta violencia se propone lograr el control total y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder basada en la desigualdad.*

*En este sentido, una vez que la Violencia Vicaria ha sido reconocida en la Ley de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se da un paso importante en el propósito de ampliar las posibilidades y mecanismos que permitan lograr la finalidad última de construir un mundo libre de violencia contra las mujeres, en donde esas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos y lograr el libre desarrollo de su personalidad.*

*No obstante, es la primera acción que se dicta de una serie de acciones que se requieren para contribuir a garantizar la existencia del marco jurídico integral que se requiere.*

*Resulta necesario ampliar el margen de protección que como plataforma establece el ordenamiento general, y determinar en la norma estatal todo aquello que contribuya a garantizar a las mujeres la existencia de ese marco jurídico integral, que responda a las necesidades de atención de su problemática, y apoye la construcción de la cultura de la paz.*

*En este sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo incluir la figura de Violencia Vicaria como un delito en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que se tipifique y sancione penalmente.*

*Se inserta el cuadro comparativo que ilustra la reforma propuesta:*

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>CAPITULO III BIS</b>	
<b>Lesiones Cometidas Contra la Mujer en Razón de su Género</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>ARTÍCULO 142 QUATER. COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA VICARIA QUIEN MANTENGA O HAYA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O DE HECHO Y QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, BUSQUE DAÑAR A LA OTRA PERSONA, POR ACCIÓN U OMISIÓN UTILIZANDO COMO MEDIO A LAS HIJAS O HIJOS, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, PERSONAS CON UN VÍNCULO AFECTIVO O UN SER SINTIENTE.</b>  <b>ESTE DELITO SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE UNO A CUATRO AÑOS DE PRISION Y SANCIÓN PECUNIARIA DE CIEN A QUINIENTOS DIAS DEL VALOR DE</b>

	<p>LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.</p> <p>ASÍ COMO CON PÉRDIDA DE LOS DERECHOS QUE TENGA RESPECTO DE LA O LAS VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS INCLUIDOS LOS DE CARÁCTER SUCESORIO, PATRIA POTESTAD DE HIJAS E HIJOS, Y SE DECRETARÁN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTE CÓDIGO Y AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.</p>
SIN CORRELATIVO	<p><b>ARTÍCULO 142 QUINQUIES.</b> PARA EFECTOS DE ESTE TIPO PENAL, TAMBIÉN SE CONSIDERARÁ QUE SE CAUSA UN DAÑO A LA OTRA PERSONA O PAREJA CUANDO:</p> <p>I. EXISTEN ANTECEDENTES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.</p> <p>II. SIN ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE SUSTRAGA DE LA GUARDA O CUSTODIA A SUS HIJAS E HIJOS.</p> <p>III. EXISTAN AMENAZAS DE QUIEN AGREDE HACIA LA OTRA PERSONA DE NO VOLVER A VER A SUS HIJAS E HIJOS O PERDER LA CUSTODIA DE ESTAS Y ESTOS.</p> <p>IV. SE EVITE LA CONVIVENCIA DE LAS HIJAS E HIJOS.</p> <p>V. EXISTA CUALQUIER ACTO DE MANIPULACIÓN QUE TENGA POR OBJETO QUE LAS HIJAS E HIJOS RECHACEN, GENEREN RENCOR, ANTIPATIA, DESAGRADO O MIEDO HACIA LA OTRA PERSONA.</p> <p>VI. SE DILATEN LOS PROCESOS JURÍDICOS POR PARTE DE QUIEN AGREDE CON EL OBJETIVO DE ROMPER EL VÍNCULO FILIAL.</p> <p>VII. EXISTAN AMENAZAS DE DAÑAR A HIJAS, HIJOS, PERSONAS ADULTAS MAYORES, PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA, CUSTODIA DE ESTAS Y ESTOS.</p>

**ARTÍCULO 142 SEXIES.** EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE DELITO, EL MINISTERIO PÚBLICO APERCIBIRÁ AL INDICIADO PARA QUE SE ABSTENGA DE EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA CONTRA LA O LAS VÍCTIMAS Y DECRETARA, DE INMEDIATO, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O DE PROTECCIÓN NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE LA O LAS VÍCTIMAS DURANTE LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y HASTA LA CONCLUSION DE ESTA.

AL TENER CONOCIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE EN LOS ARTÍCULOS 142 QUATER Y 142 QUINQUES, EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENARÁ DE MANERA INMEDIATA LAS ACCIONES PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, INCLUYENDO DE FORMA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA EL ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL A INSTITUCIONES DE APOYO, O BIEN, EL TRASLADO A UN LUGAR QUE LAS VÍCTIMAS SENALEN COMO SEGURO, ESTO SIN PERJUICIO DEL EJERCICIO LA ACCIÓN PENAL EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA, EL MINISTERIO PÚBLICO DARÁ VISTA DE LOS HECHOS AL JUZGADO DE LO FAMILIAR COMPETENTE PARA QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS DE RECUPERACIÓN DE LAS HIJAS E HIJOS.

EN TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO, LA DENUNCIA POR HECHOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA VICARIA PUEDE LLEVARSE A CABO POR LAS VÍCTIMAS, O BIEN, UN TERCERO CONSIDERADO COMO OFENDIDO, EN AMBOS CASOS EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES IMPRESCRIPTIBLE.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la **iniciativa** identificada con el **turno 1303**, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Se define Comete el delito de violencia vicaria, quien dolosamente cause daño por sí o por interpósita persona a otra con la que mantenga o haya mantenido una relación de concubinato, convivencia o matrimonio, utilizando a las hijas o hijos de la víctima como medio para causar daño, causándoles a estos daño físico, psicológico y emocional.*

*A través del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona, publicado el 17 de enero de 2024, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció sancionar y aumentar la pena cuando el delito sea cometido por interpósita persona.*

*Definiendo la violencia a través de interpósita persona, como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora. Lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.*

*Contempla las conductas a través de las cuales se manifiesta dicha violencia, como son: amenazar con causar daño a las hijas e hijos; amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre, promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre, así como incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial.*

*También, ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos, además de familiares o personas allegadas, interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.*

*En materia de violencia a través de interpósita persona, el Estado mexicano tendrá la misma responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar, desde una perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, sus hijas e hijos, que se encuentren o residan fuera del país, con base en los mecanismos legales del Servicio Exterior Mexicano.<sup>1</sup>*

*Aprobadas las reformas federales a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a los códigos Civil y Penal Federal en materia de violencia a través de interpósita persona o violencia vicaria, se define y tipifica la violencia a través de interpósita persona como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato, o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora. Lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.<sup>2</sup>*

*Es de observarse que actualmente diversas entidades federativas ya contemplan el delito de violencia vicaria dentro de sus normativas, por mencionar algunos, el Estado de Quintana Roo, en particular en su Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado, definen el termino de Violencia Vicaria como aquella violencia que ejerce la persona que mantenga o haya cometido una relación de hecho o de pareja con aquella, y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos de ésta, para causarle daño, generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo, tanto a la víctima como a quienes fungieron como medio.*

*También En el Código Penal del Estado de Quintana Roo, en su capítulo IX denominado Violencia Vicaria, en su artículo 176 Quinquies establece que comete el delito de violencia vicaria quien dolosamente cause daño por sí o por interpósita persona a otra, con la que mantenga o haya cometido una relación de hecho, de concubinato o matrimonio utilizando como medio para causar daño a las hijas o hijos de la víctima generándoles daño físico y psicoemocional.*

---

<sup>1</sup> <https://www.diariojuridico.com/mexico-violencia-vicaria-por-interposita-persona/>

<sup>2</sup> <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/noticamara/aumenta-la-pena-por-violencia-a-traves-de-interposita-persona->

En el estado de Jalisco, en su Ley Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, definen la Violencia a través de interpósita persona, como acto u omisión que, con el objeto de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas.

En su código penal, las penas se aumentarán hasta en una tercera parte a quien cometa algún delito a través de interpósita persona.

En el Estado de San Luis Potosí, en la Ley Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, definen como uno de los tipos de violencia contra la mujer a la Violencia vicaria como las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas, más sin embargo resulta necesario tipificar como delito la violencia vicaria, quien dolosamente cause daño por sí o por interpósita persona, en el Código penal del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, se considera necesario tipificar el delito de violencia vicaria como un tipo penal distinto al de violencia familiar, debido a la gravedad de las afectaciones generadas por el sujeto activo que comete este delito, incrementando a su vez las penas que se pueden imponer por su comisión.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

**Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

<b>VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<i>Sin correlativo ...</i>	<b>ARTÍCULO 206 Bis. Comete el delito de violencia vicaria, quien dolosamente cause daño por sí o por interpósita persona a otra con la que mantenga o haya mantenido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, concubinato, convivencia o matrimonio, utilizando a las hijas o hijos de la víctima como medio para causar daño físico, psicológico y emocional.</b>
<i>Sin correlativo ...</i>	<b>Este delito se sancionará con una pena de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de ciento cuarenta a doscientas unidades de medida de actualización.</b>
<i>Sin correlativo ...</i>	<b>Asimismo, la persona juzgadora podrá imponer la pérdida de la patria potestad o custodia, de los derechos hereditarios y pensión alimenticia, prohibición de ir a un lugar determinado, además se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales y tratamiento psicológico, sin exceder del tiempo impuesto en prisión.</b>
<i>Sin correlativo ...</i>	<b>En el supuesto de cometer el delito de violencia vicaria por interpósita persona, se aumentará hasta una tercera parte la pena.</b>
<i>Sin correlativo ...</i>	<b>La pena en prisión se incrementará en una tercera parte en su mínimo y máximo si se</b>

	<i>comete por interpósita persona, cuando se causa daño físico a las hijas e hijos de la víctima o cuando el delito de violencia vicaria sea cometido siendo el sujeto activo un hombre y el sujeto pasivo una mujer.</i>
--	---

**QUINTO.** Que de acuerdo con las exposiciones de motivos en líneas referidas, las iniciativas de cuenta tienen por objeto, **tipificar como delito, la violencia vicaria.**

Es así que al tener las iniciativas que nos ocupan, identidad en su objeto, se determina pertinente llevar a cabo su estudio y dictamen, de manera conjunta.

**SEXTO.** Que entrando al estudio y análisis de las propuestas, debemos señalar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1º constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En el plano internacional, se han realizado esfuerzos importantes para contar con instrumentos jurídicos tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación contra la mujer, así como los distintos tipos de violencia que se ejerce en su contra. En

esa línea, el Estado mexicano ha suscrito tratados internacionales para garantizar los derechos humanos de las mujeres y en específico, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Uno de los retos más importantes relativos a los derechos humanos de las mujeres, es pasar del reconocimiento de los mismos, a su efectiva exigibilidad y justiciabilidad; de tal forma, todos los países tenemos la alta responsabilidad de asumir la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, impartir justicia, responsabilizar a los culpables, y otorgar recursos a las víctimas.

Conforme a lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981, establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Conforme a los artículos 2 y 3 de la Convención en cita, los Estados Partes convinieron seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometieron a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; así como tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; debiendo tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

No debe pasar desapercibo que conforme al artículo 5 de la Convención, los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

En la misma línea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el día 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil, estipula que por “violencia contra la mujer” debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o

sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención de mérito, se entiende que violencia contra la mujer incluye: la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En esa línea es que los artículos 3 y 4 de esta Convención, estipulan que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que destacan, el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; el derecho a libertad de asociación; el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por otra parte, en cuanto a la legislación nacional y local para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es una ley marco que tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, y para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, es el instrumento normativo local que orienta las acciones para la coordinación interinstitucional del Estado con la Federación, y municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General, estableciendo la competencia y atribuciones de las distintas autoridades para promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a

una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Sobre el particular es preciso señalar, que el 17 de enero del 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona.

En cuanto a la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, fue adicionada la fracción VI al artículo 6, para establecer como uno de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres, la “violencia a través de interpósita persona”.

De acuerdo con dicho dispositivo legal, la “violencia a través de interpósita persona”, se define como:

*“... cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio”.*

En esa línea la ley precisa que la “violencia a través de interpósita persona”, se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

Igualmente tras dicha reforma, en el artículo 9 fracción II, quedó establecido que, con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán tipificar el delito de “violencia a través de interpósita persona” conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de la misma ley.

En esa condición, es que en el Decreto de mérito, fueron aprobadas modificaciones al **Código Penal Federal** para tipificar como delito, la “violencia a través de interpósita persona”, quedando establecido de la siguiente forma:

*“**Artículo 343 Bis.** Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.*

*A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado”.*

*“**Artículo 343 Ter 2.** Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona”.*

*“**Artículo 343 quáter.-** En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

*La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable”.*

En cuanto al ámbito local, desde noviembre del 2022 se estableció en la fracción XVI bis del artículo 4° de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, la “violencia vicaria” como uno de los tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres, definiéndola como: “las acciones de violencia

ejercida sobre las hijas e hijos de la mujer, con el objetivo de causarle daño, realizadas por una persona agresora que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, o se mantenga o hayan mantenido una relación de hecho, pudiendo consistir la violencia en cualquiera de las modalidades que reconoce esta ley, incluyendo la sustracción ilegal de los hijos e hijas del hogar de la madre, y cualquiera otra dirigida a dañar a la mujer a través del daño a sus hijos e hijas”.

A nivel nacional, la violencia vicaria ha sido tipificada como delito en 15 entidades federativas, entre las que destacan las siguientes:

<p><b>Código Penal para el Distrito Federal (Ciudad de México)</b></p>	<p>Artículo 201 TER. A quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer, y que por sí o por interpósita persona, ejerza violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial contra ella, utilizando como medio a sus descendientes, ascendientes, personas con discapacidad o enfermedad que se encuentren bajo su cuidado, mediante amenazas, intimidación puesta en peligro o cualesquier acto de violencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión, así como pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas, incluidos los de carácter sucesorio y patria potestad de hijas e hijos. Este delito se perseguirá por querrela e independientemente de otros que puedan ser sancionados en términos de este Código y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 202.- En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa o investigación, y hasta la conclusión de ésta. En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias o de protección referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.</p>
<p><b>Código Penal para el Estado de Aguascalientes</b></p>	<p>ARTÍCULO 132 Bis.- Violencia Vicaria. La violencia vicaria consiste en la acción u omisión dirigida hacia las hijas y/o los hijos de la víctima, cometida por quien mantenga o haya mantenido una relación de hecho, concubinato o matrimonio con la misma, y que le cause un daño o afectación física, psicoemocional o económica, con el objeto de romper el vínculo filial parental entre el sujeto pasivo y sus hijas y/o hijos.</p> <p>Para efectos del presente artículo se entiende por vínculo filial parental el derecho que tienen las personas menores de edad de relacionarse con sus ascendientes, surgido de la relación jurídica derivada de la filiación, sea por un hecho natural o por un acto jurídico y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.</p> <p>Se considera que existe violencia vicaria cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Existen antecedentes de violencia familiar registrados ante la autoridad competente, realizada por el sujeto activo en contra del sujeto pasivo;</p>

	<p>II. Cuando sin orden de la autoridad competente, el sujeto activo separe a las hijas y/o los hijos menores de edad del núcleo familiar al que están incorporados;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo no permita la convivencia de las hijas y/o los hijos menores de edad con el sujeto pasivo, sin que medie orden de autoridad competente;</p> <p>IV. Cuando exista resolución judicial en la que se haya declarado que el sujeto activo ha incurrido en el supuesto de alienación parental establecido en el artículo 434 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; o</p> <p>V. Cuando el sujeto activo dilate injustificadamente los procesos judiciales, administrativos o de cualquier naturaleza en los que el sujeto activo y pasivo sean partes y que versen sobre las hijas y/o los hijos.</p> <p>Al responsable de violencia vicaria, se le impondrán de 1 a 4 años de prisión, el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y se le someterá a tratamiento psicológico para su reinserción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73-A de este código.</p> <p>Cuando la víctima sea mujer, las penas previstas se incrementarán hasta en una mitad más respecto de sus mínimos y máximos.</p>
<p><b>Código Penal para el Estado de Hidalgo</b></p>	<p>Artículo 243 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o vicaria que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>I.- El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;</p> <p>II.- El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;</p> <p>III.- El adoptante o adoptado; o</p> <p>IV.- El incapaz sobre el que se es tutor.</p> <p>A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de uno a seis años de prisión, multa de 50 a 100 días y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se sujetará a tratamiento psicoterapéutico reeducativo especializado para personas agresoras que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.</p> <p>En caso de que la víctima sea menor de edad, incapaz, persona con discapacidad, mujer embarazada o persona mayor de sesenta años, se aumentará en una mitad la pena que corresponda.</p> <p>No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental o adicción.</p> <p>Artículo 243 Ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo 243 Bis, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia,</p>

	<p>guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p> <p>I.- Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;</p> <p>II.- Mantengan una relación de pareja, vivan o no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;</p> <p>IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;</p> <p>V.- Tengan convivencia con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común; o</p> <p>VI.- Tengan convivencia con la pareja de alguno de sus progenitores.</p> <p>Artículo 243 Quáter.- Independientemente de que resulte otro delito, para los efectos del presente Capítulo se entiende por:</p> <p>I.- Violencia física: Cualquier acción intencional, en la que se utilice parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;</p> <p>II.- Violencia psicológica: Cualquier acción u omisión que puede consistir en insultos, marginación, restricción a la autodeterminación, humillación, amenazas, intimidación, coacción o condicionamiento que provocan en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de su autoestima y personalidad;</p> <p>III.- Violencia Patrimonial: Cualquier acción u omisión de sustracción, destrucción, retención u ocultamiento, de objetos, valores, documentos personales, bienes, derechos patrimoniales o recursos económicos;</p> <p>IV.- Violencia Sexual: Cualquier acción u omisión que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, ya sea que genere o no daño; y</p> <p>V.- Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la víctima y se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos o en la restricción o condicionamiento de los recursos económicos.</p> <p>VI.- Violencia Vicaria: Es el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión que afecte física o psicológicamente a sus hijas, hijos, persona con la que tenga otro parentesco o relación afectiva. La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, o de parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.</p>
<b>Código Penal para el Estado de Tlaxcala</b>	Artículo 372 Ter. El delito de violencia vicaria es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad

	<p>hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.</p> <p>A quien cometa violencia vicaria se le impondrá prisión de cuatro a ocho años y multa de ochocientas a mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, así como la pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil de la Entidad. Asimismo, se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en este Código y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Las órdenes de protección emitidas por el Juez, derivadas (sic) la comisión del delito de violencia vicaria, en observancia a (sic) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deberá comunicarlas a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para su registro en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p> <p>Si el servidor público que conoce del asunto retarda o entorpece maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, será motivo de responsabilidad, y deberá ser sancionado por el delito que corresponda.</p>
<p><b>Código Penal para el Estado de Quintana Roo</b></p>	<p>ARTÍCULO 176 QUINQUIES.- Comete el delito de violencia vicaria, quien dolosamente cause un daño por sí o por interpósita persona a otra con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de concubinato o matrimonio, utilizando como medio para causar ese daño a las hijas o hijos de la víctima generándoles también a estos últimos un daño físico y/o psicoemocional.</p> <p>Se considera que existe la finalidad de dañar a la víctima, utilizando como medio a las hijas o hijos de esta, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Cuando existan antecedentes de violencia familiar.</li> <li>II. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda a las hijas o hijos de ésta.</li> <li>III. Existan amenazas de la persona agresora hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o de quitarle la custodia de éstos.</li> <li>IV. Se evite la convivencia de las hijas o hijos con la víctima.</li> <li>V. Exista cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la víctima.</li> <li>VI. Se provoque la dilación dolosa de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo filial de la víctima con sus hijos o hijas.</li> <li>VII. Se cause la muerte o suicidio de la víctima y/o de sus hijas e hijos, a consecuencia de las acciones de la persona agresora.</li> </ol>

	<p>A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a seis años de prisión. Además, la persona juzgadora podrá imponer la pérdida de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos hereditarios y de alimentos, y en su caso a juicio de la persona juzgadora, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.</p> <p>La pena de prisión prevista se incrementará hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos de la víctima.</p> <p>De igual forma, la pena de prisión prevista se incrementará hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo cuando el delito de violencia vicaria sea cometido siendo el sujeto activo un hombre y el sujeto pasivo una mujer.</p> <p>Si la persona agresora devuelve a los niños, niñas o adolescentes a la víctima en cualquier etapa del procedimiento, se podrá reducir hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo la pena de prisión.</p> <p>Asimismo, se sujetará a la persona agresora, a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, y a tratamiento psicoterapéutico reeducativo correspondiente, para corregir las conductas de violencia vicaria, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión.</p> <p>El Ministerio Público emitirá las órdenes de protección de emergencia o preventivas para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, y exhortará a la persona probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima, sin perjuicio de solicitar a la persona juzgadora que imponga a la persona probable responsable, algunas de las órdenes de protección referidas. Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Para efectos del presente artículo, se entenderá por relación de hecho aquella entre dos o más personas unidas por relación sentimental, de afectividad, intimidad, reciprocidad, dependencia, solidaridad y/o ayuda mutua, cuya convivencia es constante y estable, aunque no vivan en el mismo domicilio.</p> <p>ARTÍCULO 176 SEXIES. La persona servidora pública que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de menores o violencia familiar, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de cuatro a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
--	--

Es de acuerdo con todo lo anterior, que resulta viable y pertinente **tipificar como delito, la violencia vicaria.**

No obstante lo anterior, cabe plantear modificaciones a las iniciativas de cuenta, de acuerdo con lo que sigue:

1. Por cuestiones de técnica legislativa, se determina adicionar un nuevo Capítulo al Título Sexto relativo a los “Delitos contra la Familia”, para quedar como Capítulo VIII denominado “Violencia Vicaria”, así como adicionar el artículo 207 Ter.

2. Por otra parte cabe adoptar la redacción propuesta en la iniciativa identificada con el turno 1303, en razón de su sintaxis, con excepción del último párrafo.

Sobre el particular debemos puntualizar que el última párrafo señala que: *“La pena en prisión se incrementará en una tercera parte en su mínimo y máximo si se comete por interpósita persona, cuando se causa daño físico a las hijas e hijos de la víctima o cuando el delito de violencia vicaria sea cometido siendo el sujeto activo un hombre y el sujeto pasivo una mujer”*; lo anterior es así toda vez que dicha hipótesis normativa resulta equivocada en razón de que la “violencia vicaria” solo se verifica siendo sujeto activo el hombre y el sujeto pasivo la mujer, tal y como se desprende de la Acción de inconstitucionalidad 163/2022, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó diversos preceptos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0420, publicado el 8 de noviembre de 2022, en los que se establece la figura de la violencia vicaria, así como diversas medidas para su atención, prevención y sanción.

**SEXTO.** Que para mejor conocimiento de las adiciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

**Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	<b>Capítulo VIII Violencia Vicaria</b>
No existe disposición correlativa.	<p><b>ARTÍCULO 207 Ter. Comete el delito de violencia vicaria, quien dolosamente cause daño por sí o por interpósita persona a otra con la que mantenga o haya mantenido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, concubinato, convivencia o matrimonio, utilizando como medio para causar ese daño a las hijas o hijos de la víctima generándoles también a estos últimos un daño físico y/o psicoemocional.</b></p> <p><b>Este delito se sancionará con una pena de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de ciento cuarenta a doscientas unidades de medida de actualización.</b></p> <p><b>Asimismo, la persona juzgadora podrá imponer la pérdida de la patria potestad o custodia, de los derechos hereditarios y</b></p>

	<p>pensión alimenticia, prohibición de ir a un lugar determinado, además se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales y tratamiento psicológico, sin exceder del tiempo impuesto en prisión.</p> <p>La pena prevista en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Son de aprobarse con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **ADICIONA**, un nuevo Capítulo al Título Sexto relativo a los “Delitos contra la Familia”, para quedar como Capítulo VIII denominado “Violencia Vicaria”, así como el artículo 207 Ter, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### **Capítulo VIII Violencia Vicaria**

**ARTÍCULO 207 Ter.** Comete el delito de violencia vicaria, quien dolosamente cause daño por sí o por interpósita persona a otra con la que mantenga o haya mantenido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, concubinato, convivencia o matrimonio, utilizando como medio para causar ese daño a las hijas o hijos de la víctima generándoles también a estos últimos un daño físico y/o psicoemocional.

Este delito se sancionará con una pena de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de ciento cuarenta a doscientas unidades de medida de actualización.

Asimismo, la persona juzgadora podrá imponer la pérdida de la patria potestad o custodia, de los derechos hereditarios y pensión alimenticia, prohibición de ir a un lugar determinado, además se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales y tratamiento psicológico, sin exceder del tiempo impuesto en prisión.

**La pena prevista en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

DIP. MARÍA LETICIA  
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA

DIP. MARTHA PATRICIA  
ARADILLAS ARADILLAS  
VICEPRESIDENTA

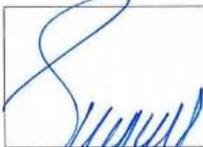
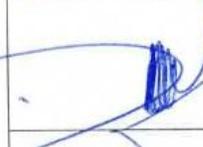
DIP. DULCELINA  
SÁNCHEZ DE LIRA  
SECRETARIA

DIP. CARLOS ARTEMIO  
ARREOLA MALLOL  
VOCAL

DIP. JESSICA GABRIELA  
LÓPEZ TORRES  
VOCAL

DIP. TOMAS ZAVALA  
GONZÁLEZ  
VOCAL

DIP. RUBÉN GUAJARDO  
BARRERA  
VOCAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA QUE BUSCAR REFORMAR DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, CONSIGNADA BAJO EL TURNO 479 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2024.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue consignada para estudio y dictamen, iniciativa que promueve modificar disposiciones del artículo 44 de la **Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí**.

### **ANTECEDENTE**

En Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2024, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 479** para estudio y dictamen, iniciativa que promueve modificar disposiciones del artículo 44 de la **Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada Roxanna Hernández Ramírez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de la Comisión Primera de Justicia, la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La presente iniciativa tiene como principal objetivo; Dar mayor énfasis en la protección de los grupos de mayor riesgo para evitar que se violen sus derechos humanos, así como uso de aplicaciones de traducción para que tanto el defensor público como las personas indígenas sujetas al procedimiento penal puedan tener una fácil comunicación, con esto se evitara que queden en total estado de indefensión los detenidos, imputados, acusados, sentenciados o quienes son víctimas de un delito.

La Defensa Pública en México tiene sus orígenes en el año de 1847, cuando el entonces diputado local del estado de San Luis Potosí, Ponciano Arriaga Leija, propuso al Honorable Congreso del Estado, la creación de una Procuraduría de los Pobres, misma que fue instalada en el mes de mayo de 1847, funcionando sólo unos meses debido a la intervención estadounidense a nuestro país; no obstante, sirvió como precedente para que las Constituciones de 1857 y 1917 retomaran la figura que apoyaría a las personas de escasos recursos, quienes no estarían en posibilidad de acceder a una defensa legal, por lo que fue inserto en la Constitución el concepto de Defensoría de Oficio.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 18 establece que toda persona tendrá derecho a la adecuada defensa, representación y asesoramiento de sus derechos ante las autoridades estatales en toda controversia jurisdiccional; de manera específica, el artículo 4° de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, determina que la defensoría pública del estado, tiene como objeto representar los intereses específicos individuales o colectivos de los sectores de la población que por razones económicas, sociales, étnicas, geográficas, culturales o por algún grado de vulneración, demanden la actuación de Gobierno en la prestación del servicio de defensa pública ante las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales.

La Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí es la institución pública garantizadora del derecho de acceso a la justicia a través de servicios de asesoría, gestión, representación y/o defensa jurídica técnica, adecuada y de calidad en materia civil, familiar, administrativo, mercantil, penal, amparo y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, los cuales deberán ser proporcionados bajo los principios de gratuidad, probidad, honradez, profesionalismo y calidad.<sup>1</sup>

Con la reforma al artículo 44 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado, se busca garantizar una mayor eficiencia en la defensa pública, salvaguardando en todo momento los derechos humanos.

Todas las autoridades están obligadas a observar la perspectiva de género en el desarrollo de sus actividades, con el objeto de alcanzar una igualdad sustantiva, por lo que se trata de un criterio de aplicación transversal.<sup>2</sup>

La perspectiva de género implica que el caso se observe y analice a partir de considerar a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía, en oposición a una visión de un ser humano único bajo esquemas paradigmáticos con roles específicos y estereotipados; lo que permite identificar la necesidad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas, por requerirse un trato diferenciado, derivado de la existencia de una discriminación histórica resultante en situaciones asimétricas de poder y de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias y orientaciones sexuales de las personas. Todo ello, con el fin último de alcanzar una igualdad sustantiva.<sup>3</sup>

La perspectiva de infancia es un mandato vinculante que exige que el interés superior del menor, sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado. La perspectiva de la infancia ha sido en las leyes y jurisprudencia, una gran olvidada, a pesar del impacto directo que tienen gran parte de las decisiones judiciales de esta jurisdicción, sobre este sector de la población. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Lo anterior con la finalidad de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez.<sup>4</sup>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del Honorable Pleno, el presente cuadro comparativo:

<b>Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>Vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
Artículo 44. Atribuciones de las y los defensores.	Artículo 44. Atribuciones de las y los defensores.
Las atribuciones, de las y los defensores públicos, son las siguientes:	Las atribuciones, de las y los defensores públicos, son las siguientes:
I...	I...

<sup>1</sup> Programa Institucional DPESLP 2022-2023

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 4° de la Constitución federal; 5°, inciso a), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW-; 8° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belém do Pará-; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana); 3° y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional); 5°, fracciones II y IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), así como 5, fracciones VI y VII, y 37, fracción II, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

<sup>3</sup> Guía Defensa Asesoría Perspectiva Genero pag4

<sup>4</sup> <https://www.unla.mx/blogunla/justicia-con-perspectiva-de-infancia-una-herramienta-poderosa-en-la-defensa-de-los-derechos-humanos-de-los-menores>

<p>II. Atender de forma inmediata las solicitudes que le sean turnadas por la dirección del área a la cual se encuentren adscritos;</p> <p>III...XIV</p> <p>XV. Tratándose de las y los defensores de oficio especializados en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, deberán acreditar los cursos de capacitación organizados por la Coordinación General de la Defensoría Pública, y</p> <p>XVI...</p>	<p>II. Atender de forma inmediata las solicitudes que le sean turnadas por la dirección del área a la cual se encuentren adscritos; <b>cuando estas se traten de niñas, niños y adolescentes se tendrá como prioridad;</b></p> <p>III...XIV</p> <p>XV. Tratándose de las y los defensores de oficio especializados en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, <b>abordar los mecanismos de defensa con perspectiva de género, infancia y adolescencia, debiendo</b> acreditar los cursos de capacitación organizados por la Coordinación General de la Defensoría Pública, y</p> <p>XVI...</p>
---	--

**CUARTO.** Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto**, incorporar la perspectiva de género, y la perspectiva de infancia y adolescencia, como guía de actuación de las personas defensoras públicas en el ejercicio de sus funciones.

Entrando al estudio y análisis de la propuesta, debemos decir que:

De conformidad con el artículo 1° fracciones III y VII de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, esta tiene por objeto:

- Establecer los servicios de asesoría jurídica en toda controversia jurisdiccional en asuntos civiles, familiares, administrativos, mercantiles y de amparo, para las personas que por su condición socioeconómica, étnica, geográfica, cultural, de edad, género, o vulnerabilidad lo requieran o lo soliciten, e
- Incluir el enfoque de género, de interculturalidad, y de vulnerabilidad, como ejes transversales de sus acciones, vinculándose con las dependencias de Gobierno que resulten necesarias a fin de prestar un servicio integral a sus usuarias o usuarios.

Es en esa línea que el artículo 12 fracciones I y III de le Ley de mérito, estipula que el servicio de defensa pública tiene por objeto:

- Prestar a través de sus defensoras y defensores la asistencia jurídica profesional y gratuita para defender, patrocinar, proteger y asesorar a las personas que por su condición socioeconómica, étnica, geográfica, cultural, de edad, género, o vulnerabilidad, en los asuntos que lo requieran.

➤ Velar por la igualdad ante la ley, el respeto de los derechos humanos, por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de las personas a quienes representen.

Como se puede advertir de las disposiciones invocadas, uno de los objetivos fundamentales de la Ley, es garantizar la prestación del servicio de defensa pública en el Estado bajo el enfoque de vulnerabilidad con el fin último de garantizar el respeto de los derechos humanos y dignidad de las personas.

Al respecto debemos señalar que el enfoque de vulnerabilidad es una perspectiva que se utiliza para comprender las condiciones de riesgo en que se encuentran determinados grupos de personas, hogares o comunidades, es decir, se basa en la idea de que la vulnerabilidad es una condición de indefensión que limita el desarrollo de las personas.

Es por ello que ante las condiciones de vulnerabilidad de los distintos grupos de personas, resultante de su condición socioeconómica, étnica, geográfica, cultural, edad, o género, existe la necesidad que en forma específica se asegure y garantice la prestación del servicio de defensoría pública bajo un enfoque o perspectiva de género, como ya lo señala la Ley en su artículo 1° fracción VII, así como bajo un enfoque o perspectiva de infancia y adolescencia, lo que se busca a través de la iniciativa materia de este estudio.

Sobre el particular cabe decir, que en términos del artículo 5 fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por “Perspectiva de Género” se entiende: *“Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”*.

De esa manera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1°, 3° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, inciso a), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); 8° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana); 3° y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional); 5, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 5, fracciones VI y VII, y 37, fracción II, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, todas las autoridades están obligadas a observar la perspectiva de género en el desarrollo de

sus actividades, con el objeto de alcanzar una igualdad sustantiva, por lo que se trata de un criterio de aplicación transversal.

En cuanto al enfoque o perspectiva de infancia y adolescencia<sup>5</sup> primeramente debemos decir, que a lo largo de la historia occidental, las relaciones entre la vida adulta y la infancia y adolescencia se han interpretado en tres grandes sentidos: un enfoque indiferenciado, uno tutelar y uno de derechos, cuyas características de cada modelo, son las siguientes:

**Enfoque indiferenciado:** La perspectiva indiferenciada o invisibilizada se caracterizó por excluir a la infancia y adolescencia de la vida adulta. Niñas, Niños y Adolescentes eran percibidos como seres ignorantes, incompetentes y perfectibles con el paso del tiempo.

Este enfoque tenía una visión eminentemente utilitaria de la infancia dentro de la familia, pues se les consideraba “objetos de apropiación” que servirían para el sostenimiento de la economía doméstica.

**Enfoque tutelar o paternalista:** El inicio de la sociedad moderna occidental, trajo una nueva visión sobre la infancia y la adolescencia. El Estado y la escuela aparecieron como figuras cómplices para la identificación, separación y formación de la infancia mediante el sistema educativo.

Además, comenzó a asumirse la visión del papel de padres y madres como personas obligadas a procurarles cuidado, crianza y cubrir sus necesidades elementales. Esta construcción moderna comenzó a identificar que en la infancia se presentaban otras características distintas de las adultas que necesitaban una atención especializada, lo que incluía una educación particular.

Desde este enfoque tutelar, las personas adultas definían cómo, cuándo y ante qué circunstancias las infancias requerían protección y ayuda.

Dicha perspectiva asistencialista y paternalista permeó en la educación, en las políticas públicas, en la familia y, por supuesto, en el ámbito jurídico de muchos países.

Específicamente en el derecho, el enfoque tutelar es perceptible desde la tradición jurídica civilista, la cual ha sujetado a esta población a la potestad de las personas adultas, concretamente a los “jefes” de familia.

Esta visión se ha filtrado en las diversas ramas del derecho, propiciando la exclusión de la infancia y la adolescencia de la titularidad de sus derechos.

---

<sup>5</sup> [https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas\\_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf](https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf)

**Enfoque de derechos:** Fue a partir de la creación de sistemas internacionales de protección de los derechos humanos que comenzó a discutirse la necesidad de reconocer que la niñez posee autonomía y que ésta debe estar reconocida en las constituciones nacionales

Fue hasta el año 2000 que la Constitución Federal se reformó por primera vez para reconocer que Niñas, Niños y Adolescentes, eran titulares de derechos. Con esta reforma, la Constitución abandonó el término “menores” y, por primera vez, apareció la distinción gramatical de género con la intención de señalar el compromiso de trato igualitario entre niñas y niños. Esta reforma dio lugar a la promulgación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el 29 de mayo de 2000, que fue el primer ordenamiento especializado en nuestro país para el reconocimiento de sus derechos. El principio de Interés Superior de la Niñez fue reconocido constitucionalmente hasta el 12 de octubre de 2011 en el artículo 4°. Posteriormente, el 4 de diciembre de 2014 fue publicada la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que busca mirar a la infancia y la adolescencia como titulares de derechos, tanto aquellos de los que goza cualquier persona, como los especiales por su condición de edad y su nivel de desarrollo.

Por otra parte cabe citar, que en la Opinión Consultiva 17/2002 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños<sup>6</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció algunas condiciones mínimas que deben tomarse en consideración a lo largo de un proceso judicial para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- Reconocer y respetar la situación diferenciada en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes respecto de las personas adultas.
- Adoptar medidas con el fin de garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan la posibilidad de formarse un juicio propio, así como de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan.
- Garantizar la posibilidad de que niñas, niños y adolescentes tengan la oportunidad de ser escuchados a lo largo de todo el procedimiento judicial o administrativo que les afecte directa o indirectamente.
- Valorar la capacidad de decisión de niñas, niños y adolescentes en relación con su desarrollo físico e intelectual y, con base en ello, ponderar los mecanismos de participación.
- Establecer órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típica cuya comisión sea atribuida a niñas, niños y

---

<sup>6</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Folleto-Infancia.pdf>

adolescentes.

➤ Garantizar condiciones de protección reforzada a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)<sup>7</sup> ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a niñas, niños y adolescentes, parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. Por ello, el principio de igualdad exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas.

De acuerdo con dicha perspectiva, la Corte IDH ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado. Esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez o infancia y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna.

Así, la justicia adaptada parte de la idea de que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas. Sin embargo, cuando se involucre a niñas, niños y adolescentes, se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad.

Conforme a lo expuesto y fundado, esta dictaminadora estima pertinente modificar la idea original planteada en la iniciativa con el objeto de reformar el artículo 44 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de establecer como obligación de las defensoras y de los defensores públicos, la de atender de forma inmediata las solicitudes que le sean turnadas por la dirección del área a la cual se encuentren adscritos, bajo la perspectiva de género, así como bajo la perspectiva de infancia y adolescencia, esto en la fracción II; y en la fracción XV para establecer que, tratándose de las y los defensores de oficio especializados en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, deberán actuar bajo la perspectiva de infancia y adolescencia.

**QUINTO.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

#### **Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí**

---

<sup>7</sup> [https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas\\_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf](https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf)

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 44. Atribuciones de las y los defensores</b></p> <p>Las atribuciones, de las y los defensores públicos, son las siguientes:</p> <p>I. Conducirse con ética profesional, de conformidad con el Código de Ética establecido para servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. Atender de forma inmediata las solicitudes que le sean turnadas por la dirección del área a la cual se encuentren adscritos;</p> <p>III. Atender con profesionalismo, calidad y actitud de servicio a las personas solicitantes de sus servicios;</p> <p>IV. Guardar estricta confidencialidad sobre la información personal de los usuarios a la que tengan acceso aún después de haberse separado del cargo. La violación al principio de confidencialidad dará lugar a la imposición de los procedimientos y sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>V. Abrir un expediente de control de cada uno de los juicios a su cargo, que se integrará con cada una de las promociones, escritos o solicitudes derivados del asunto, así como una síntesis de los acuerdos, avances o resoluciones relevantes;</p> <p>VI. Llevar una relación de las fechas de las audiencias de los juicios que tenga encomendados y remitirla al director de área o subdirector regional que le corresponda de acuerdo con su adscripción, para el caso en que sea necesario sustituir a la defensora o defensor;</p> <p>VII. Elaborar un informe mensual sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo, en el formato que se le proporcione y remitirlo dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la dirección de área o subdirección regional que le corresponda, atendiendo también a las solicitudes de información que para ese efecto le sean requeridas;</p>	<p><b>Artículo 44. ...</b></p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Atender de forma inmediata las solicitudes que le sean turnadas por la dirección del área a la cual se encuentren adscritos, <b>bajo la perspectiva de género, así como de infancia y adolescencia;</b></p> <p>III. a XIV. ...</p>

VIII. Atender las disposiciones que al efecto se establezcan en circulares, instrucciones de trabajo y oficios, emitidos por el director de área o la Coordinación General;

IX. En materia civil, familiar y administrativa, prestar la orientación, asesoría y representación a las personas que solicitaron el servicio de la defensoría;

X. Elaborar las demandas, contestaciones, reconveniones, así como cualquier otra promoción que se requiera; ofrecer oportunamente las pruebas necesarias así como su desahogo; interponer recursos e incidentes que procedan y en su caso, el juicio de amparo y procurar la justicia restaurativa a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. Representar a los usuarios y ejercer las acciones necesarias ante las autoridades competentes para hacer valer los intereses y los derechos jurídicos de los mismos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas y realizará cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho o que resulte en una eficaz defensa;

XII. Vigilar el respeto a los derechos fundamentales de sus representados y promover los mecanismos de control respectivos, cuando dichos derechos se estimen violados;

XIII. Las y los defensores Públicos en materia penal, deberán observar los lineamientos previstos en el Reglamento Interior para la prestación de sus servicios; así como los establecidos en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;

XIV. Las y los defensores públicos adscritos al área de personas y comunidades indígenas, además de cumplir con los requisitos antes descritos en la representación o defensa deberán observar y cumplir las obligaciones y facultades que se describen en el Reglamento Interior de la Defensoría Pública;

XV. Tratándose de las y los defensores de oficio especializados en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, deberán acreditar los cursos de capacitación

XV. Tratándose de las y los defensores de oficio especializados en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, deberán **actuar bajo la perspectiva de infancia y**

organizados por la Coordinación General de la Defensoría Pública, y	<b>adolescencia, y</b> acreditar los cursos de capacitación organizados por la Coordinación General de la Defensoría Pública, y
XVI. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y los que se establezcan en el Reglamento Interior.	XVI. ...

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.** Conforme a la parte considerativa de este instrumento, es de aprobarse con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** las fracciones II y XV del artículo 44 de la **Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**Artículo 44. ...**

...

I. ...

II. Atender de forma inmediata las solicitudes que le sean turnadas por la dirección del área a la cual se encuentren adscritos, **bajo la perspectiva de género, así como de infancia y adolescencia;**

III. a XIV. ...

XV. Tratándose de las y los defensores de oficio especializados en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, deberán **actuar bajo la perspectiva de infancia y adolescencia, y** acreditar los cursos de capacitación organizados por la Coordinación General de la Defensoría Pública, y

XVI. ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**



**“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que buscar reformar disposiciones del artículo 44 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 479.

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE RESUELVE PROCEDENTE LA INICIATIVA QUE PLANTEA REFORMAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, CONSIGNADA BAJO EL TURNO 1046 DE FECHA 4 DE MARZO DEL 2025.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue consignada para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el segundo párrafo del artículo 50 de la **Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

### **ANTECEDENTE**

**ÚNICO.** En la Sesión Ordinaria de fecha 4 de marzo del 2025, la Directiva consignó a la Comisión Primera de Justicia bajo el **turno 1046** para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí; diputada María Leticia Vázquez Hernández.

Por lo expuesto, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de la Comisión Primera de Justicia, la iniciativa citada en el premio.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 04 de diciembre de 2024 entro en vigor el Decreto 0017 mediante el cual se reformaron entre otras disposiciones el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 50. Desacato de la medida de protección ordenada*

*Aquél o aquella a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización*

Reforma que se llevo a cabo por la necesidad de actualizar y tomar en consideración la relevancia de la señalada Ley, entendiendo que la misma cubre la necesidad de seguridad jurídica y real que necesitan las personas que intervienen en los procesos penales, darles el debido respaldo para que la ciudadanía se sienta con la confianza en las instituciones públicas para poder denunciar los delitos de los cuales son víctimas.

Bajo ese mismo plano, y comprendiendo la necesidad de que esta Ley se encuentre debidamente actualizada, se realizó la reforma en el segundo párrafo del artículo 50 referida, sin que la proponente de la iniciativa en el momento, señalará la importancia de actualizar y desvincular el concepto que en ese momento existía de SALARIO MINIMO VIGENTE, que desde la reforma del 2016 al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sustituye el Salario Mínimo por Unidades de Medida y Actualización, mismas que deben de ser utilizadas como referencia para el cálculo de sanciones, multas y otros conceptos legales.

Es importante desvincular de las penas y sanciones el concepto de salario mínimo por los alcances que representa a la sociedad, ya que con los aumentos considerables que ha sufrido el mismo como política pública para mejorar los ingresos de los trabajadores, el pago de penas y sanciones se vuelven desproporcionales y onerosas, para los infractores, ocasionando una afectación a la estabilidad económica, por lo anterior correctamente este Congreso modifico y establecido en el numeral reformado el concepto de Unidades de Medida y Actualización, permitiendo que las sanciones y las penas se vean incrementadas de acuerdo a la inflación, manteniendo su poder adquisitivo con el transcurso del tiempo.

Pero es oportuno señalar que dicho segundo párrafo del Artículo 50 de la Ley referida es contrario a lo dispuesto por la última parte del primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la multa impuesta en el párrafo señalado, establece únicamente un monto fijo para penalizar a la persona que estuviera en el supuesto de no dar cabal cumplimiento a acatar las medidas de protección en los términos establecidos, violentando el principio de proporcionalidad establecido por mandato constitucional, ya que todas las penas deben de establecer parámetros mínimos y máximos para que el juzgador de acuerdo a los hechos y a las circunstancias que se cometieron debe determinar la gravedad del ilícito, otorgando garantías y equidad de acuerdo a los hechos que se suscitaron y gravedad de los mismos, ya que las penas deben de variar de acuerdo a factores determinantes como la intención del infractor, el daño causado, reincidencia, si se presentó violencia, etc. Circunstancias que permiten que pueda acceder a una impartición de justicia proporcional a la infracción o ilícito cometido, individualizando por cada hecho cometido la multa a pagar de acuerdo a lo señalado anteriormente.

Es por lo anteriormente narrado y expuesto que debemos actualizar la normativa señalada proponiendo un mínimo en cuanto el pago de multa que deberá hacerse, para dotar al juzgador de las herramientas necesarias y garantizar a todos los involucrados que cada asunto será juzgado de forma individualizada y de manera proporcional a los factores que acontecieron en el caso en particular, ya que de quedar inflexible la multa y establecerse de manera fija un solo monto de 500 UMAS los infractores tendrían pleno conocimiento que la gravedad del ilícito no tiene relevancia por que serán juzgados de la misma manera si reinciden, si hay violencia, si se tuvo la intención y la conciencia para la comisión del mismo, por lo cual es necesario fijar un mínimo para la multa establecida en el numeral objeto de la presente iniciativa.

La multa mínima propuesta es de cien Unidades de Medida y Actualización, que establece un parámetro para el juzgador justo de acuerdo a las circunstancias particulares de cada asunto. Debemos de garantizar seguridad jurídica a todos los involucrados en la impartición de justicia, respetando en todo momento los principios de individualización y proporcionalidad de las penas, es nuestro deber con la sociedad Potosina.

Por lo expuesto y fundado, la suscrita someto a la consideración y aprobación de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la presente iniciativa en los términos siguientes:

#### **CUADRO COMPARATIVO**

<b>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>	<b>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>
Texto actual	Texto vigente
Artículo 50. Desacato de la medida de protección ordenada.  Aquél o aquella a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de	Artículo 50. ...  Aquél o aquella a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de

las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de quinientas Unidades de Media y Actualización.	las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de <u>cien a</u> quinientas Unidades de Media y Actualización.
--	--

**CUARTO.** Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida **la iniciativa tiene por objeto, establecer un parámetro mínimo y máximo de la multa** que se podrá aplicar a la persona que, correspondiéndole acatar la medida de protección acordada a favor de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, no le dé cabal cumplimiento.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, por las razones siguientes:

Tal y como se precisa en la iniciativa de cuanta, en el artículo 50 de Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, se encuentran establecidas las sanciones que serán aplicables para los casos de desacato de una medida de protección.

Para mejor conocimiento, el artículo 50 a la letra prescribe:

*“Artículo 50. Desacato de la medida de protección ordenada*

*Aquél o aquélla a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de quinientas Unidades de Media y Actualización.”*

Como se desprende del dispositivo legal enunciado, la persona que no dé cumplimiento a una medida de protección, será sancionada conforme a lo siguiente:

1. Con prisión de tres meses a un año, y
2. Multa de quinientas Unidades de Media y Actualización.

De lo antes señalado resulta evidente, que en el caso de la sanción consistente en multa, el Legislador solo contempló un monto fijo aplicable por igual de manera invariable e inflexible al infractor.

Al respecto debemos precisar, primeramente, que la multa excesiva se encuentra prohibida en términos del artículo 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en segundo lugar, que el artículo 31 fracción IV de la misma Constitución precisa como obligaciones de los mexicanos, la de contribuir para

los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (principio de proporcionalidad de las contribuciones).

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio jurisprudencial, la inconstitucionalidad de las leyes que establecen multas fijas, tal es el caso de la Jurisprudencia P./J. 10/95, que a continuación se cita:

*“Registro digital: 200349*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 10/95*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 19*

*Tipo: Jurisprudencia*

**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.**

*Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.”*

Es conforme a lo anterior, que a efecto de que la autoridad esté en posibilidad de aplicar la multa a que se refiere el artículo 50 de la Ley cuyo análisis nos ocupa, debemos establecer un mínimo y un máximo de la misma, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encontrará facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 50, de la **Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

Aquél o aquélla a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de **cienta** quinientas Unidades de Media y Actualización.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

**"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"**

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente la iniciativa que plantea reformar el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 1046.

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictámenes  
con  
Proyecto  
de  
Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales en Sesión Ordinaria de la LXIII Legislatura de fecha 14 de abril de 2024, con el número 3473 les fue turnada iniciativa que propone reformar el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces legislador Alejandro Leal Tovías.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica, y el Reglamento del H. Congreso del Estado, la Directiva en ejercicio de sus facultades determina la rectificación del turno 3473 y mediante oficio número CGSP/RECT/22, de fecha 03 de octubre de 2024 consigna a las comisiones de, Gobernación; y Segunda de Justicia la iniciativa en supralíneas para que se lleven a cabo los trámites parlamentarios que correspondan.

En virtud de lo anterior las y los integrantes de estas dictaminadoras, procedemos a entrar al análisis de la iniciativa mencionada, y para ello atendemos a las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracciones XI, y XXIII, 107 y 118 , de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Gobernación; y Segunda de Justicia son competentes para dictaminar la iniciativa turnada con el número **3473** de referencia.

**CUARTA.** Que la iniciativa es presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, vigente al momento de su presentación.

**QUINTA.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado vigentes al momento de su presentación, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**SEXTA.** Que la iniciativa turnada se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“Año 2024, 200 años con la misma Distritación Judicial” este podría ser el lema del próximo año si no hacemos algo.*

*Previo a la promulgación de la Constitución de 1826 se eligieron a los diputados constituyentes, para ello se dieron cita en la capital de la provincia Potosina el 14 de marzo de 1824 para llevar a cabo la elección provincial, de ella resultaron electos los primeros trece diputados propietarios y cinco suplentes, en los siguientes partidos (territorios) San Luis Potosí, Venado, Charcas, Santa María del Rio, Villa de Valles, Guadalcazar y Salinas, la anterior distribución política se vio reflejada en la instalación de los 13 distritos judiciales.*

*La Constitución de 1826 de San Luis Potosí, es un precedente sumamente importante, ya que dio paso a la formalización de los hoy distritos o regiones jurisdicciones en las que el hoy Poder Judicial ejerce sus atribuciones. Es decir, desde 1826 que se instauran los distritos judiciales y que hasta el día de hoy se reflejan en el Estado; en el artículo 182 de la Constitución de 1826 se daba la facultad de autonomía del Estado al indicar que “la aplicación de las leyes civiles y criminales pertenece exclusivamente al poder judicial del estado, y éste reside en los tribunales que establezca esta Constitución”*

*Por lo anterior, es de gran relevancia e importancia, conocer la formación del Poder Judicial y cuáles fueron los modelos para llegar una división jurisdiccional que hasta el día de hoy sigue presente en el Estado.*

Con todos estos datos históricos que dimos lo que ponemos de relieve es que estamos a punto de cumplir 200 años con la misma distritación judicial en nuestro Estado, como si no hubieran cambiado las comunicaciones, los medios de transporte o las leyes.

El derecho al acceso a la justicia es considerado un derecho humano, el cual las autoridades deben de promover, respetar, proteger y garantizar. Constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. Que, del mismo, se encuentra el fundamento en el artículo 17 constitucional:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus **resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (CPEUM, 2023.)

Con lo anterior se hace hincapié en la distribución que deberían abarcar todas y cada una de instituciones para procurar e impartir justicia considerando todas y cada una de las regiones; en este caso de nuestro Estado. Es cierto que actualmente el territorio del Estado se divide en distritos y regiones judiciales en las cuatro regiones del estado, sin embargo, las mismas no resultan estratégicas para todos y cada uno de los habitantes de los 58 municipios.

La redistribución que se propone sería el proceso de conformación de distritos tomando como base las áreas territoriales, sus vías de comunicación, sus instalaciones comerciales, de salud y de justicia.

Por lo anterior, hoy en día se deben considerar todos los elementos dinámicos que influyen, como lo son: el crecimiento y cambios demográficos; con lo que se debe buscar una distribución espacial de la población, y así evitar consecuencias en este caso se afecte los intereses personales-económicos de cada habitante de todos y cada uno de los municipios. Asimismo, es necesario reconsiderar los criterios y metodologías para incorporar tanto las nuevas propuestas como los cambios político-culturales de la sociedad. Se deben considerar las oportunidades y facilidades para buscar y acceder a una justicia; de tal manera que se establezca una redistribución que contemple e integre a la comunidad, considerado como vertiente fundamental: el patrón de trasportes, ya que es una característica esencial de cada región, pues de este dependen parte de los vínculos y proyecciones; ya que a través del mismo, surge el flujo y movimiento de las personas en este supuesto, a la cabecera del municipio donde residen los juzgados pertenecientes a su jurisdicción.

La administración de justicia es un servicio público que el Estado está obligado a prestar en beneficio de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, servicio que debe ser de calidad, eficaz y eficiente, sin embargo, se evidencio con la reciente pandemia de COVID-19 el rezago para conseguir una justicia pronta y no tanto por el Poder judicial sino de comunicación, se restringieron corridas de transporte, ya que diariamente los habitantes solo tienen opción de una/dos salidas diarias hacia otros

municipios, por lo que los habitantes resolvieron el problema e implementaron y usan los raids o las combis.

El transporte público no responde a la necesidad de salir del municipio y regresar atendiendo sus asuntos ya que las corridas de autobuses no coinciden con los horarios. La propuesta se realiza desde el punto de vista de los ciudadanos, que no tienen la posibilidad de que se les imparta justicia dado el alto costo que les ocasiona acercarse a su sede judicial, lo más importante es que al día de hoy las comunicaciones y los centros de población que concentran las zonas del estado tiene como función no solamente la de impartir justicia sino salud, educación, comercio, y muchos otros servicios, por los cuales los ciudadanos del estado se ven en la necesidad de transportarse a estas zonas del estado, y en esta ecuación las sedes que no coinciden con esta nueva dinámica poblacional son las judiciales.

Los ciudadanos ahora se transportan en lo que llaman "raids", o "combis", que circulan diario de los municipios a la capital del estado, o a Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles, o Tamazunchale, este flujo de visitas por los temas que ya se mencionaron hacen que la impartición de justicia o la búsqueda de la mismas se vea dejada de lado al no coincidir con su sede judicial.

Solo como ejemplo los ciudadanos de Villa de Reyes, circulan a la ciudad capital en todo tipo de transporte a cualquier hora del día, pero no hay transporte público directo de Villa de Reyes a Santa María del Río que es su sede judicial, y que si un ciudadano pretender ir, tienen que tomar un transporte a la en la intersección de la carretera a Villa de Reyes y carretera 57 con dirección a la ciudad de México, y ahí tomar un transporte a Santa María del Río, lo que es muy poco funcional para los ciudadanos.

Otro ejemplo es, quien tiene San Luis Potosí a 45 kilómetros, a 30 minutos de su vivienda, y tienen su sede judicial a una hora treinta minutos, con una solo corrida de servicio público, me refiero a los ciudadanos de Villa Hidalgo, que igualmente hay transporte cada hora a la capital y no así para Guadalcázar su sede judicial.

Así podríamos seguir en las otros zonas del estado, lo que se quiere evidenciar es que lo ideal para los ciudadanos es no alejarlos de sus actividades ordinarias o que por necesidad tienen que realizar en los centros de población con las sedes de salud, educación y actos de comercio que los llevan a estos municipios.

Se plantea que solamente haya cinco sedes distritales San Luis Potosí, Matehuala, Rioverde, Ciudad Valles y Tamazunchale.

Para ello no se toma la densidad poblacional sino el tiempo que los ciudadanos invierten en llegar a la sede judicial con los otros factores como salud, educación, actos de comercio etc.

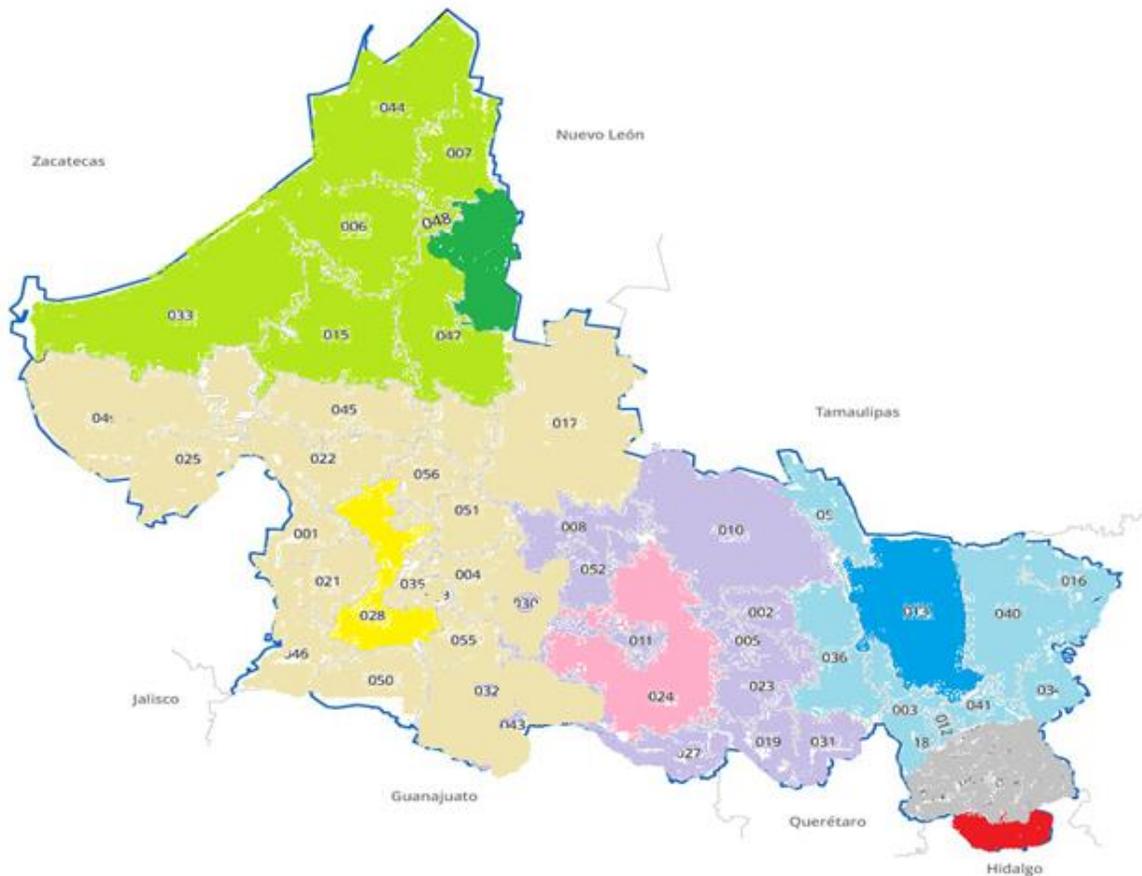
Como lo refleja el Informe de Labores presentado en el año 2022, por la Magistrada Olga Regina García López. En la sección de estadísticas en una fecha establecida del

01 de noviembre de 2021 al 31 de octubre de 2022 de todos y cada uno de los juzgados lo índices de asuntos jurídicos que se resuelven son altos, al igual que se reconoce el arduo trabajo que se realiza en Poder Judicial Estatal.

Lo anterior obliga a considerar que existen varias vertientes, que resultarían benéficas al momento de aplicar la presente iniciativa:

1. Facilitar el acceso a la justicia
2. Contribuir en la economía de los habitantes que exigen justicia.
3. Que se utilicen cada vez más los medios electrónicos para realizar sus trámites jurídicos.
4. Que el personal de los juzgados que se integrarían a los ahora 5 distritos judiciales haría posible la tramitación efectiva de esos asuntos.

De tal manera, a continuación, se adjunta el mapa con la distribución regional judicial que se propone en la presente iniciativa:



**Descripción gráfica:** el estado potosino se compone de 58 municipios, los cuales muestran la diversidad cultural y necesidades particulares que se viven dentro de las cuatro zonas del Estado Potosino.

- La zona identificada con el color VERDE corresponde al distrito II; en la cual tendría residencia en el municipio de MATEHUALA.
- La zona identificada con el color AMARILLO corresponde al distrito I; en la cual tendría residencia en la CAPITAL.
- La zona identificada con el color MORADO corresponde al distrito III; en la cual tendría residencia en el municipio de RIOVERDE.
- La zona identificada con el color AZUL corresponde al distrito IV; en la cual tendría residencia en el municipio de CIUDAD VALLES.
- La zona identificada con el color GRIS corresponde al distrito V; en la cual tendría residencia en el municipio de TAMAZUNCHALE.

Cuando en el Estado haya una justicia pronta y expedita como lo ordena la constitución se entrará a una nueva etapa del derecho, conforme al estado de derecho. Indudablemente todos los juzgadores deben asumir el compromiso en la tarea que desempeñan en cuanto a la procuración de justicia hacia los ciudadanos y así lograr una justicia expedita, inmediata, imparcial y transparente.

Para que de tal modo la distancia no sea un factor que obstaculice el alance, acceso e impartición de justicia. Por todo lo presente se buscaría beneficio para todos los habitantes de cada municipio".

**SÉPTIMA.** Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, con el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 49. Para los efectos de la presente Ley, el territorio del Estado se divide en distritos y regiones judiciales.</p> <p>I. El Primero, que comprende los municipios de San Luis Potosí, Aqualulco, Villa de Arriaga, Armadillo de los Infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y Zaragoza, con residencia en la Ciudad Capital;</p>	<p>ARTICULO 49. Para los efectos de la presente Ley, el territorio del Estado se divide en distritos y regiones judiciales.</p> <p><b>I. El Primero, que comprende los municipios de San Luis Potosí, Guadalcázar, Villa Hidalgo, Villa de Arista, Venado, Moctezuma, Aqualulco, Villa de Reyes, Armadillo de los Infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Santo Domingo, Salinas, Villa de Ramos, Villa de Arriaga, Tierra Nueva, Santa María del Rio, y San Nicolás Tolentino, con residencia en la Ciudad Capital; (20 municipios)</b></p>

II. El Segundo, que comprende los municipios de Matehuala, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Cedral y Vanegas, con residencia en la cabecera municipal de Matehuala;

III. El Tercero, que comprende los municipios de Rioverde, Ciudad Fernández y San Ciro de Acosta, con residencia en la cabecera municipal de Rioverde;

IV. El Cuarto, que comprende los municipios de Cárdenas, Alaquines, Rayón, Santa Catarina, Tamasopo y Lagunillas, con residencia en la cabecera municipal de Cárdenas;

V. El Quinto, que comprende los municipios de Ciudad del Maíz y El Naranjo, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad del Maíz;

VI. El Sexto, que comprende los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, San Vicente Tancuayalab, Tanlajás y Ebano, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad Valles;

VII. El Séptimo, que comprende los municipios de Tancanhuitz, Aquismón, Tampamolón Corona, Coxcatlán, Xilitla, San Antonio,

**II. El Segundo, que comprende los municipios de Matehuala, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Charcas, Cedral y Vanegas, con residencia en la cabecera municipal de Matehuala; ( 7 municipios)**

**III. El Tercero, que comprende los municipios de Rioverde, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Alaquines, Cárdenas, Rayón, Lagunillas, Santa Catarina, San Ciro de Acosta, Villa Juárez, Cerritos, con residencia en la cabecera municipal de Rioverde; (11 municipios)**

**IV. El Cuarto, que comprende los municipios de Ciudad Valles, Tamuin, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tanlajas, Tancanhuitz, Huehuetlán, Coxcatlán, Aquismón, Tamasopo San Antonio, Tampamolón Corona, Tanquian de Escobedo y El Naranjo con residencia en la cabecera municipal de Ciudad Valles;(14 municipios)**

**V. El Quinto, que comprende los municipios de Tamazunchale, San Martin Chalchicuautla, Matlapa, Xilitla, Axtla de Terrazas, Tampacan con residencia en la cabecera municipal de Tamazunchale. (6 municipios)**

Tanquián de Escobedo y Huehuetlán, con residencia en la cabecera municipal de Tancanhuitz;

VIII. El Octavo, que comprende los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Matlapa, Tampacán y San Martín Chalchicuautla, con residencia en la cabecera municipal de Tamazunchale;

IX. El Noveno, que comprende los municipios de Cerritos, Villa Juárez y San Nicolás Tolentino, con residencia en la cabecera municipal de Cerritos;

X. El Décimo, que comprende los municipios de Guadalcázar, Villa Hidalgo y Villa de Arista, con residencia en la cabecera municipal de Guadalcázar;

XI. El Décimo Primero, que comprende los municipios de Venado, Moctezuma, Charcas y Santo Domingo, con residencia en la cabecera municipal de Venado;

XII. El Décimo Segundo, que comprende los municipios de Salinas y Villa de Ramos, con residencia en la cabecera municipal de Salinas, y

XIII. El Décimo Tercero, que comprende los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes, con residencia en la cabecera municipal de Santa María de Río.

**OCTAVA.** Que el propósito de la iniciativa es armonizar la distribución de los distritos y regiones judiciales en el Estado, garantizando el acceso a la justicia para los habitantes en el territorio potosino.

**NOVENA.** Que del estudio y análisis se desprende lo siguiente:

**1.** Que nuestra Constitución Política Estatal establece que el Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y *Judicial*.

En este tenor, la finalidad del principio de división de poderes es limitar y equilibrar el poder público, a efecto de impedir que un poder se coloque por encima de otro y evitar que un individuo o corporación sea el depositario de dos o más poderes.

Que el Poder Judicial del Estado, se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores.

Que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura.

Y que el Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley.

**2.** Que el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura entre otras, la *de proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado.*

**3.** En tal virtud, de todo lo anterior se advierte que el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, *pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna.*<sup>1</sup>

Se deduce entonces que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno y otro de los Poderes del Estado, para garantizar el buen funcionamiento de los mismos.

De igual manera al principio de división de poderes, se coloca el de *autonomía*, como principio complementario de los poderes públicos, que recorre transversalmente la

---

• <sup>1</sup> **“DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.”**

Constitución, otorgando dicha autonomía a los Poderes de la Unión, a los Poderes Locales y a los entes constitucionalmente autónomos, entre otros, facilitando el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin presiones externas y sin correr el riesgo de que tales facultades y obligaciones, sean usurpadas por el resto de los poderes públicos.

En forma genérica podemos definir a la autonomía como la facultad que tiene una institución o entidad para establecer y seguir sus propias normas de funcionamiento, elegir sus autoridades y funcionarios y *administrarse a sí misma*, dentro del marco de la normativa aplicable y sus ámbitos de competencia.

**4.** En consecuencia con el propósito de no afectar la esfera de competencias entre los Poderes del Estado, y no invadir atribuciones del Poder Judicial de la entidad como queda manifestado en los numerales anteriores, se desecha la iniciativa planteada en el proemio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se expide el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente iniciativa que propone reformar el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

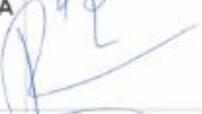
DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la innovación y el fortalecimiento educativo"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Hojas de firmas del dictamen que resuelve el turno 3473 de la LXIII Legislatura.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa turnada con el número 3473 de la LXIII Legislatura, presentada por el entonces legislador Alejandro Leal Tovías.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que desecha por improcedencia iniciativa turnada con el número 516 de la LXIV Legislatura, en Sesión Ordinaria del veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, la cual insta adicionar el artículo 102 TER y 102 QUATER al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, promovida por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos esta dictaminadora exponemos los siguientes antecedentes y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

La Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria del veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, turnó a la Comisión Segunda de Justicia, bajo el turno 516, iniciativa que insta adicionar el artículo 102 TER y 102 QUATER al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, promovida por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XXIII, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Segunda de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que la iniciativa en estudio fue presentada el 28 de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que en observancia al dispositivo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en tiempo es que se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, sustenta su iniciativa turnada con el número **516**, al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, constituye un esfuerzo por homogeneizar y clarificar los procedimientos en materia civil y familiar en todo el país.*

*Esta iniciativa responde a la necesidad de simplificar el acceso a la justicia y facilitar los procesos que actualmente se ven obstaculizados por su complejidad y por los tiempos prolongados que exige el sistema judicial.*

*En sintonía con esta meta de armonización, el Congreso de la Ciudad de México ya ha implementado varias adecuaciones legislativas, entre las cuales destaca la posibilidad de que los divorcios de mutuo acuerdo puedan ser gestionados ante notario público, siempre que se cumplan ciertos requisitos específicos. El propósito de una reforma análoga tiene como objetivo replicar dicho avance en nuestro estado, armonizando el Código Familiar de San Luis Potosí con las tendencias legislativas actuales, que buscan simplificar procedimientos y mejorar la eficiencia en la administración de justicia.*

*Es fundamental señalar que, mientras que en nuestra legislación civil se utiliza el término "Divorcio voluntario", en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se emplea la noción de "Divorcio Bilateral". Pese a esta diferencia terminológica, ambos conceptos refieren esencialmente al mismo acto: un acuerdo voluntario entre las partes para disolver el vínculo matrimonial. En su carácter administrativo, esta modalidad de divorcio prioriza la economía procesal, permitiendo que se agilice el proceso sin perder de vista los derechos y obligaciones de ambas partes.*

*Ahora bien, la propuesta de reforma del Código Familiar de San Luis Potosí para permitir el divorcio por mutuo consentimiento ante notario presenta múltiples ventajas tanto para los ciudadanos como para el sistema de justicia. Entre ellas, destacan las siguientes:*

*Permitir que los cónyuges acudan directamente ante un notario público elimina los tiempos de espera y los trámites prolongados que caracterizan a los procesos judiciales. Esto facilita una resolución rápida, especialmente en casos en que ambas partes desean una disolución expedita de su vínculo matrimonial. Esta modificación no solo beneficia a los involucrados, sino*

*que también contribuye a descongestionar los tribunales, permitiéndoles dedicar más recursos a casos de mayor complejidad.*

*Al eliminar los costos asociados a un proceso judicial —como los honorarios de abogados y los gastos procesales—, el divorcio ante notario representa una opción económicamente accesible para la ciudadanía. De acuerdo con información de fuentes especializadas, el costo de un divorcio de este tipo puede ser considerablemente menor en comparación con el procedimiento jurisdiccional tradicional.*

*El proceso llevado a cabo ante un notario es privado y discreto, lo que permite a las partes preservar su vida personal del escrutinio público. Esto es especialmente relevante en situaciones en las que el divorcio implica asuntos de carácter íntimo, y ambas partes desean resolver el trámite sin una exposición innecesaria ante el sistema judicial.*

*Este tipo de procedimiento otorga a las partes la posibilidad de acordar los términos de su divorcio de manera personalizada, adaptándolos a sus necesidades y circunstancias particulares. Esto incluye aspectos como la distribución de bienes y, en caso de corresponder, la pensión alimenticia. Al tomar decisiones en común acuerdo, las partes mantienen un control directo sobre el desenlace del proceso.*

*La posibilidad de disolver el vínculo matrimonial de manera menos confrontativa y en un menor tiempo también disminuye el impacto emocional de los involucrados. Al evitar una confrontación judicial, se reduce el estrés y la carga emocional que usualmente conlleva un proceso contencioso, especialmente cuando existen vínculos familiares y sociales sensibles.*

*Y, finalmente, este procedimiento permitiría reducir la carga de trabajo en los juzgados, al trasladar ciertos casos a la esfera notarial. De este modo, los tribunales pueden concentrarse en casos más complejos que realmente requieren su intervención, contribuyendo así a una administración de justicia más eficiente.*

*Es relevante observar que, además del caso ya referido de la Ciudad de México, otras entidades como Jalisco ya han implementado esta figura con resultados positivos, previa satisfacción de determinados requisitos. Esta experiencia en otros estados puede servir como referencia y como respaldo de los beneficios de este tipo de procedimientos, especialmente en términos de economía procesal y de acceso efectivo a la justicia.*

*Según los términos del Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, este entrará en vigor en todas las entidades federativas a más tardar el 1 de abril de 2027. Para su implementación, cada congreso local deberá emitir una declaratoria a petición del Poder Judicial del estado respectivo, estableciendo la fecha de inicio de vigencia en su jurisdicción. En caso de que no se emita dicha declaratoria, el código entrará en vigor automáticamente en todo el país en la fecha límite mencionada.*

*Es fundamental que San Luis Potosí avance con las reformas y armonizaciones necesarias en nuestro Código Familiar para preparar el terreno para la entrada en vigor del nuevo marco normativo nacional.*

*En síntesis, con el objetivo de optimizar la economía procesal, simplificar los trámites y reducir la carga en los tribunales, proponemos que el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí*

*permita la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento ante notario público, con las siguientes condiciones: que no existan hijos menores de edad o dependientes económicos, que no existan bienes o deudas pendientes de liquidación y que el domicilio de los solicitantes esté en la entidad.*

*Asimismo, se establecería que, al formalizar el convenio de divorcio mediante escritura pública, el vínculo matrimonial quede disuelto. En los casos en que el matrimonio se haya celebrado en San Luis Potosí, el notario deberá remitir una copia certificada del acta notarial a la Dirección del Registro Civil del estado en un plazo no mayor a ocho días hábiles.*

*Este trámite estaría sujeto a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí y se regiría por las tarifas notariales vigentes. Aun cuando esta opción implique un costo, sería significativamente menor en comparación con el trámite judicial tradicional.*

*En situaciones donde el matrimonio haya sido celebrado en otra entidad federativa, el notario informará a los solicitantes sobre la conveniencia de remitir la copia certificada del instrumento notarial al registro civil correspondiente, quedando dicha responsabilidad en manos de los interesados.*

*La inclusión del divorcio por mutuo consentimiento ante notario en el Código Familiar de San Luis Potosí representa un paso significativo hacia un sistema de justicia más accesible, ágil y adaptado a las necesidades de los ciudadanos.*

*Esta figura jurídica no solo proporciona una alternativa más humana y eficiente para la disolución del vínculo matrimonial, sino que también refuerza el papel de los notarios como garantes de la legalidad y de la fe pública en nuestra sociedad. La modernización de nuestras leyes debe alinearse con las realidades sociales y responder al llamado de simplificar y humanizar los procedimientos legales”.*

**OCTAVA.** Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **516**, que a continuación establece:

<b>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 516)</b>
<b>NO EXISTE DISPOSICIÓN</b>          <b>NO EXISTE DISPOSICIÓN</b>	<b>ARTÍCULO 102 TER.</b> El Divorcio por mutuo consentimiento podrá tramitarse ante Notaria o Notario Público, siempre y cuando no se hayan procreado hijas o hijos, o que aun sean menores de edad y no existan bienes o deudas atribuibles al patrimonio conyugal. Asimismo que el domicilio conyugal de los interesados sea el estado de San Luis Potosí, independientemente del lugar en donde se haya celebrado el matrimonio, acreditándose el domicilio mediante documentos oficiales, comprobantes, o contratos aplicables. <b>ARTÍCULO 102 QUATER.</b> Una vez que se otorgue la escritura Notarial en donde se haga constar el convenio de divorcio que celebren ambos cónyuges,

	<p>quedará disuelto el vínculo matrimonial. Si el matrimonio se celebró en el estado de San Luis Potosí, el Notario deberá de remitir a la Dirección del Registro Civil del estado, copia certificada del instrumento notarial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de dicho instrumento. Para el otorgamiento de dicha escritura, resultarán aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley del Notariado del Estado para el estado de San Luis Potosí.</p> <p>Si el matrimonio se celebró en otra entidad federativa, el Notario deberá advertir a los comparecientes la conveniencia de llevar a cabo la remisión de la copia certificada del instrumento notarial, y será a cargo de éstos últimos procurar dicha remisión. El pago de los derechos respectivos a la anotación del divorcio en las oficinas del Registro Civil será a cargo de los interesados.</p>
--	---

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, SÉPTIMA y OCTAVA, se colige que la finalidad de la idea legislativa es adicionar dos artículos al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, éstos como 102 TER, y 102 QUATER, para que el divorcio voluntario pueda ser tramitado ante Notaria o Notario Público, siempre y cuando no se haya procreado hijas o hijos, o que aun sean menores de edad y no existan bienes o deudas atribuibles al patrimonio conyugal.

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer mediante oficio CSJUS-LXIV-11/2025, dirigido a la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí, se solicitó opinión respecto de la iniciativa en comento, y mediante oficio CJE/84/2025, recibido el día veinticuatro de febrero del presente año, se recibió el documento que aquí se integra:



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



## CONSEJERÍA

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/84/2025.

S.L.P., a 14 de febrero de 2025.

Asunto: Se emite opinión.

**DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN SEGUNDA**  
**DE JUSTICIA.**

Con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1, 6, 7, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado, y en atención a su oficio número CSJUS-LXIV-11/2025, mediante el cual solicita se emita opinión por parte de esta Consejería Jurídica, de las Iniciativas con numero de turno **405, 496 y 516**, al respecto le comunico lo siguiente:

- C. Respecto de la iniciativa, que insta adicionar el artículo 102 TER y 102 QUATER al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con el numero de turno **516**, de inicio se advierte que la citada iniciativa es propuesta por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, la cual, tiene el objeto de reconocer el divorcio voluntario ante el Notario Público en la codificación familiar de nuestro Estado.

De inicio, se advierte que, en la exposición de motivos de la citada iniciativa, se señala que dicho objetivo es para optimizar la economía procesal, simplificar los tramites y reducir la carga en los tribunales.

Ahora bien, actualmente nuestro Estado cuenta con el Centro Estatal de Conciliación, el cual, es un órgano del Poder Judicial de San Luis Potosí, que ofrece una alternativa **gratuita** para resolver conflictos de manera legal a través del diálogo. Además, tiene los siguientes beneficios: es gratuito, confidencial, imparcial, flexible, evita demandas, es un proceso rápido y los acuerdos alcanzados son obligatorios y ejecutables. En el cual, se pueden llevar a cabo diversos trámites, de la materia familiar engloba guardia y custodia, pensión alimenticia, visitas y convivencias, elaboración de convenios reguladores del **divorcio** o separación.

Asimismo, la exposición de motivos en comentario refiere que el trámite estaría sujeto a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, *y se regirá por las tarifas notariales vigentes*; por ende, de nueva cuenta se destaca que el Centro Estatal de Conciliación ofrece los servicios para llevarse a cabo de manera **gratuita**.

Por otra parte, el ciudadano pretende establecer lo siguiente:

*"Artículo 102 Ter. El divorcio por mutuo consentimiento podrá tramitarse ante Notaria o Notario Público, **siempre y cuando no se hayan procreado hijas o hijos**, o que **aun sean menores de edad** y no existan bienes o deudas atribuibles al patrimonio conyugal. Asimismo, que el domicilio conyugal de los interesados sea el Estado de San Luis Potosí, independientemente del lugar en donde se haya celebrado el matrimonio, acreditándose el domicilio mediante documentos oficiales, comprobantes o contratos aplicables."*

De lo anterior, es menester destacar que el artículo 2º, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, señala que el Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y **da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas**, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos,



el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, el artículo 9º, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, señala que el notario público, es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma, en los términos previstos por la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. El notario fungirá como asesor imparcial de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados, conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a solicitud de parte interesada.

Por ende, se considera que las funciones de ambos funcionarios son diversas, con el mismo grado de importancia, sin embargo, cada cual ejerce una manera distinta su actuar.

Asimismo, se pretende adicionar el siguiente artículo:

*Artículo 102 QUATER. Una vez que se otorgue la escritura Notarial en donde se haga constar el divorcio que celebran ambos conyugues, quedará disuelto el vínculo matrimonial. Si el matrimonio se celebró en el Estado de San Luis Potosí, el Notario deberá de remitir a la Dirección del Registro Civil del Estado, copia certificada del instrumento notarial, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento de dicho instrumento. Para el otorgamiento de*



*dicha escritura, resultaran aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley de Notariado del Estado de San Luis Potosí.*

*Si el matrimonio se celebró en otra entidad federativa, el Notario deberá advertir a los comparecientes la conveniencia de llevar a cabo la remisión de la copia certificada del instrumento notarial, **y será a cargo de estos últimos procurar dicha remisión. El pago de los derechos respectivos a la anotación del divorcio en las oficinas del Registro Civil será a cargo de los interesados.***

De esto, se advierten diversas cuestiones, entre ellas el hecho de que los solicitantes del divorcio tendrían que generar la remisión del instrumento notarial a la entidad federativa correspondiente. Lo cual, genera tiempo y dinero de los comparecientes.

Si bien, el artículo 17<sup>4</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Existiendo contradicción con lo señalado por el ciudadano en su exposición de motivos. Por ende, esta Consejería Jurídica considera no viable la citada iniciativa.

---

<sup>4</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E



MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES  
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO  
"2025, AÑO DE LA INNOVACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO EDUCATIVO".

C.C.P. Archivo.  
VHVG/ZPMM

Opinión con la cual quienes integramos esta comisión coincide en sus términos.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que esta dictaminadora al entrar al fondo del análisis y estudio de la presente idea legislativa, no coincide por los siguientes puntos:

I. En los argumentos de la exposición de motivos, el promovente afirma que al permitir el divorcio por mutuo consentimiento ante notario público, representaría múltiples ventajas, como eliminar los tiempos de espera y los trámites prolongados que caracterizan a los procesos judiciales. Al respecto ha de mencionarse que el artículo 110 BIS<sup>2</sup>, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, prevé los alcances que razona el promovente, toda vez que se trata del divorcio voluntario por la vía administrativa, misma que se presentará por escrito ante el oficial designado por la Dirección del Registro, observando los requisitos previstos en el artículo 102<sup>3</sup> del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, mismos requisitos que son más protectores, para ambos cónyuges.

II. El iniciante justifica su propuesta en virtud de un ahorro económico, al momento de tramitar el divorcio voluntario, eliminando así los costos asociados a los honorarios de abogados, entre

---

<sup>2</sup> ARTICULO 110 BIS. En el caso del divorcio voluntario por la vía administrativa, se presentará solicitud por escrito, ante los oficiales que sean autorizados por la Dirección, y en los formatos que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley. La solicitud será firmada por ambos cónyuges, en donde protestarán que cumplen con los requisitos que prevé el artículo 102 del Código Familiar para el Estado, y el Reglamento de esta Ley.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 102. El divorcio voluntario por la vía administrativa podrá darse siempre y cuando: I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse; II. Que no hayan procreado, o adoptado hijos, o bien que éstos tengan veinticinco años, y no sean legalmente incapaces; III. Que la cónyuge no se encuentre embarazada; IV. Que ambos cónyuges manifiesten su voluntad de no reclamarse mutuamente alimentos, gananciales, utilidades o indemnización alguna, y V. En caso de sociedad conyugal, presentarán la liquidación de la misma.

otros, siendo más accesible este trámite, ante una Notaría. Sin embargo, no se justifica fehacientemente lo anterior, al resultar aplicables las disposiciones pertinentes de la Ley del Notariado del Estado, específicamente lo que refiere el artículo 5<sup>o</sup><sup>4</sup> de la mencionada Ley.

III. No ha de pasar desapercibido lo que establece el artículo 2° de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí: **ARTÍCULO 2°.** *El Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables. Énfasis añadido*. Contraviniendo lo anterior a la facultad del notario de “autenticar y dar forma, a los actos y hechos jurídicos a los que refiera el interesado, plasmado en el artículo noveno de la Ley del Notariado del Estado.

Por lo expuesto, la Comisión Segunda de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción XXIII, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

## D I C T A M E N

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

**DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

---

<sup>4</sup> ARTICULO 5º. Los notarios tendrán derecho a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo o remuneración alguna con cargo al erario del Estado.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA		A favor.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA		A favor.
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL		A favor
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL		A Favor
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL		A FAVOR.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión del Agua, le fue turnado en la Sesión Ordinaria de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado celebrada el 18 de mayo de 2024 con el número 5845, la Iniciativa que plantea reformar disposiciones de los artículos, 1 al 17 y adiciona los artículos 18 al 24 de y al Decreto Legislativo No. 922 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de febrero de 2012, por el que se crea el Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., presenta el Presidente del Consejo Consultivo y Vocal de la Junta de Gobierno del citado Organismo Operador de Agua y Vocal del Consejo Consultivo respectivo, la cual se desecha.

En tal virtud, las y los diputados de la Comisión Legislativa del Agua, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. COMPETENCIA DEL CONGRESO:** Que el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna Federal, dice: que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva causa legal del procedimiento”*. De esta porción normativa, **se deriva el concepto de fundamento**, que es la obligación de toda autoridad de expresar específicamente los preceptos en los que su actuar se

sujeta (**una vertiente refleja del principio jurídico de que una autoridad sólo puede hacer lo que una norma expresamente lo habilite hacer**); de tal suerte, que esa parte del artículo 16 constitucional establece los requisitos específicos para realizar afectaciones a los derechos de las y los ciudadanos en actuaciones concretas; sin embargo, tales obligaciones no son aplicables al proceso legislativo; **por lo que, la fundamentación de un acto legislativo se satisface cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere.**

De Manera tal, que al revisarse las atribuciones que se le confieren al Congreso de la Unión y cada Cámara de éste los artículos 73, 74 y 76, no existe reserva de ley para regular la prestación integral del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición final de aguas residuales; sino, que más bien el artículo 115 en sus fracciones II párrafo segundo y III en su inciso a), de la citada Carta Magna Federal, establecen como atribución de los municipios la prestación del servicio público municipal de agua potable y conexos, y la de configuración legislativa en este rubro, disposiciones que a letra dicen:

*“II....*

**Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados**, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y **servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

**a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”**

En ese contexto, la regulación de los organismos paramunicipales descentralizados operadores del agua potable y servicios conexos, está enmarcado en la Ley de Aguas del Estado, en específico, en su Título Quinto denominado “*De los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales*”, Capítulo IV titulado “*De los Organismos Operadores Descentralizados*”, Sección Quinta, mencionada como “*Del Consejo Consultivo de los Organismos Operadores Descentralizados*”

En esa tesitura, es que la atribución del Poder Legislativo Local para legislar sobre la materia de la prestación del servicio público municipal de agua potable y conexos, está en el artículo 115 en su fracción II en su párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ:** Que la iniciativa que nos ocupa, fue turnada a la Comisión dictaminadora en la Sesión Ordinaria de la LXIII Legislatura, celebrada el 16 de mayo de 2024, es decir, que fue presentada con el marco jurídico regulatorio del Poder Legislativo Estatal vigente al doce de septiembre de dos mil veinticuatro; misma que a la fecha seis de febrero de dos mil veinticinco no se ha realizado su estudio, análisis y determinación que se considere pertinente presentar al Pleno por parte del órgano colegiado de dictamen permanente a la que se le turno, pero tampoco se solicitó la caducidad respectiva que previa el citado ordenamiento vigente; por tanto, al quedar esta propuesta legislativa en la etapa de iniciativa, puesto que la dictaminadora no elaboro dictamen y, por ende, no presentó posible solución al Pleno para su discusión y deliberación, es decir, que durante la vigencia del marco regulatorio pasado del Congreso no se activó esa segunda etapa, aspecto que a la fecha se pretende hacer, pero en este momento la normativa vigente es la del trece de septiembre de dos mil

veinticuatro; en ese sentido, el párrafo primero del artículo 14 constitucional, refiere que “*a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*”, principio que es importante valorar y considerar para efectos de resolver esta iniciativa, bajo este axioma fundamental, es que al no haberse activado esa segunda etapa del proceso legislativo que es la de discusión y tampoco aplicar la figura de la caducidad que refería la anterior legislación, es que debe aplicarse la disposiciones ahora en vigor, porque no se empezó esa segunda etapa del proceso legislativo; pero además, quien plantea la iniciativa lo hacen en carácter de integrantes del Consejo Consultivo y de la Junta de Gobierno de un Organismo Operador de Agua Potable y no en sentido personal, es claro que en ese supuesto no aplica el principio de la retroactividad referida.

En ese aspecto, es aplicable la jurisprudencia se prevé la teoría de los componentes de las normas en materia de retroactividad de la ley, que enseguida se cita:

*“Jurisprudencia P./J. 123/2001, que puede “consultarse en la página 16 del Semanario Judicial “de la Federación y su Gaceta, Novena Época, “Tomo XIV, Octubre de 2001, bajo el rubro y texto “siguientes:-- ‘RETROACTIVIDAD DE LAS “LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA “TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA’. “(Se transcribe).--  
- Del análisis de la “jurisprudencia invocada se aprecia que nuestro “Máximo Tribunal de Justicia sostiene que toda “norma jurídica contiene un supuesto y una “consecuencia, en el*

que si aquél se realiza, ésta "debe producirse, generándose así los derechos y "obligaciones correspondientes y, con ello, que los "destinatarios de la norma están en posibilidad de "ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas. **Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues "puede suceder que su realización ocurra**

**fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:** a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella "regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley. b) Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas. **c) Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.** d) **Cuando para la ejecución o realización de las consecuencias previstas en la disposición anterior, pendientes de producirse, es necesario que los supuestos señalados en la misma se realicen después de que entró en vigor la nueva norma, tales consecuencias deberán ejecutarse conforme a lo establecido en ésta, en atención a que antes de la vigencia de dicha ley no se actualizaron ni ejecutaron ninguno de los componentes de la ley anterior (supuestos y consecuencias acontecen bajo la vigencia de la nueva disposición).** De esta forma se pone de manifiesto que para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República, con base en la teoría de los componentes de la norma, es menester tener en cuenta los distintos momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición. Siendo así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule."**

**TERCERA. APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD:** Que la iniciativa en estudio fue presentada el 16 de mayo de 2024, es decir, que ha transcurrido desde que se presentó a la fecha en se emite dictamen, cerca de nueve meses, bajo esa circunstancia de tiempo y en concatenación a lo expresado por el numeral 88 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado vigente, que señala que las iniciativas deben dictaminarse en un término máximo de diez meses; en que la propuesta legislativa que nos ocupa está dentro del citado tiempo.

**CUARTA. FACULTAD GENERAL PARA LEGISLAR:** Que el artículo 57 en su párrafo primero y fracción I, de la Constitución Política del Estado, señalan que: “**ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:**

*I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;”*

El artículo 12 en párrafo primero y fracción I, de la Ley Orgánica Vigente, refiere que: “**ARTÍCULO 12. Las atribuciones del Congreso del Estado en general son**

*I. Dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia;”*

Que la iniciativa que nos ocupa plantea reformar y adicionar diversas disposiciones del Decreto Legislativo No. 922 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de febrero de 2012, por el que se crea el Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Por lo que, la parte del artículo 57 de la Carta Magna Local no norma ni las reformas y adiciones, y en el caso del numeral 12 de la Ley Orgánica solamente refiere a reformas, de manera que para los efectos de esta determinación solamente es aplicable lo previsto por el dispositivo del 12 en su fracción I en relación a las reformas del Ordenamiento Orgánico.

**QUINTA. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN:** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción I, y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Vigente, la Comisión de Agua, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa de mérito.

**SEXTA. FACULTAD DE INICIATIVA:** Que la iniciativa que nos ocupa fue presentada por el Presidente y Vocal del Consejo Consultivo y Vocal de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Paramunicipal Descentralizado de Agua Potable y Conexos del Municipio de Matehuala, S.L.P.

En tal situación, es que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado en relación con el numeral 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, señalan como sujetos facultados para presentar iniciativas de ley o decreto corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los Ayuntamientos; de manera, que quienes presentan la propuesta legislativa en análisis no se encuentran dentro de las personas susceptibles de plantear iniciativas de ley o decreto como es la que nos ocupa, pues en su caso debió ser el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., quien presentará esta pieza legislativa, previa aprobación de su Junta de Gobierno.

Para mayor abundamiento, el artículo 104 de la Ley de Aguas del Estado no le confiere en las seis fracciones de su contenido, atribuciones al Consejo Consultivo de los organismos operadores de agua potable para presentar iniciativas a fin de modificar el Decreto de Creación del Organismo aludido, por lo que, menos a su presidente y vocal; aunado a ello, el numeral 96 del Ordenamiento mencionado tampoco concede prerrogativa alguna a la Junta de Gobierno de los Organismos operadores de Agua potable para el efecto referido, menos a un vocal de la misma.

Pero además, la iniciativa no fue aprobada por la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Matehuala, S.L.P., pero tampoco paso por el Ayuntamiento.

**SÉPTIMA. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE INICIATIVA:** Que la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

*“Garantizar el derecho humano al agua y el saneamiento consagrado en el párrafo sexto del artículo 4º. Constitucional impone a los organismos operadores grandes retos que deben estar normados por la ley, y perfectamente reglamentados; con objetivos precisos, como la profesionalización y permanencia del personal, la eficiencia de los servicios y la implementación de políticas públicas innovadoras en materia hídrica.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

*Párrafo adicionado DOF 08-02-201*

*Como antecedente la pandemia mundial derivada de la presencia del SARS-CoV-2 (COVID-19), ha puesto a prueba al mundo para enfrentar los grandes retos de la sociedad contemporánea, Matehuala, S. L. P., no ha sido la excepción y ante la aparición de este fenómeno en (SAPSAM) se implementó un proyecto estratégico de largo plazo denominado SAPSAM 2050, cuyo propósito fundamental es garantizar el abasto de agua contante e ininterrumpida las 24 horas del día. A la fecha el organismo operador ha realizado un gran esfuerzo a fin de satisfacer la demanda de los servicios de agua y drenaje los cuales se han atendido de manera ininterrumpida las 24 horas, los 365 días del año. Hoy el cambio climático y los fenómenos hidrometeorológicos os mayores.*

*El aumento de la demanda de agua para actividades de otra índole distinta al consumo humano pone en riesgo de una mayor sobreexplotación de los acuíferos. Aunado a la existencia del decreto de veda y el acuerdo general que prohíbe la perforación de pozos, la construcción de obras de infraestructura o la instalación de cualquier otro mecanismo que tenga por objeto la extracción de las aguas nacionales del subsuelo en esta zona del Estado de San Luis Potosí, éstos ya presentan abatimiento del nivel del agua subterránea, con lo que persiste el riesgo de que se agraven los efectos perjudiciales causados por la explotación intensiva, tales como la inutilización de pozos, el incremento de los costos de extracción y el deterioro de la calidad del agua subterránea, por lo que resulta necesario proteger los acuíferos de un significativo desequilibrio hídrico que impactaría directamente en las actividades que dependen del agua subterránea en esta región.*

*La disponibilidad de agua se vuelve cada vez más complicada por el crecimiento de la población, el interés de industriales en establecerse en la ciudad, así como la agroindustria a gran escala en la zona de pozos y particularmente por el déficit que presentan los acuíferos Vanegas - Catorce y Cedral – Matehuala de 4.6 y 2.3 millones de metros cúbicos según lo reporta la Comisión Nacional de Agua (CONAGUA) 2021, de ahí la inminente necesidad de implementar políticas en un marco de sustentabilidad.*

*Si bien es cierto el derecho humano al abasto de agua y el acceso al saneamiento es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar ampliamente detallado el marco legal de los organismos de agua y de manera particular cada uno de los municipios atendiendo a su realidad y situación hídrica, que le proporcione identidad y norme su actuación en el objetivo de ser garantes de este derecho.*

*El municipio de Matehuala, S. L. P., recibe agua de los acuíferos Venegas-Catorce y Cedral-Matehuala, que pertenecen a la cuenca El Salado. Adicionalmente, se cuenta con una fuente de agua superficial, que consiste en las aguas de los arroyos “La Maroma” “Gloria” y “El Jordán” que solo abastecen al sistema durante la época de lluvias a un pequeño segmento de la población rural del sur de Matehuala, y comunidades de Villa de Guadalupe y Catorce, S. L. P.*

*Hoy en día, la distribución de agua se realiza organizada en 9 macrosectores, que en términos generales están definidos por el área de influencia de los principales tanques superficiales existentes y redes sectorizadas cuyo objetivo fundamental es garantizar la continuidad del servicio y poder servir agua a presiones constantes.*

*Como una forma de consolidar los trabajos realizados a lo largo de los años, debe contarse con un marco normativo actualizado, amplio y detallado que enumere los derechos y obligaciones de sus directivos, colaboradores y usuarios, como parte de un todo.*

*En este mismo orden de ideas, se debe de tener presente que las leyes, reglamentos, normas y demás instrumentos jurídicos, son propuestos por instituciones especializadas y primordialmente por el poder legislativo, quienes buscan proteger de posibles eventualidades y riesgos, así como ofrecer las mejores garantías posibles al ciudadano que solicita estos servicios públicos, teniendo siempre presente la premisa de que éstas son perfectibles.*

*Este marco legal es de carácter particular al municipio de Matehuala, S. L. P., como líneas arriba se describe, acorde a su realidad hídrica, como una forma de consolidar una institución de peso y trascendencia para la sociedad, con el que se protejan los intereses de la propia institución municipal así como del ciudadano y se preserven los recursos naturales al implementar políticas sustentables, es decir, que no se comprometan los recursos de las generaciones futuras y se garantice la igualdad entre sus habitantes al acceso al agua y el saneamiento.”*

**OCTAVA. DICTAMEN:** Es así que aplicando la normativa vigente, en concreto los artículos, 61 y 62 fracción I del Reglamento del Congreso del Estado, la iniciativa en estudio es para dictamen.

En ese sentido, el artículo 63 del Reglamento aludido, define al dictamen legislativo como a la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito las comisiones a las que se les turno el asunto legislativo de su competencia, en el que deberán proponer al Pleno la aprobación en sus términos, con modificaciones o desechar el asunto.

Los razonamientos expuestos en la consideración sexta, permiten concluir y determinar la inviabilidad de la iniciativa que nos ocupa, ya quienes las presentan no tienen facultad de iniciativa; por tanto, este dictamen se sujeta a lo previsto por la fracción XI del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado.

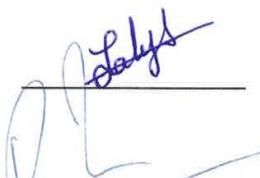
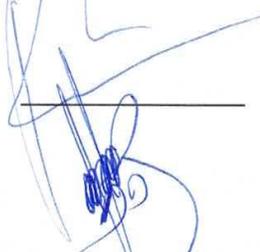
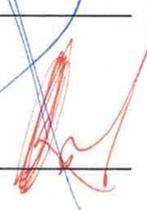
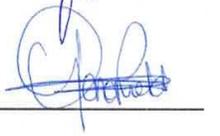
Por lo expuesto, la Comisión del Agua, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 75, 88 párrafo primero, 91, 96 fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 fracción I, y 64 en su fracción XI, del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

**D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**POR LA COMISIÓN DEL AGUA**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor.</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA		<u>A favor.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		<u>a favor.</u>
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL		<u>A favor</u>

Firmas del dictamen improcedente del turno 5845.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

(27)

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.



A las comisión de Justicia en Sesión Ordinaria de la LXIII Legislatura de fecha 16 de mayo de 2024, con el número 5846 le fue turnada iniciativa que propone adicionar fracción V y reformar el último párrafo del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, así como adicionar fracción XVIII al artículo 223 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Jaime Chalita Zarur

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica, y el Reglamento del H. Congreso del Estado, la Directiva en ejercicio de sus facultades determina la rectificación del turno 5846 y mediante oficio número CGSP/RECT/23, de fecha 03 de octubre de 2024 consigna a las comisiones de, Gobernación; y Primera de Justicia la iniciativa en supralíneas para que se lleven a cabo los trámites parlamentarios que correspondan.

En virtud de lo anterior las y los integrantes de estas dictaminadoras, procedemos a entrar al análisis de la iniciativa mencionada, y para ello atendemos a las siguientes:



## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso



de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracciones XI, y XVIII, 107, y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Gobernación; y Primera de Justicia son competentes para dictaminar la iniciativa turnada con el número 5846 de referencia.

**CUARTA.** Que la iniciativa es presentada por quien tiene la atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado,

entonces vigentes, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**SEXTA.** Que la iniciativa turnada se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente:

***“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos o hacer que rindan cuentas los encargados de la toma de decisiones.*

*La presente iniciativa tiene el propósito de coadyuvar a la consecución de la justicia en nuestro estado, de manera que las sanciones establecidas en la Ley y en el Código, impuestas a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, y del fraude a la confianza de la ciudadanía, sean vinculantes, sean ejemplares, y sean un mensaje claro y contundente para quien las comete, así como para la ciudadanía en general, en virtud de que esta última pueda verse beneficiada con su derecho legítimo a una correcta rendición de cuentas de las autoridades.*



*En el contexto de la administración pública, las faltas administrativas graves representan un desafío significativo que compromete la integridad, la transparencia y la eficacia del servicio público. En nuestro estado, estas faltas adquieren una relevancia especial debido a su impacto en la confianza ciudadana y en el desarrollo socioeconómico de la región.*

*Las faltas administrativas graves en San Luis Potosí pueden atribuirse a una variedad de factores interrelacionados. Entre ellos se encuentran la corrupción, la impunidad, la falta de transparencia, la debilidad institucional y la ausencia de controles efectivos. La opacidad en los procesos de contratación pública, el nepotismo, el favoritismo y la malversación de fondos son prácticas comunes que alimentan este fenómeno.*

*Las consecuencias de las faltas administrativas graves son multifacéticas y perjudiciales para la sociedad en su conjunto. Socavan la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales, obstaculizan el desarrollo económico al desviar recursos que podrían destinarse a proyectos de infraestructura y servicios públicos, y perpetúan la desigualdad al favorecer intereses particulares sobre el bienestar colectivo. Además, estas faltas pueden minar la credibilidad del estado como destino de inversión y turismo.*

*Para abordar eficazmente las faltas administrativas graves en San Luis Potosí, es necesario implementar una serie de medidas integrales y sostenibles. Entre las soluciones que propongo se encuentran:*

- 1. Fortalecimiento de las instituciones de control y supervisión para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión pública;*
- 2. Implementación de mecanismos de participación ciudadana que permitan una vigilancia activa sobre el uso de los recursos públicos y la toma de decisiones gubernamentales;*
- 3. Promoción de una cultura de integridad y ética en el servicio público, mediante la capacitación y sensibilización de los funcionarios sobre los principios de probidad y responsabilidad, y;*
- 4. **Establecimiento de sanciones efectivas** y proporcionales para quienes cometan faltas administrativas graves, con el fin de disuadir la corrupción y garantizar la justicia.*

*Las faltas administrativas graves representan un obstáculo significativo para el desarrollo sostenible y la gobernanza democrática en San Luis*

*Potosí. Su erradicación requiere un compromiso firme por parte de las autoridades, la sociedad civil y el sector privado para promover una gestión pública transparente, ética y eficiente. Solo mediante una colaboración activa y una voluntad política genuina se podrá construir un estado más justo, próspero y equitativo para todos sus ciudadanos.*

*Ahora, en cuanto a la punibilidad; en cualquier sistema democrático, el voto popular es la piedra angular de la legitimidad política. Sin embargo, cuando las autoridades electas no cumplen con las promesas hechas durante sus campañas, se produce un fraude implícito que socava la confianza ciudadana en el proceso democrático.*

*Cuando el incumplimiento de las promesas de campaña por parte de las autoridades electas no es atribuible a una serie de factores, como podrían ser las limitaciones políticas y presupuestarias, la presión de grupos de interés, la falta de voluntad política y la complejidad de la toma de decisiones, sino que más bien se deben al engaño o se aprovechan del error de quien o quienes los eligieron o designaron para su empeño, cargo o comisión, es totalmente diferente. Además, la falta de mecanismos efectivos de rendición de cuentas y supervisión*

*por parte de la ciudadanía puede contribuir a la impunidad de estos actos.*

*Las consecuencias del fraude cometido por las autoridades electas son profundas y perjudiciales para la democracia y el bienestar social. Socavan la confianza de los ciudadanos en el sistema político, generan descontento y desilusión, y pueden alimentar el cinismo y la apatía hacia la participación cívica. Además, el incumplimiento de las promesas de campaña puede tener repercusiones directas en áreas como la educación, la salud, la infraestructura y el empleo, afectando negativamente la calidad de vida de la población.*

*Para abordar el fraude cometido por las autoridades electas cuando no cumplen con sus promesas de campaña, es necesario implementar una serie de medidas tanto a nivel institucional como ciudadano. Entre las soluciones que propongo se encuentran:*

- 1. Establecimiento de mecanismos efectivos de rendición de cuentas y transparencia en la gestión pública, que permitan a la ciudadanía monitorear el cumplimiento de las promesas de campaña;*
- 2. Promoción de una cultura de participación ciudadana activa, mediante la organización de mecanismos de participación directa.*



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

*como lo son los referendos y las auditorías sociales que involucren a la población en la toma de decisiones públicas;*

3. ***Implementación de sanciones claras*** y proporcionales para las autoridades electas que incumplan sus promesas de campaña, con el fin de garantizar la responsabilidad y la integridad en el ejercicio del poder, y;
4. *Fomento del debate público y la educación cívica, para fortalecer el entendimiento de los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en el proceso democrático.*

*El fraude cometido por las autoridades electas cuando no cumplen con sus promesas de campaña representa una traición a la confianza depositada por los ciudadanos y una amenaza para la salud de la democracia. Su erradicación requiere un compromiso colectivo para promover una cultura política basada en la transparencia, la participación ciudadana y la responsabilidad gubernamental. Solo mediante la vigilancia activa y la acción cívica se podrá construir un sistema político más justo, equitativo y democrático para todos.*

*Por ello, con este contexto, presento propuesta de modificación a la legislación local actual, específicamente, a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí. "*

**SÉPTIMA.** Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, con el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>CAPÍTULO II</b>
<b>SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS GRAVES</b>	<b>SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS GRAVES</b>
<b>ARTÍCULO 77.</b> Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por	<b>ARTÍCULO 77.</b> Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por



<p>la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:</p> <p>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Destitución del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Sanción económica, y</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre</p>	<p>la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:</p> <p>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Destitución del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Sanción económica;</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, e;</p> <p><b>V. Inhabilitación permanente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</b></p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre</p>
--	--



<p>ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.</p> <p>En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p>	<p>ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.</p> <p>En caso de que se determine la inhabilitación temporal, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p>
---	--

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>CAPÍTULO II</b> <b>FRAUDE</b>	<b>CAPÍTULO II</b> <b>FRAUDE</b>



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

**ARTÍCULO 223.** Igualmente comete el delito de fraude, y se sancionará con las mismas penas, quien:

I. Ofrece encargarse de la defensa o gestión a favor de un inculpado o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral o administrativo y obtiene dinero, valores, títulos o cualquier otra cosa, si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se hace cargo legalmente de la misma o porque abandona el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Enajena alguna cosa que no le es propia, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, la arrienda, hipoteca, empeña o grave de cualquier forma a título oneroso, si ha recibido el precio, la renta, alquiler o la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente; o, dispone de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que está gravada;

**ARTÍCULO 223.** Igualmente comete el delito de fraude, y se sancionará con las mismas penas, quien:

I. Ofrece encargarse de la defensa o gestión a favor de un inculpado o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral o administrativo y obtiene dinero, valores, títulos o cualquier otra cosa, si no efectúa aquélla o no realiza éste, sea porque no se hace cargo legalmente de la misma o porque abandona el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Enajena alguna cosa que no le es propia, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, la arrienda, hipoteca, empeña o grave de cualquier forma a título oneroso, si ha recibido el precio, la renta, alquiler o la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente; o, dispone de una cosa propia, como libre, con el conocimiento de que está gravada;



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

<p>III. Otorga o endosa, a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlos y obtiene de otro, mediante estos actos, una cantidad de dinero o cualquier otro lucro;</p> <p>IV. Libra un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiere tenido como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido;</p> <p>V. Se hace servir alguna cosa o admite un servicio y no paga su importe;</p>	<p>III. Otorga o endosa, a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlos y obtiene de otro, mediante estos actos, una cantidad de dinero o cualquier otro lucro;</p> <p>IV. Libra un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiere tenido como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido;</p> <p>V. Se hace servir alguna cosa o admite un servicio y no paga su importe;</p>
--	--



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

<p>VI. Compra una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y se rehúsa, después de recibirla, a hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de los quince días siguientes al de haber recibido la cosa el comprador;</p> <p>VII. Vendé dos o más veces una misma cosa, sea mueble o inmueble y recibe el precio de la segunda venta o parte de él o el de las subsecuentes operaciones;</p> <p>VIII. Para obtener un lucro indebido, pone en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;</p> <p>IX. Por sorteos, rifas, tandas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio se queda en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;</p> <p>X. Realiza o celebra un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de</p>	<p>VI. Compra una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y se rehúsa, después de recibirla, a hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de los quince días siguientes al de haber recibido la cosa el comprador;</p> <p>VII. Vendé dos o más veces una misma cosa, sea mueble o inmueble y recibe el precio de la segunda venta o parte de él o el de las subsecuentes operaciones;</p> <p>VIII. Para obtener un lucro indebido, pone en circulación fichas, tarjetas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;</p> <p>IX. Por sorteos, rifas, tandas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio se queda en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;</p> <p>X. Realiza o celebra un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de</p>
---	---



<p>otro o para obtener un beneficio indebido;</p> <p>XI. Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, la abandone o en la construcción de la misma emplea materiales en calidad o en cantidad inferior a la estipulada, si ha recibido el precio total o parcial, con perjuicio del contratante;</p> <p>XII. Para obtener un lucro indebido, explota las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;</p> <p>XIII. Altera por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del prestador de servicios;</p> <p>XIV. Para hacerse de una cantidad de dinero, de un documento que importe una obligación, liberación</p>	<p>otro o para obtener un beneficio indebido;</p> <p>XI. Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, la abandone o en la construcción de la misma emplea materiales en calidad o en cantidad inferior a la estipulada, si ha recibido el precio total o parcial, con perjuicio del contratante;</p> <p>XII. Para obtener un lucro indebido, explota las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de las personas, por medio de supuestas evocaciones de espíritus, adivinaciones o curaciones u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica;</p> <p>XIII. Altera por cualquier medio los medidores de algún fluido o las indicaciones registradas en esos aparatos para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del prestador de servicios;</p> <p>XIV. Para hacerse de una cantidad de dinero, de un documento que importe una obligación, liberación</p>
---	---



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

<p>o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se le entregue por medio de maquinaciones, engaños o artificios;</p>	<p>o transmisión de derechos o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se le entregue por medio de maquinaciones, engaños o artificios;</p>
<p>XV. Por cualquier razón tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudica al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los convenios, contratos o actos de tipo jurídico, suponiendo operaciones o gastos inexistentes o exagerando los que pudiera haber hecho, oculta o retiene valores empleándolos indebidamente;</p>	<p>XV. Por cualquier razón tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos y perjudica al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los convenios, contratos o actos de tipo jurídico, suponiendo operaciones o gastos inexistentes o exagerando los que pudiera haber hecho, oculta o retiene valores empleándolos indebidamente;</p>
<p>XVI. Por sí o por interpósita persona, causa perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin autorización, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando, existiendo éste, no se</p>	<p>XVI. Por sí o por interpósita persona, causa perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin autorización, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando, existiendo éste, no se</p>



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la innovación y el Fortalecimiento Educativo"

<p>hayan satisfecho los requisitos en él señalados o los convenidos por las partes. Este delito se sancionará aún en el caso de pago total o parcial del precio. Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes, o</p> <p>XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su párrafo tercero, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>hayan satisfecho los requisitos en él señalados o los convenidos por las partes. Este delito se sancionará aún en el caso de pago total o parcial del precio. Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes;</p> <p>XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su párrafo tercero, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, o</p> <p><b>XVIII. Por cualquier razón haya obtenido un cargo de elección popular, el cual haya logrado valiéndose del engaño o aprovechándose del error de quien</b></p>
--	--



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

	<p><i>o quienes lo eligieron o designaron para su empeño, cargo o comisión, obteniendo de esta manera un lucro indebido del recurso público en perjuicio de quien o quienes lo eligieron o designaron.</i></p>
--	--

**OCTAVA.** La presente Iniciativa que tiene por objeto endurecer las sanciones establecidas en la Ley, impuestas a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves en su función. Así como adicionar un nueva hipótesis al tipo penal de fraude en el Código en el Delito a la persona que *por cualquier razón haya obtenido un cargo de elección popular, el cual haya logrado valiéndose del engaño o aprovechándose del error de quien o quienes lo eligieron o designaron para su empeño, cargo o comisión, obteniendo de esta manera un lucro indebido del recurso público en perjuicio de quien o quienes lo eligieron o designaron.*

**NOVENA.** Que del estudio y análisis se desprende lo siguiente:



1. Que el veintisiete de mayo de dos mil quince se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, el cual abrió la oportunidad de corregir las fallas e insuficiencias que han dado paso a que la corrupción sea percibida por la sociedad como una práctica extendida y sistemática en el ejercicio de la función pública. Con tal propósito, la reforma dio paso a la creación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, presenta en sus disposiciones una estructura normativa que, junto con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establecieron las bases adecuadas para sistematizar una política y acciones de alcance nacional.

Que el artículo Cuarto Transitorio de Decreto en comento establece lo siguiente:

*"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".*



Que en cumplimiento del transitorio cuarto de la Ley General; se expidió en el año de 2017 la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, un ordenamiento que da vigencia a la Ley General en la materia, el cual respeta el orden y contenido de la misma.

2. Que conforme a la reforma constitucional y lo resuelto en diversas acciones de inconstitucionalidad<sup>1</sup> son coincidentes en cuanto que el Constituyente previó la emisión de normas de carácter general, en *ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión*, para efectos de que se fijarán de forma homologada y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades competentes en el ámbito, en específico, en la especie, de responsabilidades administrativas, a *efecto de que la restante normatividad derivada del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rijeran por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.*
3. Que de lo anterior resulta importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la invalidez de diversos artículos y porciones normativas, en donde legisladores locales han modificado en el ámbito de responsabilidades administrativas la regulación de los aspectos inherentes como los **sujetos obligados, las autoridades**

<sup>1</sup> Véase: "Acciones de inconstitucionalidad 115/2017; y 69/2019 y sus acumulados 71/2019 y 75/2019".



competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, ya que son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder *replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla.*

En ese sentido es importante citar lo dispuesto en la fracción XXIX-V, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### "SECCIÓN III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

#### ARTÍCULO 73. EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

**XXIX-V.** *Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación*

4. En consecuencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto entre otras las de "establecer las **Faltas administrativas graves** y no graves de los Servidores Públicos, las



sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto"

Que en la configuración de la norma se precisa en el artículo 78 que de los procedimientos a los Servidores Públicos por la comisión de faltas administrativas graves; el Tribunal impondrá las siguientes sanciones:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.**

5. De manera de conclusión las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, *no deben prever un catálogo diverso de faltas graves al ya previsto por la ley general*, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias e órganos y su correlación dentro del sistema de Anticorrupción, *siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin*

*posibilidad de modificarla y, aún menos, contrariarla, ya que de lo contrario, se vulneraría como se advierte la seguridad jurídica y se contravendría la pretensión, de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales no deben modificar las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales.*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se expide el siguiente:

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente iniciativa que propone adicionar fracción V y reformar el último párrafo del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, así como adicionar fracción XVIII al artículo 223 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL EDIFICIO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

\_\_\_\_\_  
(Firma)

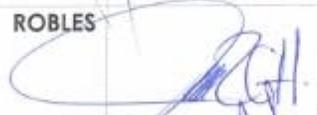
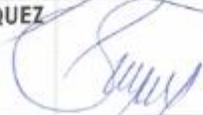


HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2025, Año de la innovación y el fortalecimiento educativo"

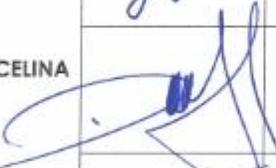
**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Hojas de firmas del dictamen que resuelve el turno 5846 de la LXIII Legislatura.



POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Desarrollo Económico y Social, somete a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **DESECHAN**, las iniciativas bajo los números **812**, turnada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, signada por Marisol Zapata García, en su carácter de ciudadana; y **1208**, turnada en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, promovida por menores de edad representadas por Humberto Díaz Palencia, ambas de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.** En Sesión de la Diputación Permanente de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se dio cuenta de la iniciativa con proyecto de Decreto, que propone Reformar el artículo 27 fracción V, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la ciudadana Marisol Zapata García, presentada en oficialía de partes el veintidós de enero de dos mil veinticinco.

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico y Social bajo el número 812.

**2.** En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se dio cuenta de la iniciativa con proyecto de Decreto que propone adicionar un párrafo segundo al artículo 54 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por menores de edad, representadas por Humberto Díaz Palencia, presentada en oficialía de partes el once de marzo de dos mil veinticinco.

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Desarrollo Económico y Social bajo el número 1208.

Por lo que, visto el contenido de las iniciativas con proyecto decreto reseñadas, bajo los números de turno **812 y 1208**, la dictaminadora considera que los temas abordados se encuentran relacionados entre sí, además de tratarse del mismo marco normativo es por lo que, **se proceden a acumular en este instrumento legislativo.**

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>1</sup> es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

---

<sup>1</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:  
[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_DICIEMBRE%202024.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf)  
Consultada el 24 de marzo de 2025.

**SEGUNDA.** Que, la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción V; y 101 las fracciones, I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.<sup>2</sup>

**TERCERA.** En cuanto a la constitucionalidad de las reformas planteadas, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.*<sup>3</sup>

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación a los temas planteados, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre las iniciativas de mérito.

**CUARTA.** Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;<sup>4</sup> y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.<sup>5</sup>

**QUINTA.** Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,<sup>6</sup> y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,<sup>7</sup> respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

**SEXTA.** Que las iniciativas turnadas bajo los números, **812**, y **1208**, se sustentan, respectivamente, con los argumentos vertidos al tenor de las siguientes:

Respecto al **turno 812**, la promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La venta de alcohol tiene diversos impactos en la sociedad, toda vez que, el consumo excesivo de alcohol puede provocar enfermedades crónicas como cirrosis hepática, hipertensión, aumenta el riesgo de trastornos mentales y*

---

<sup>2</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley\\_Org\\_Congreso\\_al%20%2007%20FEB%202025.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf) Consultada el 24 de marzo de 2025.

<sup>3</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 25 de marzo de 2025.

<sup>4</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley\\_Org\\_Congreso\\_al%20%2007%20FEB%202025.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf) Consultada el 24 de marzo de 2025.

<sup>5</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento\\_Congreso\\_al%2007%20febrero%20%202025.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento_Congreso_al%2007%20febrero%20%202025.pdf) Consultada el 24 de marzo de 2025.

<sup>6</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley\\_Org\\_Congreso\\_al%20%2007%20FEB%202025.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf) Consultada el 24 de marzo de 2025.

<sup>7</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento\\_Congreso\\_al%2007%20febrero%20%202025.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento_Congreso_al%2007%20febrero%20%202025.pdf) Consultada el 24 de marzo de 2025.

*de dependencia; asimismo, el alcohol es una de las principales causas de accidentes viales debido a la disminución de reflejos y juicio al conducir.*

*Según estudios de la secretaria de Salud pública, el consumo de alcohol en el estado de San Luis Potosí supera el promedio nacional en ciertas áreas urbanas. La población más afectada suele ser joven, particularmente hombres entre 15 y 29 años, aunque el consumo problemático también ha aumentado entre las mujeres. (Salud, 2024)*

*Asimismo, el estado de San Luis Potosí cuenta con una alta densidad de establecimientos que venden bebidas alcohólicas, esto influye a que el consumo de alcohol este normalizado en reuniones sociales, festividades y contextos laborales.*

*Ahora bien, es importante destacar que el consumo excesivo de alcohol está relacionado con conductas violentas, peleas, robos y otros delitos, especialmente durante la madrugada cuando disminuye la supervisión policial. De igual manera, manejar bajo los efectos del alcohol aumenta el riesgo de accidentes, puesto que la venta nocturna puede incrementar la cantidad de conductores ebrios en las calles.*

*No obstante que existen los riesgos de violencia y de tránsito expuestos en supra líneas, el acceso prolongado al alcohol puede fomentar el consumo excesivo, lo que también contribuye a enfermedades relacionadas con el alcoholismo y daños a la salud mental.*

*Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que la disponibilidad de alcohol en horarios extendidos puede facilitar comportamientos violentos y delitos, así como riñas, agresiones y vandalismo y generar problemas de salud, tanto en personas mayores de edad, como en menores de edad, es decir, menos disponibilidad de alcohol durante la noche disminuye la probabilidad de que las personas manejen bajo los efectos del alcohol, reduciendo accidentes, por lo que es necesario implementar la reducción del horario de venta de alcohol como una medida para abordar dichos problemas sociales y de salud pública.*

*Esta medida busca equilibrar el derecho al consumo con la seguridad y el bienestar de la sociedad.”*

En cuanto hace al **turno 1208**, la promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

## **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Al ser una de las problemáticas más grandes dentro de México, el consumo de alcohol en menores de edad representa un problema y peligro para los ciudadanos del estado. Es por esta razón que queremos atender el tema de venta y consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad dándole la importancia que merece dentro del sector legislativo. Lamentablemente el suministro irresponsable de alcohol entre menores es una crisis de salud pública. Según la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT, 2022), el 66.3% de los adolescentes de 12 a 17 años han probado el alcohol y un preocupante 17.5% ha incurrido en consumo excesivo (Gobierno de México, 2022). En San Luis Potosí, un 49.7% de los estudiantes han consumido alcohol al menos una vez en su vida, con un 13.5% en consumo riesgoso (Omentad, Salud SLP, 2023). Lo alarmante es que incluso niños de 5 años han sido detectados consumiendo alcohol, lo que demuestra la grave permisividad del entorno (Plano Informativo, 2024).*

*Las tragedias no han tardado en llegar. En junio de 2024, el antro “Rich” se convirtió en una trampa mortal cuando un barandal de cristal colapsó debido al sobre cupo durante un concierto, resultando en la muerte de 2 jóvenes y dejando al menos 15 heridos. Entre las víctimas se encontraban menores de edad que no debían estar ahí, lo que evidenció la falta de regulación y vigilancia en estos espacios (Infobae, 2024).*

*No es un caso aislado. En 2024, Protección Civil clausuró 36 antros en San Luis Potosí por permitir el acceso de menores y operar sin permisos de alcohol. Sin embargo, estos lugares siguen operando, desafiando la ley y poniendo en riesgo a los jóvenes.*

*La legislación actual, específicamente los artículos 42° y 54° de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, prohíbe estrictamente la entrada a niñas, niños y adolescentes a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, y establece sanciones para los propietarios que incumplan esta normativa. Sin embargo, la*

*persistencia de casos donde menores acceden a estos lugares evidencia la necesidad de reforzar y actualizar dichas disposiciones, ya que en la práctica, muchos propietarios no residen ninguna sanción o logran evadirlas sin algún tipo de consecuencia.*

*Como jóvenes, vemos y experimentamos la facilidad con la que algunos espacios permiten el acceso a menores sin ningún tipo de control, lo que nos lleva a proponer que se adopten medidas adicionales.”*

**SÉPTIMA.** Que el artículo 64 en su fracción V del Reglamento del Congreso del Estado<sup>8</sup>, dispone que el dictamen legislativo debe contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por tanto y para mejor proveer, se inserta cuadro comparativo respecto la iniciativa bajo el turno **812**, a saber:

<b>LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA</b>
ARTÍCULO 27. Los establecimientos que se señalan en el artículo 10 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro comercial, pero únicamente podrán vender o suministrar y, en su caso, permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento, y dentro de los límites siguientes:  I. a IV. ...  V. Supermercados, minisupers, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías: de 9:00 a 23:00 horas;  VI. a X. ...	ARTÍCULO 27. ...  I. a IV. ...  V. Supermercados, minisupers, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendejones, licorerías y vinaterías: de 9:00 a 23:00 horas;  VI. a X. ...

En lo relativo a la iniciativa bajo el turno **1208**, a saber:

<b>LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO DE LA INICIATIVA</b>

---

<sup>8</sup> *Ídem.*

<p>ARTÍCULO 54. En caso de que la autoridad encuentre a niñas, niños y adolescentes dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.</p> <p>Quando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo de bebidas alcohólicas a niñas, niños y adolescentes, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.</p>	<p>XIII. En caso de que la autoridad encuentre a niñas, niños y adolescentes dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, se impondrá a los titulares de la licencia una multa de cuatrocientas a ochocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente. En caso de reincidencia, la licencia será suspendida hasta por 30 días hábiles y, si reincide por tercera vez en un año, será cancelada definitivamente sin posibilidad de renovación por 5 años.</p>
--	---

**OCTAVA.** Que previo al análisis de las iniciativas acumuladas, particularmente en lo que respecta a la iniciativa bajo el turno **1208**, es menester señalar que esta, fue promovida por dos menores de edad, representadas en este acto por **Humberto Díaz Palencia**, por lo que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado,<sup>9</sup> las promoventes de la iniciativa no tienen el derecho de iniciar leyes, pues este les corresponde a los diputados, al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, a los ayuntamientos, y a los **ciudadanos del Estado**, así mismo, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece de manera puntual las limitaciones y facultades para el ejercicio de dicho derecho.

Es el caso, que la iniciativa que nos ocupa, fue presentado por dos menores de edad que señalan ser “ciudadanas”, representadas por Humberto Díaz Palencia, quien manifiesta es mayor de edad, empero lo anterior, cabe destacar que la Constitución Política del Estado,<sup>10</sup> reconoce como ciudadanos del Estado a los varones y mujeres que tengan la calidad de potosinos y tengan dieciocho años cumplidos, así como tener un modo honesto de vivir, para el caso que nos ocupa, las propias promoventes de la iniciativa reconocen ser menores de edad, por lo que aun y cumpliendo los demás requisitos, no tendrían en este momento la calidad de ciudadanas del Estado y por tanto, se considera **DESECHAR** la presente iniciativa, pues no cuentan con el derecho de promover la misma.

Ahora bien, señalan las promoventes, que para efectos de la presentación de la iniciativa de mérito, son representados por Humberto Díaz Palencia, siendo que, dicha figura no se encuentra contemplada para la presentación de iniciativas, ni en la Constitución, ni en las normas que rigen la vida interna de este poder, aunado a lo anterior, debe decirse que la representación de menores, únicamente puede ser llevada por padres o tutores, siempre y cuando estos últimos acrediten mediante sentencia ejecutoriada, dictada por juez competente, haber adquirido dicha potestad, de conformidad con las normas y procedimientos señalados para tal efecto, por todo

<sup>9</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_DICIEMBRE%202024.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf)

Consultada el 24 de marzo de 2025.

<sup>10</sup> *Idem*.

lo anterior, previo a entrar al fondo de la iniciativa planteada, la dictaminadora considera **DESECHAR** la iniciativa bajo el turno **1208**, por no haber acreditado las promoventes tener el derecho de iniciar leyes ante esta soberanía.

**NOVENA.** Que respecto de la iniciativa bajo el turno **812**, se advierte que, al momento de la presentación de la misma, **Marisol Zapata García** manifiesta hacerlo en su carácter de ciudadana, y si bien es cierto que no acredita tal extremo, también lo es que la Ley secundaria tampoco señala la forma ni el medio por el cual ha de hacerlo, motivo por el cual esta Soberanía presume, en su beneficio, que esta tiene el carácter de ciudadana y, por ello, el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;<sup>11</sup> y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;<sup>12</sup> aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse es presentada por quien tiene la atribución para ello, como quedo manifestado en la consideración **CUARTA** de este instrumento, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

**DECIMA.** Que del contenido de la iniciativa de mérito, se desprende que el propósito de la propuesta legislativa, es modificar la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, a efecto de que se reduzca el horario de venta de bebidas alcohólicas de las 23:00 horas las 21:00 horas en supermercados, minisupers, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías en el Estado, lo anterior por considerar que esta medida busca equilibrar el derecho al consumo con la seguridad y el bienestar de la sociedad, y reducirá el consumo excesivo entre consumidores.

De la exposición de motivos, se desprende que la promovente manifiesta que la venta de alcohol tiene diversos impactos en la sociedad, partiendo de su consumo excesivo, considera que es causante de diversas enfermedades crónicas degenerativas, así como de accidentes viales, particularmente en la población joven de entre los 15 y 29 años de edad, aunado a lo anterior, señala que en nuestro Estado, existen numerosos establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, lo que genera exista un consumo normalizado y excesivo, destacando que dicho consumo excesivo, está relacionado con hechos violentos, así como con la comisión de delitos, particularmente a altas horas de la noche e incluso durante la madrugada que se reduce la supervisión policial, finalmente puntualiza que la venta nocturna de bebidas embriagantes incrementa la cantidad de conductores bajo el influjo del alcohol, lo que aumenta el riesgo de accidentes viales, concluyendo que la disponibilidad de alcohol en horarios extendidos es el detonante de todas las problemáticas referidas.

En tal virtud, la dictaminadora considera en primer término, que la medida propuesta por la promovente, en nada abona a la reducción del consumo excesivo de alcohol, pues la responsabilidad en la ingesta, le corresponde a cada consumidor, el horario de venta de bebidas embriagantes, no tiene relación directa con la cantidad que un consumidor decide ingerir, el horario solamente indica la obligación de cierre para los responsables de los giros comerciales

---

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley\\_Org\\_Congreso\\_al%20%2007%20FEB%202025.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf) Consultada el 24 de marzo de 2025.

dedicados al expendio de dichas bebidas, es decir, el hecho de reducir la venta de la 23:00 horas a las 21:00, únicamente significa que el consumidor deberá acudir previo a la hora de cierre de los establecimientos a adquirir el producto deseado, sin que ello signifique una limitación en la cantidad, por lo que se considera no se justifica la medida.

Ahora bien, la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, establece en el propio artículo 27 que se pretende modificar, que será facultad de cada ayuntamiento, determinar los horarios en que pueden permanecer abiertos los giros comerciales dedicados al expendio de bebidas alcohólicas, siempre y cuando sea dentro de los límites establecidos en dicha ley, en esa tesitura debemos decir, que existen diversos lugares dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, particularmente en horarios nocturnos, como los son fondas, cines, cafés, cenadurías, taquerías y similares, que permiten la venta hasta la 1:00 de la mañana; centros nocturnos y discotecas que operan hasta las 2:00 de la mañana, incluso en algunos casos hasta las 3:00 de la mañana, por lo que, la dictaminadora considera que no se justifica la pretensión de acortar el horario de venta de bebidas alcohólicas, en supermercados, minisupers, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías y vinaterías, pues el límite de las 23:00 horas, no puede considerarse como horario extendido, por lo que se estima improcedente la iniciativa de mérito.

Finalmente, contrario a lo que sostiene la promovente, la dictaminadora, considera que la medida propuesta no genera mayor seguridad para la población, ni reduce los riesgos de enfermedades crónicas degenerativas, en todo caso corresponde a los diversos distintos órdenes de gobierno, generar las políticas públicas que permitan desarrollar en la población una conciencia de los riesgos y consecuencias de la ingesta excesiva de bebidas embriagantes; así mismo y respecto al tema de seguridad y la reducción de accidentes viales, la propuesta no justifica la aportación para que dicha situación mejore, a partir de reducir el horario de venta de bebidas alcohólicas en los giros que señala, siendo responsabilidad de la autoridad brindar la seguridad y las mejores condiciones a toda la ciudadanía, en todo caso, deben de ser más duras las medidas de apremio en los casos que la ingesta de alcohol tenga una relación directa con la comisión de un delito o en la participación de hechos de tránsito, por todo lo anterior, es que la dictaminadora considera **DESECHAR** por improcedente, la iniciativa bajo el turno **812**, citada en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

Por lo que, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 la fracción V y XXV; 101 y 120, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 63, 64, y 67, del **Reglamento del Congreso del Estado**, se emite el siguiente:

**DICTAMEN  
CON PROYECTO  
DE RESOLUCIÓN**

**ÚNICO.** Se **DESECHAN POR IMPROCEDENTES**, las iniciativas con proyecto de decreto reseñadas en el proemio de este instrumento legislativo.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Presidente			
Diputada María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Diputado César Arturo Lara Rocha Secretario			
Diputada Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Diputada María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen donde se DESECHAN POR IMPROCEDENTES, las iniciativas con proyecto de decreto, bajo los turnos 812 y 1208, reseñadas en el proemio de este instrumento legislativo.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON TURNO NO. 1049 QUE PRETENDE REFORMAR EL ARTÍCULO 66 EN SU FRACCIÓN II, DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, TURNADA EL 04 DE MARZO DE 2025.**

**ANTECEDENTE**

•Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado cuatro de marzo de dos mil veinticinco, turno a la Comisión de Hacienda del Estado, bajo el turno número 1049, iniciativa que pretende reformar el artículo 66 en su fracción II, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La democracia es, ante todo, la garantía de que todas las voces de la sociedad sean escuchadas, representadas y tomadas en cuenta en la toma de decisiones. Este principio cobra una relevancia particular en la composición de los órganos colegiados responsables de la administración y vigilancia de los recursos públicos. En el caso del Consejo de Desarrollo Social Municipal, como máximo órgano de participación ciudadana en la gestión y aplicación de las aportaciones federales transferidas a los municipios, resulta fundamental que su integración refleje una pluralidad política que represente el sentir de toda la ciudadanía.*

*En el Estado San Luis Potosí, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios, establece los lineamientos generales para la administración de estos recursos, los cuales son destinados al desarrollo de nuestras comunidades y, en muchos casos, representan la única fuente de financiamiento para programas y proyectos esenciales. La*

correcta aplicación de estos fondos requiere un escrutinio balanceado y transparente, el cual solo puede lograrse a través de una composición del Consejo que incluya a las diversas fuerzas políticas que integran el Cabildo.

Actualmente, la designación de los miembros del Cabildo en el Consejo de Desarrollo Social Municipal no asegura una representación plural y equitativa que refleje los resultados de las urnas y, con ello, el mandato ciudadano de mantener una diversidad de opiniones en la toma de decisiones. Esta carencia no solo afecta la legitimidad de las decisiones del Consejo, sino que también limita la posibilidad de que los intereses de todos los sectores de la población, expresados en una votación plural, sean debidamente considerados.

Por ello, esta iniciativa propone la representación de un miembro del Cabildo por cada partido político, ante el Consejo de Desarrollo Social Municipal, asegurando así que las voces de todos los sectores de la población estén presentes en el proceso de toma de decisiones y supervisión de los recursos, ya que el objetivo final es que la voz del pueblo potosino se vea reflejada.

Esta propuesta busca fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, al incorporar una composición plural que contribuya al debate enriquecedor y a la construcción de consensos. Es, además, un paso significativo para consolidar un gobierno incluyente, donde todas las fuerzas políticas colaboren de manera activa en beneficio de nuestra ciudadanía, contribuyendo al desarrollo de nuestras comunidades bajo un modelo de democracia representativa.

Al contar con una composición plural en el Consejo de Desarrollo Social Municipal, fortalecemos el marco institucional y fomentamos una cultura de colaboración democrática en la cual las aportaciones transferidas al municipio sean utilizadas con la máxima eficiencia, siempre bajo el escrutinio y la participación de todas las fuerzas políticas.

Con esta reforma, el Ayuntamiento Capitalino reitera el compromiso con la transparencia, la equidad y el respeto a la voluntad popular, manifestada en cada proceso electoral.

En ese sentido, atendiendo lo que dispone el artículo 42 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar los alcances de la misma:”

<b>LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSITEXTO VIGENTE</b>	<b>LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSITEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTICULO 66.</b> En cada uno de los ayuntamientos se constituirá un Consejo de Desarrollo Social Municipal, el cual deberá estar en funciones desde su instalación y hasta que no sea constituido el siguiente, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí.</p> <p>El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal;</p> <p>II. Dos miembros del Cabildo designados por el mismo;</p> <p>III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Coordinador de Desarrollo Social Municipal, o quien el Presidente designe para estas funciones; quien deberá contar con carrera técnica o licenciatura en las áreas, rural, social o económico-administrativa, y con experiencia en trabajo de campo;</p>	<p><b>ARTICULO 66. ...</b></p> <p>El Consejo estará integrado por:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. Un integrante por cada partido político representado en el Cabildo, designados por el mismo.</b></p> <p><b>En caso de que un partido político cuente con más de un integrante en el Cabildo, la designación del representante ante el Consejo corresponderá a una determinación adoptada mediante acuerdo entre las y los integrantes de dicho grupo.</b></p> <p><b>III a VI. ...</b></p>

<p>IV. Dos Vocales de Control y Vigilancia, que serán electos por el Pleno del Consejo de entre los Representantes Sociales Comunitarios y no deberán ostentar ningún cargo público; (REFORMADA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)</p> <p>V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título Quinto, capítulo XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>VI. Un Equipo de Asesores Técnicos, conformado preferentemente por el Secretario, el Tesorero y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y de la Contraloría General del Estado, respectivamente. Los Asesores Técnicos sólo tendrán participación con voz pero no con voto.</p> <p>Los demás miembros del Consejo participarán con voz y voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. La participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.</p>	<p>...</p>
--	------------

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llevo a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta tiene por objeto establecer que a propuesta del cabildo se integre el Consejo de Desarrollo Municipal por un regidor de cada partido político representado en el Cabildo.
- Que el artículo 61 de la Ley General de Desarrollo Social establece que el Gobierno Federal, los de las entidades federativas **y los municipios garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.**
- Que la Ley de Coordinación Fiscal Federal en su letra B fracción II del artículo 33 a la letra mandata:

De las entidades, municipios y demarcaciones territoriales:

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

**b) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;**

c) Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

d) Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, lo harán por conducto de las entidades;

- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) es uno de los ocho fondos que conforman el Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios. Son recursos que provienen de los impuestos y se distribuyen a los gobiernos de las entidades, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

- El FAIS tiene como objetivo el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto grado de rezago social y zonas de atención prioritaria urbanas y rurales, para contribuir a reducir el rezago en infraestructura social básica.

Al identificar a las personas beneficiarias, se busca priorizar a los grupos históricamente discriminados, entre ellos, niñas, niños, adolescentes mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, juventudes, población indígena y población afroamericana.

Cada año el gobierno federal transfiere los recursos del FAIS a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, en sus dos componentes.

- Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE)

- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN)

- Los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México son responsables de planear e invertir correctamente los recursos en coordinación con la ciudadanía para atender las necesidades de infraestructura social básica condicionando su gasto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal.

- La Secretaría de Bienestar, a través de la Dirección General de Desarrollo Regional (DGDR), es responsable de coordinar la planeación y el seguimiento del Fondo para que las autoridades de las entidades federativas, municipios y alcaldías realicen un correcto uso de los recursos, atiendan a la población objetivo y se contribuya a reducir las brechas de desigualdad entre regiones.
- Al ser recursos que provienen de los impuestos que todas y todos aportamos, es fundamental que la población beneficiaria ejerza su derecho a la participación social al involucrarse en la elección y vigilancia de las obras a realizar con el FAIS.

¿Qué son los Comités de participación social del FAIS?

Los Comités de participación social (CPS) son órganos de participación y representación ciudadana, integrados equitativamente por mujeres y hombres en la mayoría de sus diversidades, elegidos de manera democrática para dar seguimiento a las obras financiadas con recursos del FAIS.

Los Comités de participación social tienen el propósito de contribuir a que los recursos se utilicen bajo los principios de transparencia, eficacia, legalidad y honradez a través del proceso de seguimiento a las obras realizadas con recursos del FAIS.

Al formar parte de un Comité de participación social, las personas tienen las siguientes responsabilidades:

- Participar en las reuniones informativas que brindan las autoridades municipales y de las alcaldías.
- Proponer y decidir las obras se van a realizar en coordinación con las autoridades locales.
- Realizar visitas a las obras para verificar su inicio, avance y conclusión.
- Recibir y registrar quejas o denuncias de la población.
- Informar a las personas de la localidad los avances de la obra.
- Registrar el inicio, avance y conclusión de las obras con el llenado de los Formatos de participación social publicados por la Secretaría de Bienestar.

La Secretaría de Bienestar reconoce las diversas formas de organización existentes en las localidades, ya sea urbanas, rurales, indígenas o afromexicanas. Además de identificarlas como buenas prácticas de participación social, estas figuras pueden ser parte del seguimiento de obras y acciones básicas del FAIS, siempre y cuando

cumplan con los criterios establecidos por la Secretaría de Bienestar referente a los Comités de participación social (CPS).

La participación de la población asegura que las obras respondan a sus necesidades reales y se potencien las acciones para su beneficio, a la vez que fortalece la transparencia y rendición de cuentas de los gobiernos municipales.

**• La participación social es un derecho ciudadano y un elemento central para el desarrollo, conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley General de Desarrollo Social. En el FAIS la población objetivo ejerce este derecho al integrarse a los Comités de participación social y participar en la toma de decisiones, en coordinación con sus autoridades, para planificar proyectos que atiendan sus necesidades de infraestructura básica y dar seguimiento a las obras.<sup>1</sup>**

Cuando la ciudadanía participa en la toma de decisiones:

1. La población de la localidad se organiza y hace equipo con sus gobiernos para generar bienestar.
2. Al ser recursos públicos, se fortalece el ejercicio de transparencia ya que la población beneficiaria conoce cuánto dinero se invertirá y en qué.
3. Se hace visible la importancia de la participación de las mujeres, pues dan a conocer sus necesidades específicas y se atienden.
4. Los proyectos y acciones resultan más exitosos porque la ciudadanía vigila el avance y conclusión de las obras, y que funcionen correctamente.

Por último, la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 101 mandata lo siguiente:

**"ARTICULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del cuarto mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

...

**Los ayuntamientos cuidarán que, en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.**

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/fondo-de-aportaciones-para-la-infraestructura-social-fais>

**Para la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, los ayuntamientos deberán contar con la colaboración y coordinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.”**

Que el Ayuntamiento proponente afirma que al contar con una composición plural en el Consejo de Desarrollo Social Municipal, se fortalecerá el marco institucional y fomentará una cultura de colaboración democrática en la cual las aportaciones transferidas al municipio sean utilizadas con la máxima eficiencia, siempre bajo el escrutinio y la participación de todas las fuerzas políticas; en lo descrito en supra líneas podemos afirmar **que la participación de la población asegura que las obras respondan a sus necesidades reales y se potencien las acciones para su beneficio, a la vez que fortalece la transparencia y rendición de cuentas de los gobiernos municipales.**

De lo anterior se desprende que la conformación actual de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, aseguran una participación de la ciudadanía como lo establece la Ley General de Desarrollo Social; el involucrar más integrantes del Cabildo se estaría llevando a un ambiente político la toma de decisiones sobre la inversión de los referidos fondos.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

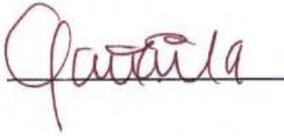
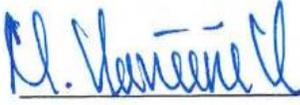
## **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	<b>FIRMA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>
<b>DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ</b> PRESIDENTA		<u>a favor</u>
<b>DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ</b> VICEPRESIDENTA		<u>A Favor</u>
<b>DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES</b> SECRETARIA		<u>A favor.</u>
<b>DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS</b> VOCAL		<u>A favor</u>
<b>DIP.</b> VOCAL	<hr/>	<hr/>
<b>DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ</b> VOCAL		<u>A favor</u>
<b>DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA</b> VOCAL		<u>A favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

La **Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales**, somete a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **DESECHA**, la iniciativa turnada bajo el número **1165**, promovida por menores de edad representadas por la ciudadana **Martha Paola Terán Flores**, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.** En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el once de marzo de dos mil veinticinco, se dio cuenta de la iniciativa con proyecto de Decreto, que propone Reformar el artículo 491 en su segundo párrafo, y el artículo 501 en su primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, presentada por menores de edad representadas por la ciudadana Martha Paola Terán Flores, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales bajo el número **1165**.

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>1</sup> es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**SEGUNDA.** Que, la Comisión de **Régimen Interno y Asuntos Electorales**, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XX; y 116 la fracción II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.<sup>2</sup>

**TERCERA.** En cuanto a la constitucionalidad de las reformas planteadas, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

---

<sup>1</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_DICIEMBRE%202024.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf)  
Consultada el 21 de abril de 2025.

<sup>2</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:  
[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley\\_Org\\_Congreso\\_al%20%2007%20FEB%202025.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf) Consultada el 21 de abril de 2025.

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.*<sup>3</sup>

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación a los temas planteados, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre las iniciativas de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;<sup>4</sup> y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.<sup>5</sup>

**QUINTA.** Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,<sup>6</sup> y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,<sup>7</sup> respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

**SEXTA.** Que la promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

### ***“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*La producción, distribución y manejo de boletas utilizadas durante las elecciones es uno de los elementos más caros del proceso electoral, tan solo en las elecciones presidenciales del año 2024 observamos un aumento de casi el doble del valor unitario de cada boleta en comparación con el año 2018 pues el Instituto Nacional Electoral (INE) pagó por cada papeleta 1.60 pesos, cuando en la elección de hace casi seis años cada boleta tuvo un costo de 74 centavos, (Merino, 2024).*

*Así pues, debido a que los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) no se ven ajenos a los recortes presupuestales en 2023, el último reporte disponible del Consejo General del INE colocó al estado de San Luis Potosí en la categoría de “riesgo alto a la situación presupuestal”*

---

<sup>3</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 21 de abril de 2025.

<sup>4</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley\\_Org\\_Congreso\\_al%20%2007%20FEB%202025.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf) Consultada el 21 de abril de 2025.

<sup>5</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento\\_Congreso\\_al%2007%20febrero%20%202025.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento_Congreso_al%2007%20febrero%20%202025.pdf) Consultada el 21 de abril de 2025..

<sup>6</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley\\_Org\\_Congreso\\_al%20%2007%20FEB%202025.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/02/Ley_Org_Congreso_al%20%2007%20FEB%202025.pdf) Consultada el 21 de abril de 2025.

<sup>7</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento\\_Congreso\\_al%2007%20febrero%20%202025.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2025/02/Reglamento_Congreso_al%2007%20febrero%20%202025.pdf) Consultada el 21 de abril de 2025.

*debido a que los recortes impactan en la operatividad sobre las actividades relacionadas con las elecciones locales. Según el Informe sobre la Situación Presupuestal de los OPLE 2023 del INE, San Luis Potosí solicitó un presupuesto de \$296,473,241.62, del cual fueron aprobados \$76,042,868.01 que representan un porcentaje de disminución del 74.35%, (INE, 2023).*

*El voto electrónico estuvo vigente en la legislación electoral mexicana desde 1911 y hasta 1986, aunque sin que se realizaran esfuerzos por instrumentarlo, por lo que fue abrogado a partir de 1987, con la promulgación del Código Federal Electoral. A partir de 2014, con la aprobación de la LGIPE se reintrodujo al sistema electoral mexicano como un medio para garantizar a los mexicanos residentes en el extranjero el ejercicio de su derecho al voto.*

*Dentro de los beneficios del voto electrónico se encuentran elecciones más eficientes, un recuento de votos notablemente más rápido y una disminución del índice de abstención al voto. La Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), Claudia Edith Suárez Ojeda, dio a conocer que luego de los cómputos de la elección presidencial, la votación total cuantificada es de 60 millones 115 mil 184 votos, lo que representa solo el 61.04 % de participación de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores, (INE, 2024).*

*El voto electrónico supondría un ahorro económico pues eliminaría la necesidad de personal y de impresión de boletas en papel de seguridad. Además de aumentar la participación ciudadana y reducir las posibilidades de fraude electoral debido al aumento en la seguridad durante el cómputo de los votos y su conteo en tiempo real.*

*Para la implementación del voto electrónico se debe tomar en consideración a las poblaciones que viven en zonas aisladas evitando su exclusión durante este proceso. Ante ello encontramos los ejemplos internacionales de la India y Brasil, países donde se presentan comunidades apartadas y de difícil acceso con escasa infraestructura, ante la problemática se aplican campañas de capacitación y se les garantiza el acceso a las urnas electrónicas, asegurándose de que no sean excluidos del proceso electoral.*

*En diversos países la implementación del voto electrónico ha sido una medida para erradicar el fraude ya que el funcionamiento de la informática reduce la intervención humana al momento de contar los votos y dificulta su falsificación debido a que sería necesario conocer el funcionamiento de los dispositivos y pasar los mecanismos de seguridad. Si bien, ningún sistema digital es impune a ser intervenido, este evidencia las operaciones realizadas sobre el programa.*

*Un testimonio de la eficiencia de las urnas electrónicas fue su implementación en los Estados de Hidalgo, Coahuila, Jalisco, Ciudad de México, Nuevo León. Durante el PEC 2023-2024 se utilizaron urnas electrónicas modelo 7.0, desarrollada por el INE, en 71 casillas especiales, 44 la CDMX y en 27 de Nuevo León, en los municipios de Monterrey, Apodaca, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y General Escobedo (véase [Acuerdo INE/CG637/2023](#)).*

**SÉPTIMA.** Que previo al análisis de la iniciativa es menester señalar que esta, fue promovida por dos menores de edad, representadas en este acto por **Martha Paola Terán Flores**, por lo que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado,<sup>8</sup> las promoventes de la iniciativa no tienen el derecho de iniciar leyes, pues este les corresponde a los diputados, al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, a los ayuntamientos, y a los **ciudadanos del Estado**, así mismo, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece de manera puntual las limitaciones y facultades para el ejercicio de dicho derecho.

Es el caso, que la iniciativa que nos ocupa, fue presentado por dos menores de edad que señalan ser “ciudadanas”, representadas por **Martha Paola Terán Flores**, quien manifiestan es mayor de edad, empero lo anterior, cabe destacar que la Constitución Política del Estado,<sup>9</sup> reconoce como ciudadanos del Estado a los varones y mujeres que tengan la calidad de potosinos y tengan dieciocho años cumplidos, así como tener un modo honesto de vivir, para el caso que nos ocupa, las propias promoventes de la iniciativa reconocen ser menores de edad, por lo que aun y cumpliendo los demás requisitos, no tendrían en este momento la calidad de ciudadanas del Estado y por tanto, se considera **DESECHAR** la presente iniciativa, pues no cuentan con el derecho de promover la misma.

Ahora bien, señalan las promoventes, que para efectos de la presentación de la iniciativa de mérito, son representados por **Martha Paola Terán Flores**, siendo que, dicha figura no se encuentra contemplada para la presentación de iniciativas, ni en la Constitución, ni en las normas que rigen la vida interna de este poder, aunado a lo anterior, debe decirse que la representación de menores, únicamente puede ser llevada por padres o tutores, siempre y cuando estos últimos acrediten mediante sentencia ejecutoriada, dictada por juez competente, haber adquirido dicha potestad, de conformidad con las normas y procedimientos señalados para tal efecto, por todo lo anterior, previo a entrar al fondo de la iniciativa planteada, la dictaminadora considera **DESECHAR** la iniciativa bajo el turno **1165**, por no haber acreditado las promoventes tener el derecho de iniciar leyes ante esta soberanía.

Por lo anterior, es que la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 la fracción XX; 116, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 63, 64, y 67, del **Reglamento del Congreso del Estado**, se emite el siguiente:

## **DICTAMEN CON PROYECTO**

---

<sup>8</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_DICIEMBRE%202024.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf)

Consultada el 24 de marzo de 2025.

<sup>9</sup> *Ídem*.

## **DE RESOLUCIÓN**

**ÚNICO.** Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio de este instrumento legislativo.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**LXIV**  
LEGISLATURA

*"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"*

**POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y ASUNTOS ELECTORALES**

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Diputado Cesar Arturo Lara Rocha Vicepresidente			
Diputado Luis Fernando Gámez Macías Secretario			
Diputada Diana Ruelas Gaitán Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Vocal			
Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativas con proyecto de decreto, bajo el turnos 1165, reseñadas en el proemio de este instrumento legislativo.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS PUNTO DE ACUERDO CON TURNO NO. 1188 QUE PROPONE EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL CENTRO ESTATAL DE CULTURA Y RECREACIÓN TANGAMANGA I "PROF. CARLOS JONGUITUD BARRIOS", PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ADOpte LAS MEDIDAS NECESARIAS CON EL FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES POTOSINAS EN EL PASAJE DE LOS POTOSINOS ILUSTRES, PRESENTADA POR LA DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, TURNADA EL 11 DE MARZO DEL 2025.**

**Honorable Asamblea:**

Las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 63 y 64 y demás aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

**METODOLOGIA:**

- I.** En el rubro denominado **ANTECEDENTES** se da cuenta del trámite legislativo del punto de acuerdo, materia del presente Dictamen, cuyo turno No. 1188 recayó en esta Comisión.
- II.** En el apartado de **CONTENIDO** se exponen las consideraciones vertidas por la legisladora proponente en el Punto de Acuerdo, a manera de síntesis.
- III.** En el apartado de **CONSIDERACIONES** se da cuenta de los argumentos y razonamientos de las y los integrantes de la Dictaminadora, los cuales sustentan el sentido del presente Dictamen.
- V.** En el capítulo **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**, la Comisión Dictaminadora presenta la reforma y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de marzo de 2025, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el Punto de Acuerdo, por el que se propone exhortar respetuosamente al Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I "Prof. Carlos Jonguitud Barrios", para que, en

el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas necesarias con el fin de garantizar la inclusión y el reconocimiento de las mujeres potosinas en el Pasaje de los Potosinos Ilustres, presentada por la Dip. Jessica Gabriela López Torres del Grupo Parlamentario de Morena.

2. Que en Sesión Ordinaria del 11 de marzo de 2025 fue presentada por quien suscribe y turnada por las Secretarías de la Directiva para su dictamen, el mencionado Punto de Acuerdo bajo el número de turno 1188.

3. Que el 14 de abril de 2025, se dio cuenta en reunión de la presente comisión de Igualdad de Género respecto a la remisión del turno 1188 para ser discutido y generar posteriormente el dictamen tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la misma.

## **II. CONTENIDO**

La propuesta presentada por la Dip. Jessica Gabriela López Torres, tiene por objeto exhortar respetuosamente al Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I "Prof. Carlos Jonguitud Barrios", para que, en el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas necesarias con el fin de garantizar la inclusión y el reconocimiento de las mujeres potosinas en el Pasaje de los Potosinos Ilustres. En este sentido la autora del mismo, señala que:

"El Parque Tangamanga I se formó sobre terrenos de una antigua hacienda que llevaba por nombre la Tenería, misma que data del año 1609. La palabra "Tangamanga" tiene algo de polémica en cuanto al significado, ya que diferentes historiadores así como cronistas de la ciudad han dado distintas definiciones como:

- "Lugar de Agua y Oro".
- De origen Otomí y significa "Lugar de Agua y Ranas".
- Se traduce como "empalizada", que quiere decir: "lugar cercado".
- Su origen es tarasco y significa "estaca enhiesta", en referencia a las estacas utilizadas para determinar los linderos en las minas.

El Parque Tangamanga I, fue inaugurado durante la administración del entonces Gobernador Carlos Jonguitud Barrios, cuando se expropió el ejido de la Garita de Jalisco para poder hacer el parque. Oficialmente el recinto fue declarado como Centro Cultural en el año de 1983.

El Parque Tangamanga I, es mucho más que un centro recreativo, es un espacio icónico de la población potosina. Dentro del parque, existen muchas áreas de recreación, deportivas y culturales que las y los visitantes pueden aprovechar en su visita.

Sin embargo, al atravesar el acceso principal del parque, pueden pasar desapercibidas una serie de esculturas que se encuentran incluidas en el paisaje

arbóreo de este parque urbano. Esta avenida tiene por nombre Potosinos Ilustres, y, en conjunto con las obras artísticas, conmemoran a personajes importantes de la historia de San Luis Potosí que en su totalidad son hombres.

## J U S T I F I C A C I Ó N

El pasaje de los Potosinos Ilustres fue inaugurado en noviembre de 1985, por el entonces gobernador del Estado, Florencio Salazar Martínez. Este pasaje fue desarrollado como una iniciativa del Gobierno Estatal, con el objetivo de honrar y conmemorar a personajes destacados de la historia de San Luis Potosí; sin embargo, únicamente incluyeron hombres.

El pasaje está conformado por una avenida flanqueada y seis esculturas de bronce que reconocen a los siguientes potosinos ilustres: Julián Carrillo Trujillo, Luis Gonzaga Medellín Niño, Antonio Rocha Cordero, Miguel Francisco Barragán Andrade, Francisco Martínez de la Vega y Jesús Silva Herzog.

Sin duda, los personajes ahí representados merecen reconocimiento y permanencia, pero el hecho de que sean todos varones deja mal visualizada la equidad de género en este paseo recreativo.

Desde su inauguración, no se han añadido más esculturas al Pasaje, por lo que resulta necesario que ante estas nuevas dinámicas en los cambios sociales, en donde el papel de la mujer ha dejado de ser invisibilizado y se ha incluido gradualmente en la esfera de los ámbitos públicos y privado, las mujeres sean reconocidas dentro de este Pasaje.

La exclusión de mujeres en el Pasaje de los Potosinos Ilustres perpetúa una visión desigual del papel de las mujeres en la historia del Estado.

Actualmente, en muchas ciudades del país y del mundo, se han llevado a cabo acciones para corregir este tipo de omisiones. Algunos ejemplos incluyen:

- Ciudad de México: Se han erigido monumentos a mujeres como Leona Vicario, Sor Juana Inés de la Cruz y Matilde Montoya.
- Parque Fundidora en Monterrey: Cuenta con reconocimiento a mujeres destacadas en la industria y cultura, mediante el "paseo de la mujer mexicana".
- Buenos Aires, Argentina: Parque Mujeres Argentinas, dedicado exclusivamente a mujeres destacadas en la historia del país.
- Nueva York: Central Park agregó en 2020 las primeras estatuas en honor a las pioneras de los derechos de las mujeres, destacando a sufragistas como Susan B. Anthony y Sojourner Truth.

Por lo que respecta a la normatividad que contempla y respaldan el un reconocimiento equitativo en espacios públicos entre hombres y mujeres incluyen: Normativa Federal

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

o Artículo 1º: Prohíbe la discriminación por género y garantiza el derecho a la igualdad.

o Artículo 4º: Establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

o Artículo 9: Dispone que los tres órdenes de gobierno adopten medidas para garantizar la igualdad sustantiva.

o Artículo 17: Establece la obligación de promover el reconocimiento equitativo de mujeres y hombres en la memoria histórica y cultural.

## Instrumentos Internacionales Ratificados por México

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

o Artículo 5: Exige la eliminación de patrones socioculturales que fomenten la discriminación de género.

o Artículo 7: Obliga a los Estados a adoptar medidas para garantizar la participación equitativa de las mujeres en la vida pública.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

o Artículo 8: Señala el deber de los Estados de modificar normas y prácticas que perpetúen la desigualdad de género.

Este marco normativo respalda la necesidad de reconocer a las mujeres potosinas en el Pasaje de los Potosinos Ilustres y de modificar su nombre para reflejar la equidad de género en la historia de San Luis Potosí.”

**Bajo estas consideraciones no es necesario agregar cuadro comparativo debido a que la propuesta no es susceptible de ello.**

## **III. CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA.**

Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó este punto de acuerdo tiene atribuciones y es competente para conocer y dictaminar el mismo.

**SEGUNDA. FACULTAD DE LA PROMOVENTE.** Que el Punto de Acuerdo que origina el presente Dictamen, cumple con los requisitos estipulados en el artículo, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERA. CONSTITUCIONALIDAD.** Esta Dictaminadora considera mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí sostiene en su artículo 40, que “El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria”

Por lo que en un análisis de la constitucionalidad, se considera viable no solo de análisis, sino de atención y resolución del tema.

**CUARTA. RAZONAMIENTO DE LA COMISIÓN.** Esta Comisión dictamina en sentido positivo el Punto de Acuerdo que se pone a consideración, por los motivos y fundamentos que a continuación se detalla:

El punto de acuerdo materia de este dictamen propone que exhortar respetuosamente al Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I “Prof. Carlos Jonguitud Barrios”, para que, en el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas necesarias con el fin de garantizar la inclusión y el reconocimiento de las mujeres potosinas en el Pasaje de los Potosinos Ilustres.

Lo cual es correcto debido a que se atienden disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos e igualdad de género, tales como:

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Además, el resaltar la labor de las mujeres en monumentos y espacios públicos es una acción positiva clave para visibilizar su papel en la historia, la cultura, la ciencia, el arte y la vida social del país. Cabe mencionar que durante mucho tiempo, las contribuciones de las mujeres fueron ignoradas o minimizadas en los relatos oficiales y en la construcción simbólica del espacio público, por ello, el incorporar en diversos espacios públicos la labor de mujeres destacadas no solo repara esa deuda histórica, sino que también inspira a nuevas generaciones a reconocer el valor de la igualdad y la inclusión.

#### **IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Igualdad de Género de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

San Luis Potosí; 75 y 83 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, consideran APROBAR EL PUNTO DE ACUERDO objeto del presente Dictamen, por lo que sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Centro Estatal de Cultura y Recreación Tangamanga I “Prof. Carlos Jonguitud Barrios”, para que, en el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas necesarias con el fin de garantizar la inclusión y el reconocimiento de las mujeres potosinas en el Pasaje de los Potosinos Ilustres. Para ello, se solicita:

1. La instalación de esculturas que rindan homenaje a mujeres potosinas que hayan realizado contribuciones significativas en diversos ámbitos de la sociedad y que formen parte del legado histórico y cultural del estado.
2. La modificación de la denominación del actual Pasaje de los Potosinos Ilustres a “Pasaje de Potosinas y Potosinos Ilustres”, a fin de reflejar un reconocimiento equitativo de las figuras históricas del estado.
3. La elaboración de un marco normativo que establezca criterios objetivos y con perspectiva de género para la selección de personalidades a ser homenajeadas en dicho espacio, con el propósito de garantizar la inclusión y evitar futuras omisiones de carácter discriminatorio.

**DADO EN LA SALA JAIME NUNO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ Presidenta			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Secretario			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES Vocal			

# Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de mayo de 2025

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.-**

**Marco Antonio Gama Basarte**, diputado local en mi carácter de integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y representante de la expresión parlamentaria de **Movimiento Ciudadano**, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49 y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía el presente **PUNTO DE ACUERDO, que pretende exhortar a la Secretaría de Turismo, y al Honorable Ayuntamiento de Huehuetlán, para promover y difundir el Corredor Artesanal y Gastronómico de La Escalera, ubicado en la delegación de Huichihuayán, municipio de Huehuetlán, en base a lo siguiente:**

**ANTECEDENTES**

San Luis Potosí, y en particular la región Huasteca, cuenta con una riqueza cultural y artesanal invaluable que forma parte de su identidad histórica y del atractivo turístico de nuestro estado. En este contexto, el Corredor Artesanal y Gastronómico de "La Escalera", situado en Huichihuayán, es un referente del esfuerzo, la creatividad y la tradición de más de 120 exponentes que participan activamente en la preservación y difusión de nuestras costumbres a través de productos como nieves artesanales, plantas medicinales, textiles, bordados, tallados en madera, así como otras artesanías típicas de la zona.

A pesar de su relevancia cultural, turística y económica, este corredor no ha contado con el reconocimiento ni el impulso institucional suficiente para proyectarse a niveles estatal, nacional e internacional. Este sitio, símbolo del orgullo huasteco, recibe cada año a visitantes de todas las regiones del país y del extranjero, quienes quedan maravillados por su autenticidad y valor tradicional.

**JUSTIFICACIÓN**

La promoción del Corredor Artesanal y Gastronómico de "La Escalera" representa una acción estratégica para fortalecer la economía local, el desarrollo del turismo comunitario y la visibilización del talento huasteco. Al difundir este destino desde las plataformas oficiales del Estado y los canales institucionales del Ayuntamiento de Huehuetlán, se contribuye a empoderar a las y los artesanos que, con su trabajo, sostienen la herencia cultural de la región.

Resulta esencial que, como legisladores, impulsemos políticas públicas y estrategias de promoción que visibilicen este tipo de espacios, que no sólo generan desarrollo económico

local, sino que también fomentan el arraigo, el reconocimiento identitario y la cohesión social. La cultura no es solo una manifestación estética: es también una herramienta poderosa de transformación económica y social.

Este exhorto no demanda inversión directa, pero sí voluntad política, coordinación interinstitucional y sensibilidad cultural para convertir al Corredor de La Escalera en un referente turístico emblemático de la Huasteca potosina.

### **CONCLUSIÓN**

La promoción del Corredor Artesanal y Gastronómico de "La Escalera" es una acción concreta que puede incidir positivamente en la economía de más de un centenar de familias huastecas. Como Congreso, tenemos la oportunidad de ser aliados de nuestras comunidades, de nuestras tradiciones y de nuestras regiones. Hacemos un llamado respetuoso a las autoridades estatales y municipales para que trabajemos en conjunto por el fortalecimiento del turismo cultural en San Luis Potosí.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Turismo, al Honorable Ayuntamiento de Huehuetlán, a promover, difundir e incluir dentro de la estrategia turística oficial del estado al Corredor Artesanal y Gastronómico de "La Escalera", ubicado en la delegación de Huichihuayán, municipio de Huehuetlán, como un distintivo cultural y turístico de la región Huasteca y del Estado de San Luis Potosí.

**Atentamente**

---

**Dip. Marco Antonio Gama Basarte**

**ASUNTO:** Punto de acuerdo.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA**, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar PUNTO DE ACUERDO bajo los siguientes antecedentes y consideraciones:

El Parque “Juan H. Sánchez” o Parque de Morales, es uno de los espacios verdes más emblemáticos y queridos de la ciudad de San Luis Potosí. Su relevancia ecológica, histórica, cultural y recreativa lo convierte en un pilar para el bienestar de la población capitalina. No obstante, en los últimos años y especialmente en los últimos meses, el parque ha presentado un preocupante deterioro traduciéndose en áreas verdes secas, mobiliario urbano dañado, luminarias apagadas, juegos oxidados, presencia de basura y falta de seguridad; generando un ambiente poco propicio para la convivencia familiar y el esparcimiento seguro.

La ciudadanía ha manifestado, con toda razón, su inconformidad y hartazgo ante esta situación. A diario, potosinas y potosinos demandan a sus autoridades atender con responsabilidad este pulmón ecológico de la ciudad, el cual merece una intervención integral y sostenida, no acciones aisladas o temporales.

Si bien el Ayuntamiento capitalino ya opera un sistema provisional de riego por aspersión y ha realizado acciones menores como la rehabilitación de bancas y la colocación de tinacos con agua no potable, muchas voces ciudadanas han señalado que dichas acciones parecen una simulación, más enfocadas en generar percepción que en resolver de fondo la situación del parque. Además, la autoridad municipal ha reconocido que la planta de tratamiento instalada desde hace años nunca ha funcionado, y que actualmente se encuentra concesionada por la Comisión Nacional del Agua, sin claridad sobre cuándo comenzará a operar.

Por tanto, es imprescindible que este Honorable Congreso exhorte al Ayuntamiento de San Luis Potosí a realizar una intervención integral, transparente y con visión de largo plazo, que incluya no sólo el riego y la jardinería, sino también el rescate estructural, la participación ciudadana y un modelo de conservación ambiental efectivo.

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el mantenimiento integral y sostenible del Parque “Juan H. Sánchez” o Parque de Morales, asegurando condiciones adecuadas para el uso, disfrute y seguridad de las familias

potosinas, debiendo el mismo, no limitarse a acciones provisionales o aisladas, sino que contemple una estrategia integral con recursos suficientes, incluyendo la operatividad de la planta de tratamiento correspondiente, rehabilitación de infraestructura urbana, reforestación, vigilancia permanente y mecanismos de evaluación pública de resultados.

San Luis Potosí, S.L.P., a 7 de mayo de 2025.

ATENTAMENTE

DIPUTADA JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA  
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

**CC. Diputadas y  
Diputados integrantes de la LXIV Legislatura  
Del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí**

DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA , integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Cuarta Legislatura , con base en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano De San Luis Potosí; el artículo 136 de la ley Orgánica Del Poder Legislativo Del Estado De San Luis Potosí y en los artículos 49 y 50 del Reglamento Del Congreso Del Estado , me permito someter a la consideración de esta soberanía para su discusión y, en su caso aprobación , el siguiente punto de acuerdo , mismo que me permito exponer a continuación

**I. Antecedentes**

El acoso escolar, conocido como Bulling, ha sido una problemática persistente en San Luis Potosí, afectando a estudiantes de diversos niveles educativos desde, kínder, primaria, secundaria, preparatorio y universidad. Este fenómeno ha generado preocupación tanto en la sociedad como en las autoridades locales, quienes han implementado diversas estrategias para prevenir y abordar esta situación.

Durante los últimos años se han registrado cifras alarmantes sobre el acoso escolar ya que muchas víctimas de esta acción no las denuncian , se registraron 943 casos de violencia física en escuelas de México, con una incidencia notable en adolescentes de entre 12 y 17 años. Aunque no se dispone de cifras específicas en San Luis Potosí, estudios internacionales sitúan a México en el primer lugar en incidencia de Bull ying, revelando que 7 de cada 10 estudiantes sufren algún tipo de violencia escolar.

Casos emblemáticos han resaltado la gravedad del problema. En todo el Estado donde alumnos de diferentes niveles educativos y niveles sociales, se habrían quitado la vida debido al acoso escolar que sufrían. Estos trágicos sucesos llevaron a la activación de protocolos por parte de la Secretaría de Educación y la implementación de apoyo psicológico para la comunidad escolar.

Además de las acciones gubernamentales, la sociedad civil ha jugado un papel crucial en visibilizar y denunciar el acoso escolar. En febrero de 2025, padres de familia realizaron una protesta exigiendo medidas contra el Bull ying, señalando la falta de respuesta de las instituciones ante múltiples casos reportados.

**II. Justificación**

El acoso escolar en San Luis Potosí se ha consolidado como una problemática compleja y multifactorial que afecta a estudiantes. Diversos factores contribuyen a la persistencia de este fenómeno en la entidad.

**1. Influencia de la violencia familiar:**

Estudios han identificado que una proporción significativa de casos de acoso escolar en San Luis Potosí tiene su origen en entornos familiares violentos. La violencia intrafamiliar, incluyendo violencia física y psicológica, se refleja en el comportamiento de los menores,

quienes replican estos patrones en el ámbito escolar. La normalización de la violencia como método educativo en los hogares potosinos es un factor determinante en la manifestación de conductas agresivas en las instituciones educativas

## **2. Consecuencias de la pandemia de COVID-19:**

La pandemia de COVID-19 y el confinamiento asociado tuvieron un impacto negativo en la salud mental de niños y adolescentes. Ya que el incremento del acoso escolar es también una consecuencia real de la violencia familiar que vivieron las niñas y niños durante casi los dos años de encierro, y que ahora se replica en violencia dentro de los planteles educativos de San Luis Potosí

## **3. Deficiencias en la implementación de protocolos:**

A pesar de la existencia de protocolos y políticas públicas para prevenir y atender el acoso escolar, su implementación ha sido insuficiente. Ya que muchos casos son invisibles por parte de las víctimas para evitar exacerbar más al victimario ya que este también es víctima de un entorno social y familiar, por lo cual se han emitido medidas precautorias pero estas no son suficientes sin el apoyo desde casa, y todo esto concluye en la omisión de acciones para evitar el acoso escolar o la violencia estudiantil en diversas instituciones educativas.

## **4. Necesidad de una colaboración efectiva:**

Se requiere de la colaboración estrecha entre autoridades educativas, maestros y padres de familia para lograr erradicar el acoso escolar. Es de vital importancia involucrar a todos los actores en la prevención y atención de este fenómeno, así mismo dándole confianza a todas las víctimas para asumir una cultura de la denuncia y promoviendo una educación basada en valores que fomenten la empatía, así como el respeto, a quienes son diferentes y sobre todo tener el valor de la inclusión .

## **III. Conclusión;**

El acoso escolar en San Luis Potosí es una problemática que requiere una atención integral y coordinada entre las autoridades, instituciones educativas, familias y la sociedad en general. Es fundamental abordar las causas subyacentes, mejorar la implementación de protocolos y fortalecer la colaboración para garantizar entornos educativos seguros y libres de violencia para todos los estudiantes. Por lo que desde esta Soberanía y en especial en la Comisión de Niñas Niños Adolescentes Juventud y Deporte trabajaremos en presentar reformas en diversas normativas, así como proponer estrategias para poder erradicar estas tan lamentables acciones

## **IV. Punto de acuerdo**

La LXIV Legislatura Del Congreso Del Estado De San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado , Directores , Supervisores, Asesores Técnicos, Maestros , así como a las 59 Ayuntamientos , Secretaria de Seguridad Publica , Procurador de Protección de Niñas y Niños , SIPINNA, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo medidas para implementar programas y estrategias

para proteger a nuestras niñas , niños y adolescentes del acoso escolar , así como medidas y recursos para enfrentar y prevenir la crisis de acoso escolar.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA**

**San Luis Potosí, S. L. P. a 8 de mayo del 2025**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria del Partido **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía el siguiente **Punto de Acuerdo** cuyo propósito consiste en: **Exhortar de manera respetuosa e institucional a la comisión permanente del Congreso de la Unión a que realice un periodo extraordinario de sesiones durante el segundo receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXVI Legislatura, para la discusión y aprobación de la reducción de la jornada laboral. Con base en lo siguiente:**

**ANTECEDENTES**

**I.** El trabajo es una actividad inherente al ser humano que, además de proporcionar los medios para subsistir, contribuye a la realización personal; sin embargo, esta misma actividad puede generar repercusiones en los trabajadores, si no se gestiona de manera adecuada, puede convertirse en una fuente de estrés y afecciones a la salud, por lo que este requiere días de descanso para evitar este tipo de problemáticas.<sup>1</sup>

Si bien, hoy en día contar con un descanso en nuestra semana laboral parece algo común, la realidad es que esto no era algo cotidiano antes del siglo XIX, donde las jornadas laborales interminables, causando graves deterioros a la salud física y mental de los trabajadores.<sup>2</sup>

En aquel entonces las fábricas eran una fuente de explotación laboral donde se sometía a los empleados a trabajar de manera indefinida, careciendo de descansos adecuados y poniendo en peligro su bienestar.<sup>3</sup>

Tras el descontento de estas condiciones, se llevaron a cabo los primeros movimientos obreros para luchar por una jornada adecuada que contará con descansos regulares y

---

<sup>1</sup> "Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social", Buen Lozano y Néstor de Morgado Valenzuela, 1997, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/28.pdf>

<sup>2</sup> La curiosa historia de cómo el sábado y el domingo se convirtieron en "fin de semana", BBC, 2020, Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51214608>

<sup>3</sup> Ibidem.

no tener que soportar horarios extenuantes sin cese en sus actividades.<sup>4</sup>

En el caso específico de México en la constitución de 1917 fue una de las primeras en el reconocimiento de diversos derechos sociales como el derecho a libertad sindical, a la seguridad e higiene en el trabajo, así como jornadas de no más de 8 horas diarias por seis días a la semana, al salario digno y las vacaciones.<sup>5</sup>

**II.** La reducción de la jornada laboral ha demostrado ser beneficiosa no solo para los empleados, sino también para las empresas. Al ofrecer mayor tiempo a los trabajadores para la convivencia con su familia y el esparcimiento personal, se logra aumentar la satisfacción laboral, reducir el ausentismo y mejorar la productividad.<sup>6</sup>

Cuando los empleados se sienten valorados y satisfechos con su trabajo, desarrollan un fuerte lazo con la empresa, reduciendo la probabilidad de que busquen otras oportunidades laborales, permitiendo a las empresas conservar su talento y crear equipos más estables y leales.<sup>7</sup>

Asimismo, otro beneficio compartido de reducir la jornada laboral está relacionado con los trabajadores que tienen la necesidad de cuidar a familiares enfermos o dependientes ya que, conciliar su vida laboral y familiar no solo mejora su bienestar, sino que también reduce el ausentismo laboral y aumenta el vínculo de pertenencia a la empresa.<sup>8</sup>

Desde un enfoque más holístico, la ampliación de los días de descanso es una inversión en el bienestar de los empleados y, por ende, en el éxito de la empresa, pues al reducir el estrés y mejorar la salud mental, se fomenta un ambiente laboral más positivo y colaborativo, lo que a su vez se traduce en una mayor productividad y satisfacción laboral.<sup>9</sup>

Además de lo anterior, disminuir la jornada laboral permite a las empresas ahorrar hasta un 20% en nómina, pues se evitan otros gastos como el pago de tiempo extra, gastos médicos generados por el estrés laboral, así como ausentismo.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> “El derecho al trabajo y al descanso”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2020  
Disponibile en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6410/25.pdf>

<sup>6</sup> “Ordenación del Tiempo de Trabajo en un Mundo en Transformación. Situación y perspectivas de la jornada laboral en América Latina”, Organización Internacional del Trabajo, 2023  
Disponibile en: file:///C:/Users/IZAC\_/Downloads/wcms\_906241.pdf

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> “La jornada laboral de 7 horas en México sólo beneficiaría a 4 de 10 trabajadores”, Expansión, 2022  
Recuperado de: <https://expansion.mx/carrera/2022/10/05/jornada-laboral-7-horas-mexico#:~:text=La%20jornada%20laboral%20de%207,de%20trabajo%20desde%20la%20ra%C3%ADz>.

**III.** Según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, América Latina es una de las regiones donde más horas a la semana se trabaja. Con jornadas que superan las 48 horas semanales en la mayoría de sus países, la región presenta una de las cargas horarias más altas del mundo.<sup>11</sup>

En el caso de México, con 48.1 horas semanales, nuestro país ocupa el segundo lugar con el mayor número de horas trabajadas por persona, rebasado por Colombia con 48.7 horas por semana por persona; mientras que, Costa Rica y Turquía ocupan el tercer y cuarto lugar con 47.7 y 47 horas semanales, respectivamente.<sup>12</sup>

Si consideramos lo anterior y que, en México se trabajan 50 semanas al año, cada trabajador de tiempo completo estaría dedicando, en promedio, 2 mil 405 horas al año, esto quiere decir que un mexicano dedica una tercera parte de su año a trabajar y otra tercera parte de su tiempo a dormir.<sup>13</sup>

Pese a que México es uno de los países que más trabaja, la correlación entre horas trabajadas y productividad no es lineal. Países como Irlanda demuestran que es posible alcanzar altos niveles de Producto Interno Bruto per cápita con jornadas laborales más cortas, gracias a factores como la inversión en educación, la innovación y la eficiencia.

En el caso de Irlanda se laboran mil 772 horas anuales y cada hora aporta 110 dólares al PIB, mientras que México aporta 22 dólares por cada hora laboral.<sup>14</sup>

**IV.** La propuesta de reducir la jornada laboral en México de **48 a 40 horas semanales** busca mejorar la calidad de vida de los trabajadores sin afectar la productividad de las empresas. Esta reforma implicaría que los empleados trabajen **8 horas diarias durante cinco días a la semana**, en lugar de seis, y tengan **dos días de descanso obligatorio**.

A pesar de que ciertos sectores empresariales han manifestado inquietudes, la experiencia internacional demuestra que la reducción de la jornada laboral puede generar beneficios tanto para los trabajadores como para las empresas. Esta reforma,

---

<sup>11</sup> “Colombia, Argentina y México tienen las jornadas laborales más largas de la región”, El Economista, 2022

Recuperado de: <https://www.economista.com.mx/economia/Colombia-Argentina-y-Mexico-tienen-las-jornadas-laborales-mas-largas-de-la-region-20220903-0008.html>

<sup>12</sup> “OECD Data Explorer”, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2023

Disponible en: [https://data-explorer.oecd.org/vis?fs\[0\]=Topic%2C1%7CEmployment%23JOB%23%7CEmployment%20indicators%23JOB\\_EMP%23&pg=0&fc=Topic&bp=true&snb=33&vw=br&df\[ds\]=dsDisseminateFinalDMZ&df\[id\]=DSD\\_HW%40DF\\_AVG\\_USL\\_WK\\_WKD&df\[ag\]=OECD.ELS.SAE&df\[vs\]=1.0&dq=AUS%2BAUT%2BBEL%2BCAN%2BCHL%2BCOL%2BCRI%2BCZE%2BDNK%2BEST%2BFIN%2BFRA%2BDEU%2BGRC%2BHUN%2BISL%2BIRL%2BISR%2BITA%2BKOR%2BLVA%2BLTU%2BLUX%2BMEX%2BNLD%2BNZL%2BNOR%2BPOL%2BPRT%2BSVK%2BSVN%2BESP%2BSWE%2BCHE%2BTUR%2BGBR%2BUSAE%2BOECD...\\_T.\\_T....ICSE93\\_1.FT..&pd=2023%2C2023&to\[TIME\\_PERIOD\]=false](https://data-explorer.oecd.org/vis?fs[0]=Topic%2C1%7CEmployment%23JOB%23%7CEmployment%20indicators%23JOB_EMP%23&pg=0&fc=Topic&bp=true&snb=33&vw=br&df[ds]=dsDisseminateFinalDMZ&df[id]=DSD_HW%40DF_AVG_USL_WK_WKD&df[ag]=OECD.ELS.SAE&df[vs]=1.0&dq=AUS%2BAUT%2BBEL%2BCAN%2BCHL%2BCOL%2BCRI%2BCZE%2BDNK%2BEST%2BFIN%2BFRA%2BDEU%2BGRC%2BHUN%2BISL%2BIRL%2BISR%2BITA%2BKOR%2BLVA%2BLTU%2BLUX%2BMEX%2BNLD%2BNZL%2BNOR%2BPOL%2BPRT%2BSVK%2BSVN%2BESP%2BSWE%2BCHE%2BTUR%2BGBR%2BUSAE%2BOECD..._T._T....ICSE93_1.FT..&pd=2023%2C2023&to[TIME_PERIOD]=false)

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Ibidem.

actualmente en discusión legislativa, constituye un avance significativo hacia una cultura laboral más equitativa y sustentable.

### **Beneficios de la reducción de la Jornada Laboral:**

- **Mejor salud mental y física.** Menos horas de trabajo contribuyen a reducir el estrés, el agotamiento y enfermedades relacionadas con la sobrecarga laboral.
- **Mayor tiempo para la vida personal y familiar.** Los trabajadores tendrían más tiempo para convivir con sus familias, estudiar o descansar, favoreciendo su bienestar general.
- **Incremento en la productividad.** Estudios en otros países muestran que jornadas más cortas pueden aumentar la eficiencia y concentración durante el horario laboral.
- **Reducción del ausentismo y la rotación.** Mejores condiciones laborales pueden fomentar la lealtad a la empresa y disminuir la rotación de personal.
- **Avance en derechos laborales.** México, que hoy está entre los países de la OCDE con jornadas más largas, se alinearán más **con estándares internacionales.**

<b>País</b>	<b>Horas semanales</b>	<b>Días laborables</b>
México (actual)	48	6
México (propuesta)	40	5
EE. UU.	40	5
Alemania	35-40	5
Francia	35	5

En este sentido vale la pena recordar que en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, y en calidad como Coordinador de la Bancada Naranja, el entonces **Diputado Jorge Álvarez Máynez** presentó la iniciativa constitucional para hacer

realidad la reducción de la jornada laboral y uno de los principales impulsores en esta materia. Pero su aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados fue **postergada** indefinidamente bajo el pretexto de realizar un análisis y diálogo con diversos sectores, entre ellos el empresarial, a fin de acordar una implementación gradual.

Está previsto que el debate se **retome en este 2025**, con alta visibilidad pública y presión de diversos sectores del ámbito laboral. Esto es un paso importante hacia una **justicia laboral moderna**, alineada con estándares internacionales y con beneficios considerables para las personas trabajadoras de nuestro país.

### **Iniciativas en materia de Jornada Laboral**

<p><b>Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p><b>Dip. Zavala Gutiérrez Juan Ignacio (MC)</b></p>	<p>Presentación: 20-Noviembre-2024</p> <p><b>- Puntos Constitucionales</b></p>	<p>Reducir la jornada laboral de seis a cinco días y aumentar el descanso de uno a dos días.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Pendiente</b></p> <p style="text-align: center;">Publicación en Gaceta: 8-October-2024</p>
<p><b>Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disminución de la jornada laboral a 40 horas semanales</b></p> <p><b>Iniciante: Vázquez Arellano Manuel (MORENA)</b></p>	<p>Presentación: 27-Noviembre-2024</p> <p><b>- Puntos Constitucionales</b></p>	<p>Establecer que, por cada cinco días de trabajo, la persona trabajadora deberá disfrutar de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Pendiente</b></p> <p style="text-align: center;">Publicación en Gaceta: 5-Noviembre-2024</p>

<p><b>Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>Grupo Parlamentario PVEM (PVEM)</b></p>	<p>Fecha de presentación: 5-Febrero-2025</p> <p><b>- Puntos Constitucionales</b></p>	<p>Disminuir la jornada laboral de 6 a 5 días. Aumentar de 1 a 2 días de descanso.</p>	<p><b>Pendiente</b></p> <p>Publicación en Gaceta: 5-Febrero-2025</p>
<p><b>Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p> <p><b>Grupo Parlamentario de Morena.</b></p>	<p>Fecha de presentación: 8-Abril-2025</p> <p><b>- Puntos Constitucionales</b></p>	<p>Reducir la jornada laboral, cambiar Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos por cada cinco días de trabajo deberá disfrutar el operario de dos días de descanso, cuando menos.</p>	<p><b>Pendiente</b></p> <p>Publicación en Gaceta: 8-Abril-2025</p>

La reducción de la jornada laboral es una demanda histórica de los trabajadores mexicanos. En la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano en el congreso de San Luis Potosí estamos comprometidos con la defensa de los derechos laborales y la mejora en las condiciones de vida de los trabajadores.

### **JUSTIFICACIÓN**

El trabajo ha sido desde siempre una actividad fundamental para el desarrollo económico y social de los países, proporcionando los medios para la subsistencia y

contribuyendo a la realización personal. No obstante, en distintas etapas históricas, la ausencia de regulaciones laborales llevó a condiciones de explotación que deterioraron la salud física y mental de los trabajadores. Durante el siglo XIX, las jornadas laborales eran excesivas, con horarios interminables en fábricas que ponían en riesgo el bienestar de los empleados.

Los movimientos obreros emergieron como respuesta a estas condiciones inhumanas, luchando por derechos laborales que hoy consideramos fundamentales: jornadas de trabajo limitadas, descansos regulares y condiciones dignas. En México, la Constitución de 1917 fue un parteaguas al reconocer derechos sociales como la jornada laboral de 8 horas diarias durante seis días a la semana, el derecho a un salario digno y a condiciones de seguridad e higiene en el trabajo. Sin embargo, más de un siglo después, es evidente la necesidad de una actualización para estar a la altura de los estándares internacionales.

México se posiciona actualmente como uno de los países con más horas trabajadas a nivel mundial. Según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los trabajadores mexicanos laboran un promedio de 48.1 horas semanales, lo que equivale a 2,405 horas al año, situándose solo por debajo de Colombia. En contraste, países como Irlanda, con una jornada laboral de 1,772 horas anuales, han demostrado que es posible alcanzar altos niveles de Producto Interno Bruto (PIB) per cápita con menos horas de trabajo, priorizando la eficiencia y el bienestar de sus trabajadores.

Esta situación refleja un desequilibrio entre el tiempo destinado al trabajo y el dedicado al descanso y la vida personal. La sobrecarga laboral no solo afecta la salud mental y física de los trabajadores, sino que también impacta negativamente en la productividad. Estudios demuestran que jornadas más cortas contribuyen a un mejor rendimiento, menos estrés y un ambiente laboral más positivo.

La propuesta de reducir la jornada laboral en México de 48 a 40 horas semanales plantea un modelo de trabajo más justo y acorde con las realidades sociales y económicas actuales. Entre los principales beneficios destacan:

1. Mejor salud física y mental: La disminución de horas de trabajo reduciría el estrés y el agotamiento, previniendo enfermedades relacionadas con la sobrecarga laboral.
2. Mayor tiempo para la vida personal y familiar: Los trabajadores contarían con más tiempo para convivir con sus familias, descansar y realizar actividades personales, incrementando su bienestar.
3. Incremento en la productividad: Países con jornadas reducidas han demostrado que menos horas laborales no significan menor productividad, sino una mayor eficiencia en el trabajo.

4. Reducción del ausentismo y la rotación: Mejorar las condiciones laborales fomenta un sentido de pertenencia y lealtad hacia las empresas.

5. Alineación con estándares internacionales: México se alinearía con las prácticas laborales de naciones desarrolladas, impulsando una modernización en materia de derechos laborales.

A nivel legislativo, la reducción de la jornada laboral ya ha sido impulsada en el Congreso de la Unión. En la LXV Legislatura, el Diputado Jorge Álvarez Máynez, como Coordinador de la Bancada Naranja, presentó una iniciativa para reformar el artículo 123 de la Constitución, con el fin de reducir los días laborales de seis a cinco y aumentar el descanso de uno a dos días. Aunque la propuesta fue postergada, existe un amplio consenso en que este debate debe retomarse en 2025, dadas las demandas de los trabajadores y los beneficios demostrados en otros países.

## **CONCLUSIONES**

La reducción de la jornada laboral en México no solo representa una actualización de los derechos laborales, sino un compromiso hacia el bienestar y la justicia social. Esta reforma, que ha sido impulsada en diversos países con resultados exitosos, plantea una transformación en la calidad de vida de los trabajadores y una mejora significativa en los entornos laborales. Al disminuir las horas de trabajo, no solo se garantiza un mayor equilibrio entre la vida laboral y personal, sino que se promueve un entorno más saludable y productivo.

Esta propuesta también fortalece el tejido empresarial, dado que trabajadores satisfechos y equilibrados en su vida personal y laboral presentan menores índices de rotación y mayor lealtad hacia sus empleadores. Además, el ahorro en costos asociados al estrés y al desgaste físico de los empleados representa un beneficio directo para las empresas, que pueden destinar esos recursos a innovación y crecimiento.

En un contexto global, la reducción de la jornada laboral permite que México se alinee con las mejores prácticas internacionales en materia de derechos laborales, avanzando hacia un modelo más justo, productivo y competitivo. Países como Irlanda y Alemania han demostrado que es posible alcanzar altos niveles de productividad sin sacrificar el bienestar de los trabajadores, lo cual representa una oportunidad para que México siga esa ruta de modernización.

Movimiento Ciudadano reafirma su compromiso con los derechos laborales y el bienestar de los trabajadores mexicanos, impulsando una agenda legislativa que promueva condiciones laborales más justas, saludables y productivas. La reducción de la jornada laboral no es solo una reforma, sino una oportunidad para construir un México más equitativo y competitivo, donde el progreso económico y el bienestar social caminen de la mano.

Es momento de avanzar hacia un modelo laboral que ponga en el centro a las personas, que reconozca su esfuerzo y valore su tiempo. Movimiento Ciudadano está listo para liderar este cambio, convencido de que un México mejor es posible. La reducción de la jornada laboral representa el primer paso hacia un país más justo, moderno y comprometido con el bienestar de su gente.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí exhorta de manera respetuosa e institucional a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que realice un Periodo Extraordinario de sesiones durante el Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXVI Legislatura, para la discusión y aprobación de la reducción de la jornada laboral.

**Atentamente**

---

**Dip. Marco Antonio Gama Basarte**